



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
*** ARAGÓN *****

**“EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES
EN MATERIA DEL TRABAJO. ALGUNAS
CONSIDERACIONES JURÍDICAS.”**

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA: CARLOS GONZÁLEZ BERNAL

ASESOR: LIC. ENRIQUE M. CABRERA CORTÉS

NEZAHUALCOYOTL, EDO. DE MÉXICO, MARZO

2013





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DOY GRACIAS.

Al Creador, a Jesús Cristo, virgen de Guadalupe, San Martín de Porres, por la protección y bendiciones recibidas durante mi vida.

A mis padres que en la gloria eterna estén, por sus enseñanzas y el amor que dieron a sus hijos.

A mis hermanos por todo el apoyo y el cariño que me han brindado, en especial a Salud Isabel, quien fue como una segunda madre (En su memoria).

A mi esposa por el amor que me ha brindado y que en las alegrías y tristezas siempre me ha acompañado, esperando estemos muchos años dándonos luz y amor.

A mis peques que en las buenas y las malas, han sido luz en mi camino, hijos sean buenos seres humanos y la luz del eterno siempre este con ustedes.

A todas aquellas personas con las que conviví y me ayudaron a formarme como ser humano y a motivarme para continuar con mis estudios.

A mis maestros de esta Casa Universitaria, que con sus enseñanzas, consejos y la dedicación a su labor magisterial, he logrado una de las finalidades de mi vida, concluir mis estudios de Licenciatura.

POR MI RAZA EL ESPÍRITU HABLARA

EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES EN MATERIA DE TRABAJO. ALGUNAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN.....	I
CAPÍTULO I.	
CONCEPTOS GENERALES.	
1.1.- Derecho de trabajo.....	1
1.2.- Trabajador.....	4
1.3.- Patrón.....	6
1.4.- Proceso.....	8
1.5.- Autoridad.....	9
1.6.- Juntas de conciliación y arbitraje.....	11
1.7.- Laudo.....	18
1.8.- Notificación.....	20
1.9. Amparo.....	21
1.10.- Incidente.....	26
1.11.- Nulidad.....	28
1.12. Actuación.....	29
1.13.- Efecto.....	31
1.14.- Impugnación.....	31
1.15.- Ejecutoria.....	34
1.16.- Cumplimiento.....	35
1.17.- Recurso.....	37

CAPÍTULO II.

BREVES ANTECEDENTES DE LOS INCIDENTES EN MATERIA DEL TRABAJO.

2.1.- El constituyente de 1917.....	39
2.2.- El artículo 123 constitucional.....	40
2.3.- La Ley Federal del Trabajo de 1931.....	43
2.4.- La Ley Federal del Trabajo de 1970.....	44
2.5.- La garantía de audiencia.....	47
2.6.- Requisitos de validez de los actos jurídicos.....	49
2.7.- Los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	58
2.8.- Restablecimiento de la garantía individual violada.....	60
2.9.- La tramitación de los incidentes de previo y especial pronunciamiento...	63
2.10.- Los inicios de las juntas de conciliación y arbitraje.....	72

CAPÍTULO III.

LA NULIDAD DE ACTUACIONES. ASPECTOS GENERALES.

3.1.- La nulidad.....	77
3.2.- Jurisprudencia respecto a la equiparación de la inexistencia y la nulidad.....	85
3.3.- La nulidad absoluta.....	92
3.4.- La nulidad relativa.....	96
3.5.- El acto nulo y la nulidad de actuaciones.....	98
3.6.- Criterio de la Ley Federal del Trabajo respecto de la formalidad en su proceso.....	100
3.7.- Principales causas de nulidad.....	101
3.8.- Consecuencias de la nulidad.....	107
3.9.- Nulidad de notificaciones.....	109
3.10.- Nulidad del emplazamiento.....	114

3.11.- Declaración de nulidad.....	115
3.12.- Algunos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	116

CAPÍTULO IV.

EL LAUDO Y EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES.

4.1.- El laudo, tipos y efectos.....	126
4.2.- La notificación del laudo.....	132
4.3.- El amparo en materia laboral.....	134
4.4.- El amparo indirecto y los efectos de la declaración de las actuaciones nulas.....	136
4.5.- La suspensión del acto reclamado y su otorgamiento.....	145
4.6.- Suspensión definitiva.....	155
4.7.- La suspensión de la ejecución del laudo.....	158
4.8.- Determinación de una nueva notificación y de un nuevo emplazamiento a juicio.....	162
4.9.- Cumplimiento de la ejecutoria por parte de la junta de conciliación y arbitraje.....	165
4.10.- Algunos criterios jurisprudenciales.....	167

CONCLUSIONES.....	184
--------------------------	------------

BIBLIOGRAFÍA.....	190
--------------------------	------------

INTRODUCCIÓN

Dentro del apasionante mundo del Derecho Procesal del Trabajo encontramos un tema que merece especial atención es la carencia de recursos, por lo que el litigante debe conocer el catálogo de incidentes que contempla la Ley Federal del Trabajo, específicamente, el de nulidad de actuaciones.

En el presente trabajo de investigación realizamos una explicación jurídica-práctica sobre la importancia que reviste dentro del catálogo de incidentes que contiene el artículo 762 de la Ley Federal del Trabajo, de manera particular el de nulidad de actuaciones, ya que constituye un excelente instrumento de legalidad en el procedimiento en materia del trabajo, por lo que su exacto conocimiento traerá sin duda, beneficios para las partes en una litis laboral, llenando la laguna jurídica que existe ante la falta propiamente de recursos legales en la Ley Federal del Trabajo.

Es por esto que en la presente investigación llevamos a cabo un estudio sobre las ventajas o bondades que tiene consigo el incidente de nulidad de actuaciones, ya que su conocimiento y adecuado manejo brindará sin duda, excelentes oportunidades al litigante en materia del trabajo, sobre todo, ante la carencia de recursos legales en los juicios en esta materia. Asimismo, habremos de establecer qué tipo de actos u omisiones pueden ser materia del incidente de nulidad de actuaciones, toda vez que de la simple lectura de la Ley Federal del Trabajo no se desprende noción alguna.

El objetivo de la presente investigación documental es analizar la importancia y utilidad práctica del incidente de nulidad de actuaciones en materia del trabajo, ante la falta de recursos o medios de impugnación similares en esta área, lo que redundará en beneficio de muchos litigantes quienes desconocen los beneficios de dicho incidente, pero también, poder establecer a qué tipo de actos u omisiones se refiere la Ley Federal del Trabajo en materia del incidente de nulidad de actuaciones, ya que la misma no es clara al respecto.

La presente investigación se integra por cuatro capítulos en los que abordamos los siguientes apartados temáticos:

En el Capítulo Primero hablaremos sobre los conceptos generales que constituyen una premisa sine qua non para entender mejor qué es un incidente en materia del trabajo, cómo se clasifican y cómo se promueven.

En el Capítulo Segundo explicaremos de manera breve los principales antecedentes de los incidentes en materia del trabajo a lo largo de los años en nuestro país.

En el Capítulo Tercero explicaremos qué se entiende por nulidad de actuaciones en el Derecho Procesal en general.

En el Capítulo Cuarto abordaremos el tema del laudo en materia del trabajo y el incidente de nulidad de actuaciones, materia esencial de la presente investigación, detallando sus beneficios, procedencia y efectos o alcances de su interposición en los juicios en materia del trabajo.

CAPÍTULO I.

CONCEPTOS GENERALES.

1.1.- DERECHO DE TRABAJO.

Comenzaremos este Capítulo abordando algunos conceptos básicos y que guardan estrecha relación con la nulidad de actuaciones respecto del laudo en materia del trabajo, tema esencial de la presente investigación documental.

Primeramente, abordaremos el Derecho del Trabajo, disciplina rectora de las relaciones entre quienes prestan sus servicios a cambio de un salario y los patrones.

Los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara dicen del Derecho del Trabajo: “Conjunto de las normas jurídicas destinadas a regular las relaciones obrero-patronales y a resolver los conflictos que surjan con ocasión de ellas.

El derecho mexicano del trabajo tiene su fundamento en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se encuentra desarrollado (principalmente) en la Ley Federal del Trabajo, que, en realidad, es un verdadero código del trabajo, no obstante su denominación oficial.

*También es denominado derecho social, derecho de clase, derecho obrero, legislación social, derecho industrial, etcétera”.*¹

Esta opinión es importante ya que conceptúa al Derecho del Trabajo como un conjunto de normas jurídicas cuya finalidad es la de regular las relaciones que tienen lugar entre los obreros o trabajadores y los patrones, resolviendo los conflictos que surjan con motivo de tales relaciones jurídicas.

¹ PINA, Rafael y Rafael DE PINA VARA. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, 24ª edición, México, 1997, p. 232.

Efectivamente, el Derecho Mexicano del trabajo se fundamenta en lo dispuesto por el artículo 123 del Pacto Federal, por lo que se dice que la Constitución Política vigente es eminentemente social, ya que persigue la reivindicación de los derechos y de la situación de los trabajadores.

El maestro Trueba Urbina concibe al Derecho del Trabajo como: *“El conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales, para la realización de su destino histórico: socializar la vida humana”*.²

En la idea del maestro Trueba, se omite a los patronos, sujetos de toda relación laboral y cuyos derechos también son tutelados por la ley. Hay que recordar que para el maestro, la clase trabajadora es la que necesita mayor protección jurídica puesto que los patronos pueden defenderse solos.

Don Mario de la Cueva, al hablar del Derecho del Trabajo sostiene que: *“.....es la norma que se propone realizar la justicia social en el equilibrio de las relaciones entre el trabajo y el capital”*.³

Para algunos, el autor omite cierto tipo de relaciones laborales que no son de “trabajo-capital”, como son las del servicio doméstico, la cual es según la opinión del maestro José Dávalos, de persona a persona.

Eugenio Pérez Botija dice que el Derecho del Trabajo es: *“.....el conjunto de principios y de normas que regulan las relaciones de empresarios y trabajadores y de ambos con el Estado, a los efectos de la protección y tutela del trabajo”*.⁴ La opinión del autor español hace referencia a las relaciones que

² TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa S.A., 6ª. Edición, México, 1981, p.135.

³ DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa S.A., 6ª. Edición, México, 1980, T. I., p. 204.

⁴ PÉREZ BOTIJA, Eugenio. Curso de Derecho del Trabajo. Madrid, 1960, p. 20.

se dan entre los obreros o trabajadores y los empresarios o patrones, y de ambos con el Estado, dándose una relación de supra a subordinación.

Guillermo Cabanellas dice que el Derecho Laboral es: *“Aquel que tiene por finalidad principal la regulación de las relaciones jurídicas entre empresario y trabajadores, y de unos y otros con el Estado, en lo referente al trabajo subordinado, y en cuanto atañe a las profesiones y a la forma de prestación de los servicios y también en lo relativo a las consecuencias jurídicas mediatas e inmediatas de la actividad laboral dependiente”*.⁵

El maestro Néstor de Buen Lozano señala lo siguiente: *“Derecho del trabajo es el conjunto de normas relativas a las relaciones que directa o indirectamente derivan de la prestación libre, subordinada y remunerada, de servicios personales, y cuya función es producir el equilibrio de los factores en juego mediante la realización de la justicia social”*.⁶ Consideramos que esta idea es bastante clara al hacer referencia a que el Derecho del Trabajo se integra por un conjunto de normas que van a regular las relaciones derivadas de la prestación libre, subordinada y remunerada que tiene lugar entre trabajadores y patrones, siendo su función esencial producir el equilibrio de los factores referidos para aspirar a una justicia social plena.

Don José Dávalos, dice por su parte que: *“.....el derecho del trabajo es el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones de trabajo”*.⁷

De todas las opiniones anteriores y que son plenamente calificadas, nos resta a manera de conclusión o corolario decir que el Derecho del Trabajo está integrado por un conjunto de normas jurídicas derivadas del texto del artículo

⁵ CABANELLAS, Guillermo. Introducción al Derecho Laboral. Argentina T.I., Buenos Aires, 1966, p. 470.

⁶ DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa S.A., Tomo. I, 11ª edición, México, 1998, p. 131.

⁷ DÁVALOS, José. Derecho del Trabajo I. Editorial Porrúa, 9ª edición, México, 1999, Op. Cit. P. 44

123 constitucional, cuya función es la de regular las diferentes relaciones que se dan entre los trabajadores y los patrones, y entre ellos y el Estado, creando un clima jurídico de igualdad entre las partes para que pueda tener cabida la tan citada justicia social.

Es importante agregar que la palabra “trabajo”, ha sido motivo de diversas interpretaciones. Así, algunos señalan que el término aludido proviene del latín: trabes, trabis, que significa traba, puesto que toda actividad humana lleva implícito un esfuerzo ya sea físico o mental, o ambos. Para otros, el término proviene de la voz griega “*thlibo*”, que quiere decir: apretar. Oprimir o afligir. Unos más, señalan que “trabajo”, viene del vocablo latino “*laborare*” o “*labrare*”, es decir, labrar o trabajar la tierra⁸.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 8, segundo párrafo, ofrece una definición de trabajo: “..... *se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio*”.

1.2.- TRABAJADOR.

El Derecho del Trabajo regula las relaciones entre obreros y patrones, en un marco de subordinación de los primeros a los segundos. A continuación hablaremos de los trabajadores como sujetos principales de la relación laboral.

Dice José Dávalos Morales que: “*A la persona que presta un servicio a otra se le ha denominado de diversas maneras: obrero, operario, asalariado, jornalero,*

⁸ Ibid. p. 3.

*etc. El concepto que ha tenido mayor acogida tanto en la doctrina como en la legislación es el de trabajador”.*⁹

En efecto, a la persona que presta sus servicios a otro a cambio del pago de un salario se le conoce de diferentes maneras, por lo que la disciplina que regula las relaciones entre ellos y los patrones también se le conoce como Derecho Obrero, Derecho Social, etc. El término que más se ha utilizado a lo largo de los años, tanto en la doctrina como en la legislación es el de trabajador.

El mismo autor, José Dávalos Morales nos ofrece el siguiente concepto de trabajador: *“El concepto de trabajador es genérico, porque se atribuye a todas las personas que, con apego a las disposiciones de la Ley, que analizaremos en seguida, entregan su fuerza de trabajo al servicio de otra. En atención a los lineamientos constitucionales, ese concepto no admite distinciones, así se ha reconocido en forma expresa en la Ley, en el artículo 3º...”*¹⁰ El autor alude a un concepto genérico de trabajador, ya que se trata de todas las personas que entregan su fuerza de trabajo al servicio de otra, a cambio del pago de un salario.

Mario de la Cueva dice por su parte que: *“La Comisión uniformó la terminología, a cuyo efecto empleó en la Ley, exclusivamente, el término trabajador, para designar al sujeto primario de las relaciones de trabajo. Sin embargo, en una sola ocasión utilizó la palabra obrero, pero lo hizo en el art. Quinto, frac. VII, para hacer posible la aplicación de la fracción XXVII, inciso c de la Declaración, que se ocupa de los plazos para el pago del salario...”*¹¹

Los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara señalan sobre el trabajador: *“Persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado (artículo 8º de la Ley Federal del Trabajo). Para los efectos de*

⁹ Ibid. P. 90.

¹⁰ Ibid. P. 4.

¹¹ CUEVA, Mario de la. Op. Cit. Pp. 152 y 153.

esta disposición se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.¹²

Los autores hacen alusión al texto del artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del artículo 123 constitucional y que ofrece un concepto que consideramos es completo:

“Artículo 8.-Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.

Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio”.

De la lectura del numeral obtenemos que trabajador es una persona física que presta a otra física o moral (denominada patrón), un trabajo personal subordinado, es decir, que existe una relación de subordinación en la que el patrón es el que da las órdenes y el trabajador es el encargado de cumplirlas. El artículo 8º contiene también un concepto interesante sobre el trabajo: *toda actividad humana, intelectual o material, inclusive, ambas, independientemente del grado de preparación técnica que se requiera para cada profesión u oficio*

1.3.- PATRÓN.

En toda relación jurídica laboral, existe, además del elemento que presta sus servicios personales a cambio de un salario, otra persona que tiene o posee las fuerzas de producción, el *patrón*.

¹² PINA, Rafael de y Rafael de Pina Vara. OP. Cit. P. 480.

Dice José Dávalos Morales que: *“A la persona que recibe los servicios del trabajador también se le conoce con diversas denominaciones, encontrándose entre otras, las de empleador, patrono, patrón, empresario, etc., lo cual sucede en la doctrina y en la legislación nacionales”*.¹³

Los términos *patrón* y *empresario* son los que han sido utilizados tradicionalmente, posiblemente por ser los que menos objeciones presentan por la doctrina laboralista.

Don Mario de la Cueva refiere lo siguiente sobre el concepto del patrón: *“El art. Cuarto de la ley vieja decía que patrono es **toda persona física o jurídica que emplee el servicio de otra, en virtud de un contrato de trabajo**, una norma que era consecuencia de la concepción contractualista...”*¹⁴ El autor hace referencia después al texto del artículo 10 de la Ley Federal del Trabajo que contiene un concepto importante sobre el patrón:

“Artículo 10.- Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.

Si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquél, lo será también de éstos”.

El artículo 10 dice que patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores, pudiendo agregar que dichos servicios se dan en el marco de un contrato de trabajo y a cambio del pago de un salario cierto y determinado, así como del cumplimiento en su favor de otras prestaciones descritas en el artículo 123 constitucional y que detalla la Ley Federal del Trabajo.

La segunda parte del artículo 10 de la Ley referida señala que si el trabajador, conforme a lo pactado en el contrato o a la costumbre, utiliza los servicios de

¹³ DÁVALOS MORALES, José. Op. Cit. P. 97.

¹⁴ CUEVA, Mario de la. Op. Cit. P. 159.

otros trabajadores, el patrón del primero lo será también de los últimos. Podemos finalizar estos apartados señalando que en materia de trabajo existe una relación jurídica trilateral: trabajo-trabajador-patrón.

1.4.- PROCESO.

El autor Alcalá-Zamora dice acertadamente que: *“... si bien no todo proceso requiere para su desarrollo un procedimiento, no todo procedimiento es un proceso... El proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio, mientras que el procedimiento...”*.¹⁵ El autor hace referencia a que el término proceso, se utiliza en forma sinónima a procedimiento y juicio. En estricto sentido, el proceso es una parte del procedimiento; es el contenido, mientras que el primero es el continente, mientras que al juicio es la última etapa de una litis en la que el juzgador se encarga de resolver la misma de acuerdo a los elementos que tenga en autos.

El autor Francesco Carnelutti argumenta sobre el proceso: *“... la suma de los actos que se realizan para la composición del litigio”*.¹⁶

El autor alemán Bülow dice del proceso (visto como relación jurídica) que es: *“... una relación de derechos y obligaciones, es decir, una relación jurídica”*.¹⁷

El proceso es visto por la doctrina también como un contrato, como un cuasi contrato, como una relación jurídica y como una situación jurídica, siendo ésta posiblemente, la teoría más apoyada, ya que, una vez que las partes acuden al

¹⁵ ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Cuestiones de Terminología Procesal. UNAM, México, 1982, p. 137.

¹⁶ CARNELUTTI, Francesco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Editorial Uthea, Buenos Aires, 1944, pp. 2 y 3.

¹⁷ BÜLOW, Citado por Ovalle Favela, José. Teoría General del Proceso. Editorial Oxford, 4ª edición, México, 1996, p. 185.

proceso, ya no puede hablarse de que existan verdaderos derechos y obligaciones, sino de situaciones jurídicas.

Consideramos que el proceso es una parte del procedimiento o el contenido del procedimiento y cuya función es fijar exactamente la litis, por lo que consta de varias etapas o partes, llevadas por los contendientes del proceso ante el órgano jurisdiccional el cual al final deberá dictar una resolución en la que falle a favor de alguna de ellas.

1.5.- AUTORIDAD.

Los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara señalan que es la: *“Potestad legalmente conferida y recibida para ejercer una función pública, para dictar al efecto resoluciones cuya obediencia es indeclinable bajo la amenaza de una sanción y la posibilidad legal de su ejecución forzosa en caso necesario. Se denomina también autoridad a la persona u organismo que ejerce dicha potestad”*.¹⁸

De la opinión anterior se desprende que el Estado es un ente dotado de potestad legal para actuar sobre los gobernados. Esta potestad les es conferida a determinados órganos públicos como para regular la conducta de los particulares. Por esta razón se dice que la autoridad es el órgano público, legalmente instituido por la Ley para ejercer la potestad del Estado en determinado rubro, como lo es el jurisdiccional.

La palabra “autoridad”, viene del latín *auctoritas-atis*, que significa prestigio, garantía, ascendencia. Para el Derecho, la palabra implica la posesión de quien se encuentra investido de facultades o funciones o la persona o cosa que goza

¹⁸ PINA, Rafael de y Rafael de Pina Vara. Op. Cit. P. 117.

de fuerza, ascendencia u obligatoriedad. *“Por extensión la expresión se aplica para designar a los individuos u órganos que participan del poder público, nombrando así a los detentadores públicos (legítimos del poder)”*.¹⁹

Existen varios tipos de autoridades: las judiciales, las ministeriales, las administrativas (dentro de las que podemos ubicar a las autoridades en materia del trabajo), etc.

Los maestros Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera dicen que las: *“Autoridades del trabajo son aquellas que se encargan de la aplicación de las normas laborales y pueden ser de diversas categorías: autoridades administrativas, las mencionadas en las fracciones I a VI; las Comisiones crean un derecho objetivo fijando salarios mínimos y porcentaje de utilidades; las Juntas son autoridades jurisdiccionales; y el Jurado de Responsabilidad ejerce jurisdicción administrativa al imponer sanciones a representantes del Capital y Trabajo”*.²⁰, se encuentran señaladas en el artículo 523 de la Ley Federal del Trabajo.

De esta manera, podemos señalar que las autoridades en materia de trabajo son aquellos órganos del Estado (dependen del Poder Ejecutivo local o federal), encargadas por la Ley de aplicar las normas en materia de trabajo y de solucionar las diferentes controversias o conflictos entre los trabajadores y los patrones en el marco estricto del cumplimiento de las normas que componen nuestro Derecho Sustantivo Laboral, y cuyas resoluciones poseen obligatoriedad.

¹⁹ Diccionario Jurídico 2011. Desarrollo Integral Jurídico, México, 2011.

²⁰ TRUEBA URBINA, Alberto y TRUEBA BARRERA, Jorge. La Ley Federal del Trabajo Comentada. Editorial Porrúa, 83ª edición, México, 2001, p. 283.

1.6.- JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

Dentro de las autoridades en materia laboral tenemos que las juntas de conciliación y arbitraje constituyen una importante aportación de nuestro Derecho al mundo, pues en otros países, son los tribunales del orden común los encargados de conocer y solucionar las controversias en este campo, más exactamente, los de materia civil.

Mucho se ha criticado sobre si las juntas son o no tribunales especiales y sobre la validez jurídica de sus actuaciones y resoluciones, sin embargo, tanto las normas sustantivas como las adjetivas de la Ley Federal del Trabajo como la propia Constitución Política general vigente en su artículo 123, fracción XX en relación con la fracción XXI, así como la jurisprudencia en firme y las tesis pronunciadas por el máximo tribunal en México, nos mueve a concluir que las juntas de trabajo son autoridades facultadas previamente para conocer de las controversias entre el trabajador y el patrón y para dictaminar la resolución pertinente. Sin embargo, no negamos que las juntas sigan siendo a la fecha autoridades jurisdiccionales “sui generis”, ya que no dependen del Poder Judicial, sino del Ejecutivo sea federal o local (artículo 612 de la Ley Federal del Trabajo), lo que las hace especiales o diferentes, a pesar de que el expresidente Vicente Fox calificó este hecho como una aberración jurídica, y prometió que todo cuerpo o tribunal jurisdiccional debería pertenecer al Poder Judicial ya sea federal o local, sin en cambio, todavía no hemos visto ese cambio.

El Título Once de la Ley Federal del Trabajo se denomina: “Autoridades del trabajo y servicios sociales”, y en su artículo 523, hace una enumeración o listado de todas las autoridades en esta materia (del cual hablan los maestros Trueba Urbina y Trueba Barrera):

“La aplicación de las normas de trabajo compete, en sus respectivas jurisdicciones:

I. A la Secretaría de Trabajo y Previsión Social;

- II. *A las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Educación Pública;*
- III. *A las autoridades de las Entidades Federativas, y a sus Direcciones o Departamentos de Trabajo,*
- IV. *A la Procuraduría de la Defensa del Trabajo;*
- V. *Al Servicio Nacional del Empleo.*
- VI. *A la Inspección del Trabajo;*
- VII. *A la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos;*
- VIII. *A la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas;*
- IX. *Derogado.***
- X. *A la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje,***
- XI. *A las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje; y***
- XII. *Al Jurado de responsabilidades”.***

De todas estas autoridades en materia de trabajo, nos interesan especialmente las de tipo jurisdiccional, es decir, las juntas de las que pasaremos a hablar a continuación.

Por razón de competencia territorial, las juntas de trabajo se dividen en federales y locales. En cuanto a las primeras, tienen su génesis en la fracción XXXI del artículo 123 constitucional, Apartado “A”. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

a) Ramas industriales y servicios:

1. Textil;

2. Eléctrica;

3. Cinematográfica;

4. Hulera;

5. Azucarera;

6. Minera;

7. Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;

8. De hidrocarburos;

9. Petroquímica;

10. Cementera;

11. Calera;

12. Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas;

13. Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos;

14. De celulosa y papel;

15. De aceites y grasas vegetales;

16. Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello;

17. Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello;

18. Ferrocarrilera;

19. Maderera básica, que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera;

20. Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envases de vidrio; y

21. Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco;

22. Servicios de banca y crédito.

b) Empresas:

1. Aquéllas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;

2. Aquéllas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas; y

3. Aquéllas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación.

También será competencia exclusiva de las autoridades federales, la aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas; contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa; obligaciones patronales en materia educativa, en los términos de Ley; y respecto a las

obligaciones de los patrones en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo, para lo cual, las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la ley reglamentaria correspondiente.

El artículo 604 señala que corresponde a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en el ámbito de su competencia, el conocimiento y la resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos relacionados con ellas.

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se integra con un representante del Gobierno Federal y con representantes de los trabajadores y de los patrones designados por ramas de la industria o de otras actividades, de acuerdo con la clasificación y la convocatoria expedida por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, habrá un secretario general de acuerdos y, de ser necesario, otros secretarios generales y secretarios auxiliares, según se juzgue conveniente, de conformidad con lo que disponga el Reglamento Interior de la Junta. La designación y separación del personal jurídico de la Junta se realizará conforme a los reglamentos que apruebe el Pleno en materia del servicio profesional de carrera y de evaluación del desempeño de los Presidentes de las Juntas Especiales. El Presidente de la Junta será responsable del cumplimiento estricto de este precepto y de las disposiciones aplicables. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 605 de la Ley, el cual agrega que habrá uno o varios secretarios generales en la propia Junta según se juzgue conveniente.

La Junta funcionará en Pleno o en Juntas Especiales, de conformidad con la clasificación de las ramas de la industria y de las actividades a que se refiere el artículo 605. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, cuando lo requieran las necesidades del trabajo y del capital, podrá establecer Juntas Especiales,

fijando el lugar de su residencia y su competencia territorial. Las Juntas Especiales establecidas fuera de la capital de la República conforme al párrafo anterior, quedarán integradas en su funcionamiento y régimen jurídico a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, correspondiéndoles el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo en todas las ramas de la industria y actividades de la competencia federal, comprendidas en la jurisdicción territorial que se les asigne, con excepción de los conflictos colectivos, sin perjuicio del derecho del trabajador, cuando así convenga a sus intereses, a concurrir directamente a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (artículo 606).

De acuerdo con el artículo 607, El Pleno se integrará con el Presidente de la Junta y con todos los representantes de los trabajadores y de los patrones ante las Juntas Especiales del Distrito Federal. Las resoluciones y sesiones del Pleno se regirán por lo establecido en el artículo 615 de esta Ley. Cuando un conflicto afecte a dos o más ramas de la industria o de las actividades representadas en la Junta, ésta se integrará con el Presidente de la misma y con los respectivos representantes de los trabajadores y de los patrones (artículo 608).

En cuanto a las Juntas Especiales, estas se integrarán de acuerdo con el artículo 609 con el Presidente de la Junta, cuando se trate de conflictos colectivos, o con el Presidente de la Junta Especial en los demás casos, y con los respectivos representantes de los trabajadores y de los patrones.

El Presidente de la Junta es designado como ya lo dijimos por el Presidente de la República, las percepciones del Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se fijarán anualmente, con sujeción a las disposiciones legales aplicables, el Presidente de la Junta deberá ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, mayor de treinta años y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos; Tener título legalmente expedido de abogado o licenciado en derecho y haber obtenido de la autoridad competente la patente de ejercicio; Tener cinco años de ejercicio

profesional, posteriores a la fecha de adquisición del título a que se refiere la fracción anterior; Tener experiencia en la materia y haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo y de la seguridad social; No ser ministro de culto; y Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena privativa de la libertad.

De conformidad con el artículo 621 de la Ley Federal del Trabajo, en cada una de las entidades federativas habrá Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje. A ellas les corresponderá el conocimiento y la resolución de los conflictos o controversias de trabajo que no sean competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. El artículo siguiente, es decir, el 622 de la Ley señala y faculta al Gobernador del Estado o Jefe del Gobierno del Distrito Federal, cuando las necesidades del trabajo y del capital lo requieran, a establecer una o más Juntas de Conciliación y Arbitraje, determinando el lugar de su residencia, así como su competencia territorial.

El artículo 624 de la Ley Federal del Trabajo señala que las percepciones de los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje de los Estados y del Distrito Federal se fijarán anualmente, con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

El artículo 625 de la Ley señala que el personal de las Juntas de Conciliación y Arbitraje se compondrá de actuarios, secretarios, funcionarios conciliadores, auxiliares, secretarios auxiliares, secretarios generales y Presidentes de Junta Especial. El numeral faculta a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y a los gobernadores de los Estados a determinar el número de personas que habrán de integrar cada una de las juntas.

1.7.- LAUDO.

El término *laudo*, significa en Derecho lo siguiente: etimológicamente, la palabra viene del latín: *laudare*, de *laus*, *laudis*. En términos muy generales, el laudo es la resolución dictada en una controversia o juicio y que pone fin al mismo. Sin embargo, el término puede ubicarse tanto en materia arbitral (laudo arbitral), como en el campo del Derecho del Trabajo (laudo laboral).

*“En el primer campo, el laudo es la decisión dictada por el árbitro para resolver un conflicto que haya sido sometido a su análisis y estudio por los contendientes en un juicio, sobre cuestiones que no afecten el orden público, inspirado en el principio de equidad”.*²¹

En el campo laboral, el laudo es una resolución que pone fina al juicio en esta materia. Dice el autor Armando Porrás López lo siguiente: *“Existen dos formas para terminar la relación jurídica del proceso: una normal u ordinaria que es la sentencia o laudo; la otra, anormal o extraordinaria y dentro de esta, caben las formas específicas de composición, autocomposición, caducidad, renuncia, etc...”*

*El término laudo, voz verbal de laudare, de laus, laudis, alabanza. La significación clásica de laudo es alabar, más luego recibió, en la Edad Media, entre otros valores, el de fallare como árbitro. En nuestros días, sentencia y laudo, en materia de trabajo, se consideran como sinónimos, aunque su evolución semántica sea distinta”.*²²

El mismo autor agrega posteriormente que el laudo o sentencia es: *“... el acto jurisdiccional por virtud del cual el juez, aplica la norma al caso concreto a fin de resolver sobre la incertidumbre del derecho... La sentencia o laudo es un*

²¹ Diccionario Jurídico 2011. Op. Cit.

²² PORRAS LÓPEZ, Armando. Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Cajica Jr, Puebla, 1956, p. 287.

*acto jurídico dictado por el órgano idóneo, que es jurisdiccional y cuyo titular es el juez”.*²³

J. Jesús Castoreña manifiesta que: *“El laudo está llamado a expresar el juicio de valoración que llevan a cabo las juntas acerca de la controversia sostenida por las partes... la palabra laudo se reservó siempre para designar la resolución definitiva que pronuncian los árbitros. Tiene la equivalencia de una sentencia; sin embargo, su sentido es diverso, puesto que los laudos no obligan por sí, sino que es necesario que la autoridad jurisdiccional los sancione”.*²⁴

Efectivamente, el laudo es el equivalente a una sentencia que se dicta como resultado de un juicio en materia laboral por conducto de las autoridades de ella, principalmente las Juntas de Conciliación y Arbitraje y que pone fin a la litis entre obreros y patrones.

El artículo 837 de la Ley Federal del Trabajo habla también de los laudos en el siguiente tenor:

“Artículo 837.-Las resoluciones de los tribunales laborales son:

I. Acuerdos: si se refieren a simples determinaciones de trámite o cuando decidan cualquier cuestión dentro del negocio;

II. Autos incidentales o resoluciones interlocutorias: cuando resuelvan dentro o fuera de juicio un incidente; y

III. Laudos: cuando decidan sobre el fondo del conflicto”.

El artículo citado en su fracción III dispone que los laudos son resoluciones que deciden sobre el fondo de los conflictos laborales, lo que constituye un concepto muy claro y conciso.

²³ Ibid. P. 288.

²⁴ Citado por BUEN LOZANO, Néstor de. Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Porrúa, 7ª edición, México, 1998, p. 499.

1.8.- NOTIFICACIÓN.

José Ovalle Favela dice que la notificación es: *“El acto procesal por medio del cual el órgano jurisdiccional hace del conocimiento de las partes, de los demás participantes o de los terceros, una resolución judicial o alguna otra actuación judicial. Se puede afirmar que la notificación es el género de las comunicaciones procesales entre el juzgador y las partes, los demás participantes y los terceros, en virtud de que las demás comunicaciones son notificaciones con modalidades especiales”*.²⁵

Como lo señala el autor, la notificación es un acto procesal por virtud del cual el juzgador hace del conocimiento de las partes, primeramente y después de todos aquellos que participan en el proceso (testigos, terceros, peritos, Ministerio Público), una resolución judicial determinada.

El maestro Néstor de Buen Lozano refiere que por notificación se debe entender: *“...el acto de hacer saber jurídicamente alguna providencia para que la noticia dada a la parte que le pare perjuicio en la omisión de las diligencias que deba practicar en su consecuencia, o para que le corra un término”*.²⁶

Cabe decir que la Ley Federal del Trabajo habla de los términos citar y notificar de manera sinónima, aunque de hecho y jurídicamente hay diferencias ya que las citas son llamados, con ciertas restricciones, para atender la prueba confesional o la testimonial. Otro término empleado es el de emplazamiento, que tiene en la Ley un valor extensivo, toda vez que representa la carga de comparecer en una fecha determinada a la Junta del Trabajo para comparecer en juicio, mientras que la notificación es un acto jurídico que consiste en hacer saber a las partes alguna providencia determinada.

²⁵ OVALLE FAVELA, José. Op. Cit. P. 299.

²⁶ BUEN LOZANO, Néstor de. Op. Cit. P. 376.

Diremos que la notificación es el género o continente y el emplazamiento y la citación son la especie o contenido.

El maestro Néstor de Buen Lozano apunta acertadamente que el problema de las notificaciones (y en particular de las citaciones o emplazamientos) en materia laboral es que éstas quedan, cuando deben ser personales, a cargo de personas que no tienen conocimientos profundos de la materia jurídica, aun y cuando la propia Ley Federal del Trabajo les exija que hayan terminado el tercer año o cuarto semestre de la carrera de licenciado en Derecho:

“Artículo 626.-Los Actuarios deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I. Ser mexicanos, mayores de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Tener título legalmente expedido de abogado o licenciado en derecho y haber obtenido de la autoridad competente la patente de ejercicio;

III. Haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo;

IV. No ser ministro de culto; y

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.

Concluye el maestro Néstor de Buen Lozano respecto de los actuarios de las Juntas respecto de la práctica diaria, *“los actuarios suelen carecer de estos requisitos, por lo que no se observa lo prescrito por la Ley para su nombramiento. Tal inexperiencia y deficiencia ha conducido a que muchos juicios laborales queden anulados por defectos en la notificación o citación”*.²⁷

1.9. AMPARO.

Una de las Instituciones jurídicas que nuestro país ha exportado al mundo es el *juicio de amparo*. A continuación, expondremos algunos conceptos de esta figura tan importante en nuestro derecho vigente y cuya interposición es

²⁷ Ibid. P. 376.

comúnmente utilizada como un subterfugio o estrategia de los abogados, denigrando y denostando el espíritu de la misma.

Los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara dicen sobre el juicio de amparo: *“AMPARO. Protección y tutela del derecho; acción y efecto de dispensar justicia por parte de los órganos de la jurisdicción. En México, juicio destinado a impugnar los actos de autoridad violatorios de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a nacionales y extranjeros y a mantener el respeto de la legalidad, mediante la garantía de la exacta aplicación del derecho....”*²⁸ Posteriormente, los mismos autores citan al maestro Rabasa quien dice del amparo: *“El juicio de amparo es la institución más característica del sistema jurídico mexicano. No es el amparo, ciertamente, un curalotodo, pero es, sin duda, un medio eficaz en grado superlativo, en defensa de la legalidad (en el aspecto rigurosamente constitucional y en el de la legislación secundaria), surgido a impulsos de una realidad insoslayable”*.

Los mismos autores citan al maestro Vallarta quien argumenta el amparo es: *“...el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados por la Constitución y atacados por una autoridad cualquiera, o para eximirse de la obediencia a una ley o mandato que ha invadido la esfera federal o local, respectivamente”*.²⁹

Los mismos autores citan también a Moreno Coria, quien manifiesta: *“...una institución de carácter político que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan la nación, en cuanto por causa de las invasiones de éstos se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos”*.

²⁸ PINA, Rafael de y Rafael de PINA VARA. Op. Cit. p. 79.

²⁹ Ibid. P. 79.

Sin duda, conceptos muy completos y que han marcado los rumbos del juicio de amparo, al referirlo como una institución jurídica que tutela la constitucionalidad de los actos de las autoridades del país, incluyendo el respeto de los derechos fundamentales de los gobernados, conocidos como garantías individuales.

Otras opiniones sobre el juicio de amparo son las siguientes:

Miguel Borrell Navarro dice: *“El juicio de amparo también llamado de garantías o juicio constitucional, es un procedimiento jurídico, establecido en defensa del imperio de la Constitución y de las garantías individuales de tipo jurisdiccional, que se establece por la vía de la acción, que se tramita en forma de juicio, ante el Poder Judicial de la Federación y que tiene como materia leyes, reglamentos, decretos, acuerdos presidenciales y actos de autoridad, que violen las garantías individuales o impliquen una invasión a la soberanía de la Federación por los Estados o viceversa, el que tiene como efecto la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada con efecto retroactivo al momento de producirse la violación”*.³⁰

Un concepto más elaborado al señalar el autor que se trata de un verdadero juicio, establecido en imperio y defensa de la Constitución y de las garantías individuales, aunque, éstas están contenidas en el Título Primero, Capítulo Primero de nuestra Carta Fundamental, por lo que se sobre entiende. El procedimiento de amparo se establece por la vía de la acción (principio de instancia de parte agraviada) ante el Poder Judicial y que versa sobre leyes, decretos, acuerdos, reglamentos y actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales o impliquen una violación a la competencia de la Federación o de las entidades federativas. Para el autor, el efecto del juicio de amparo es la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce

³⁰ BORRELL NAVARRO, Miguel. El Juicio de Amparo Laboral. Editorial Pac. México, 1986, p. 10.

de la garantía violada, retrotrayendo los efectos al momento de afectación del derecho del particular.

Miguel Ángel Quintanilla García advierte por su parte que: *“El juicio de amparo nace en la Constitución y es un proceso a través del cual los tribunales de la Federación enjuician las leyes y los actos de las autoridades que violan las garantías individuales. Es el único medio del que puede prevalerse el gobernado contra las arbitrariedades del gobernante y que tiene como fundamento a los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República”*.³¹

Una opinión altamente calificada y que no puede faltar en ninguna investigación jurídica que verse sobre el juicio de garantías es la del maestro don Ignacio Burgoa, quien dice del mismo que: *“El amparo es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole (fracción I del art. 103 de la Constitución); que garantiza a favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados (fracciones II y III de dicho precepto) y que, por último, protege toda la legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental y en función del interés jurídico particular del gobernado..... el amparo es un medio jurídico de tutela directa de la Constitución y de tutela indirecta de la ley secundaria, preservando, bajo este aspecto y de manera extraordinaria y definitiva, todo el derecho positivo”*.³²

El autor nos ofrece otro concepto más general del amparo: “El amparo es una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier

³¹ QUINTANILLA GARCÍA, Miguel Ángel. Teoría y Práctica del Juicio de Amparo en Materia Civil. Editorial Cárdenas Editores, 2ª edición, México, 1994, p. 1.

³² BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, 33ª edición, México, 1997, p. 173.

acto de autoridad (lato sensu) que, en detrimento de sus derechos, viole la Constitución”.³³

En su obra, el maestro Burgoa cita a otras personalidades del *amparo*, entre ellos, a Héctor Fix Zamudio quien dice: *“Un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales”*.

Entre otras personalidades continua citando al maestro Juventino V. Castro y Castro dice: *“El amparo es un proceso concentrado de anulación -de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra garantías expresamente reconocidas en la Constitución, contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías, ya federal, ya estatal, que agravién directamente a los quejosos, reproduciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada –si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo”*.³⁴

Resultan por demás muy interesantes todas y cada una de las opiniones anteriores, ya que se trata de grandes juristas y estudiosos del juicio de amparo, por lo que nos resta concluir que el juicio de amparo o juicio de garantías es un procedimiento por vía de acción y a instancia de parte agraviada en el que se tutela la constitucionalidad de los actos y las leyes ante una autoridad federal en la que de ser procedente, se anula el acto o la ley que resulte violatoria de las garantías o derechos constitucionales, restituyéndole

³³ Ibid. p. 176.

³⁴ Ibid. pp. 178 a 181.

inmediatamente al gobernado en el goce de ese derecho. Sin embargo, el juicio de amparo no solo procede en tratándose de violación a las garantías individuales, sino que también cuando alguna ley o acto de autoridad federal viola o restringe la “soberanía” de los estados o la competencia del Distrito Federal y, cuando leyes o actos de las autoridades estatales o del Distrito Federal violan la esfera de competencia federal (artículo 103 constitucional).

1.10.- INCIDENTE.

Los incidentes se ubican dentro del capítulo de los medios de impugnación en un juicio, es decir, una serie de instrumentos o Instituciones que la Ley concede a los particulares para inconformarse con una resolución de fondo (sentencia) o de forma (un auto o actuación del órgano jurisdiccional o de la Junta en materia de Trabajo). Dice el autor José Ovalle Favela que: *“Los medios a través de los cuales se puede reclamar la invalidación de un acto que se considera nulo, son los siguientes...”*³⁵ Posteriormente dice sobre los incidentes lo siguiente: *“Los incidentes, que son procedimientos que se siguen dentro de un mismo proceso para resolver una cuestión accesoria al litigio principal. El trámite de los incidentes se concreta en la demanda incidental de la parte que promueve, la contestación de la contraparte y la resolución del juzgador. Eventualmente las partes pueden ofrecer pruebas en sus escritos iniciales y, si el juzgador las admite, debe señalar fecha para que tenga lugar la audiencia respectiva...”*³⁶

El término *incidente*, viene del latín: *incidere* (sobrevenir), se designa a los procedimientos que se siguen dentro de un proceso para resolver una cuestión accesoria al litigio principal. Esta resolución es emitida principalmente por el

³⁵ OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. Editorial Oxford, 8ª edición, México, 1999, P. 304.

³⁶ Ibid. p. 304.

mismo juzgador que conoce del principal y recibe el nombre de *sentencia o resolución interlocutoria*, la que recae al incidente y que lo resuelve.

El maestro Ovalle señala que a través de los incidentes se pueden impugnar cuestiones accesorias o de forma, por ejemplo, las que tienen por ejemplo impugnar la validez o la legalidad de una actuación judicial (una diligencia o resolución judicial).³⁷

Dentro de los incidentes impugnativos, tenemos los de nulidad de actuaciones, que tiene lugar cuando falta alguna de las formalidades esenciales, por lo que una de las partes queda en estado de inseguridad jurídica (principio de trascendencia) y cuando la Ley misma expresamente así lo determine (principio de especificidad). La nulidad de actuaciones sólo puede ser invocada por la parte afectada y no por aquella que dio lugar a ella.

Es importante agregar que el maestro Néstor de Buen Lozano expresa que la *“Ley Federal del Trabajo no intenta una clasificación de los incidentes en general, sino sólo de aquellos que por su especial importancia deben ser tramitados como de especial pronunciamiento. Así, el autor los clasifica (artículos 761 a 764 de la ley Federal del Trabajo) en:*

- a) Incidentes que se tramitan dentro del expediente principal donde se promueve;*
- b) Incidentes que se tramitan por cuerda separada:*
- c) Incidentes de previo y especial pronunciamiento;*
- d) Incidentes que se resuelven de plano”.*³⁸

El autor agrega que es una regla general que los incidentes deben resolverse en el mismo expediente en que se promueve y sólo como excepción, por

³⁷ Ibid. p. 232.

³⁸ BUEN LOZANO, Néstor de. Op. Cit. p. 391.

cuerda separada. Por consiguiente, es regla general que los incidentes se resuelvan de plano.

1.11.- NULIDAD.

En términos generales, la nulidad es un grado de la invalidez jurídica, al igual que la inexistencia.

Se dice que hay nulidad de los actos jurídicos cuando estos han nacido en el mundo jurídico, reuniendo las condiciones especiales de existencia (elementos de existencia), pero, son defectuosos o imperfectos por no reunir los requisitos de validez del acto jurídico (elementos de validez: capacidad, ausencia de vicios en la voluntad, licitud en el objeto, motivo, fin o condición y forma).

El maestro Néstor de Buen Lozano externa que la nulidad es: *“... un estado patológico del acto jurídico o, en esta materia, del acto jurídico procesal. No impide, generalmente, que el acto produzca ciertos efectos y en ocasiones, si no es atacado oportunamente, el acto afectado de nulidad puede llegar a ser definitivamente válido”*.³⁹

La nulidad deriva en general del hecho de que el acto no haya cumplido con alguno o todos los requisitos que la Ley señala para cumplir. El maestro Eduardo Pallares señala que: *“El acto nulo es aquel que no se realiza de acuerdo con los preceptos que lo rigen y, por ende, constituye una violación de la norma jurídica”*.⁴⁰

³⁹ Ibid. p. 313.

⁴⁰ PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, México, 1968, p. 577.

En el derecho privado, las nulidades admiten ciertos grados. Recordemos que de acuerdo a la teoría general del acto jurídico, hay dos tipos de nulidad: la absoluta que no es convalidable y la relativa que sí se puede convalidar, así como sus efectos. Sin embargo, la Ley Federal del Trabajo no hace esta diferencia específica, sino que habla de una nulidad genérica. Podemos citar como ejemplo de nulidades en materia laboral:

“a) Los actos que se realizan por una junta incompetente, lo que no incluye la nulidad del acto de admisión de la demanda (artículo 706).

b) Los que se lleven a cabo en días u horas inhábiles (artículo 714).

*c) Las notificaciones que se practiquen de conformidad a lo dispuesto en el Capítulo VII del Título catorce de la Ley Federal del Trabajo (artículo 752), etc”.*⁴¹

1.12. ACTUACIÓN.

Gramaticalmente, *actuación* es la acción y efecto de actuar, de realizar un acto. Comúnmente se habla de *actuaciones judiciales*, locución que presenta dos significaciones, una subjetiva y otra objetiva. *“La primera alude a la actividad de los órganos del Poder Judicial en el desempeño de sus funciones. Entre estas están las de orden procesal y otras que sin serlo, como las de jurisdicción voluntaria, son, sin embargo de la competencia de algunos de ellos por disposición de la Ley. Así, hay actuaciones puramente judiciales y otras, que la doctrina llama parajudiciales como las mencionadas”.*⁴²

Desde el punto de vista objetivo, se entiende por actuaciones judiciales las constancias escritas y fehacientes de los actos realizados en un procedimiento judicial: promociones (como la demanda, la contestación), las pruebas, las audiencias, las prevenciones y sus desahogos, etc., todo lo que existe en el

⁴¹ BUEN LOZANO, Néstor de. Op. Cit. P. 314.

⁴² Diccionario Jurídico 2011. Op. Cit.

expediente. El conjunto de actuaciones judiciales integra, los autos, es decir, el expediente al que los franceses llaman *dossier*. En él se encuentra todo lo que se ha llevado a cabo en el juicio de que se trate.

Cabe decir que en el sentido subjetivo, es decir, sobre las actuaciones de las juntas en materia de trabajo, el juicio desarrollado ante las mismas es esencialmente oral, por lo que se requiere de la presencia de las partes, como se desprende de la lectura del artículo 713 de la Ley Federal del Trabajo que dice:

“Artículo 713.-En las audiencias que se celebren se requerirá de la presencia física de las partes o de sus representantes o apoderados, salvo disposición en contrario de la Ley”.

Las actuaciones ante las Juntas deben practicarse en días y horas hábiles, de lo contrario, serán nulas; se llevarán a cabo de preferencia en una sola audiencia (concentración), ya que la contestación de la demanda y el desahogo de las pruebas se llevan a cabo en la misma audiencia. Sin embargo, la suspensión de actuaciones puede darse de manera normal, por lo que la Junta tendrá que dar nueva fecha para la continuación de la audiencia.

Las actuaciones y audiencias serán públicas, pero, la Junta podrá ordenar a instancia de parte o de oficio que sean a puerta cerrada, cuando lo exija el mejor desarrollo de los negocios o las buenas costumbres.

Las actuaciones en materia laboral no exigen una forma establecida o rígida, por lo que basta con que las partes relaten los hechos, aunque no recuerden el fundamento jurídico aplicable, es decir, que existe suplencia de la demanda en materia laboral. Las actuaciones deberán ser autorizadas por el secretario de la Junta, salvo el caso de aquellas otras que estén encomendadas a otros funcionarios.

1.13.- EFECTO.

Efecto es según los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara: “**EFECTO. Consecuencia natural de un acto. // Artículo de comercio o documento de crédito mercantil**”.⁴³

Podemos ver que este término tiene dos significaciones completamente diferentes, las cuales son utilizadas por la ciencia jurídica. En la primera de sus significaciones se refiere a la consecuencia o resultado natural de un acto. Así, todo acto jurídico produce o actualiza consecuencias o efectos que se traducen en derecho y obligaciones para las partes que intervienen el acto. En el caso de que se celebre un contrato de trabajo entre dos partes, se actualizan supuestos jurídicos y por tanto, las partes saben y desean que se produzcan las consecuencias o efectos jurídicos, que son los derechos y los deberes para cada una de ellas.

1.14.- IMPUGNACIÓN.

Para Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, el vocablo *impugnación* es: “*Acción y efecto de impugnar, tachar o refutar un acto judicial, documento, deposición testimonial, informe de peritos, etc., con el objeto de obtener su revocación o invalidación (Couture)*”.⁴⁴

La impugnación es una Institución jurídica por medio de la cual, una parte en un juicio se inconforma, refuta, tacha o no acepta un acto judicial, una sentencia, un documento, el testimonio de un tercero, el dictamen de un perito, etc., solicitando su invalidación por ser contrario a sus intereses.

⁴³ PINA, Rafael de y Rafael de Pina Vara. Op. Cit. p. 259.

⁴⁴ Ibid.p. 315.

El término *impugnación* también proviene del latín *impugnatio*, que es la acción y efecto del verbo *impugnare*, que a su vez significa combatir, contradecir, refutar, lucha contra, por lo que podemos observar que tiene una connotación muy amplia o extensa en el campo jurídico. El maestro Ovalle señala respecto de la impugnación “...*las inconformidades de las partes y demás participantes contra los actos del juzgador, así como las objeciones que se formulan contra los actos de las propias partes (la impugnación de documentos, por ejemplo)*”.⁴⁵

Ubicado en el contexto del juicio o proceso, la impugnación es la refutación, rechazo o inconformidad de la validez o de la legalidad de los actos procesales del órgano jurisdiccional.

Debemos diferenciar entre el acto u omisión impugnada y los medios de impugnación. El primero se refiere a los actos u objeto de impugnación procesal, pudiendo ser estos los diversos actos del órgano jurisdiccional, pero también sus omisiones. Por otro lado, los medios de impugnación son los instrumentos que la ley le otorga a las partes y los demás sujetos legitimados, para inconformarse con un acto u omisión del órgano jurisdiccional y por lo cual, solicitan se dicte una resolución que anule, revoque o modifique el acto impugnado o que en su caso, ordene subsanar la omisión.

Los medios de impugnación son regularmente procedimientos que se desarrollan dentro del mismo juicio o proceso principal en el que se emitió el acto u omisión atacada. Son conocidos generalmente por la misma autoridad que conoce del principal y son resueltos por ella misma, a través de una sentencia interlocutoria. El autor Manuel de la Plaza, citado por el maestro Jorge Trueba Barrera, señala que: “... *existen dos clases o maneras de impugnación: lo remedios y los recursos. Los primeros son los que se resuelven por la misma autoridad jurisdiccional que conoce o conoció del proceso, cuando se producen determinadas anomalías procesales; en tanto*

⁴⁵ OVALLE FAVELA. José. Teoría General del Proceso. Op. Cit. p. 327.

*que los segundos son del conocimiento de otro órgano jurisdiccional de categoría superior, que revoca o confirma la resolución impugnada”.*⁴⁶

Esta clasificación de remedios y recursos ha sido muy criticada, sin embargo, para otros es oportuna ya que realmente se trata de verdaderos remedios los que la Ley Federal del Trabajo contiene, puesto que el artículo 848 de la Ley de la materia es contundente al señalar que no hay recursos en materia del trabajo:

“Artículo 848.-Las resoluciones de las Juntas no admiten ningún recurso. Las Juntas no pueden revocar sus resoluciones.

Las partes pueden exigir la responsabilidad en que incurran los miembros de la Junta”.

Aunque el término “remedio”, no es muy usual en la práctica laboralista, ni en la teoría, parece que resulta útil para denominar a los instrumentos que sirven a las partes en el desarrollo del procedimiento laboral. Un ejemplo de esos “remedios” legales lo encontramos en el artículo 686 de la Ley que dice:

“Artículo 686.-El proceso del derecho del trabajo y los procedimientos paraprocesales, se sustanciarán y decidirán en los términos señalados en la presente Ley.

Las Juntas ordenarán que se corrija cualquier irregularidad u omisión que notaren en la sustanciación del proceso, para el efecto de regularizar el procedimiento, sin que ello implique que puedan revocar sus propias resoluciones, según lo dispone el artículo 848 de la presente Ley”.

El artículo habla del proceso del derecho del trabajo y de los procedimientos *paraprocesales*, es decir, de lo que algunos llaman “remedios”, los cuales, se sustanciarán y decidirán conforme a la Ley.

⁴⁶ Citado por TRUEBA BARRERA, Jorge. El Juicio de Amparo en Materia de Trabajo. Editorial Porrúa, México, 1963, p. 306.

El numeral agrega que cualquier irregularidad u omisión (de forma), que notaren en la sustanciación del proceso, sea corregida, para regularizar el procedimiento, sin que ello implique la revocación de sus propias resoluciones, como lo manifiesta el artículo 848 de la misma Ley.

1.15.- EJECUTORIA.

El término “ejecutoria”, viene del latín: *executorius*, derivado del verbo *exsequor*, que significa cumplir o ejecutar.⁴⁷

Se dice que es la calidad que se atribuye a las sentencias que, por ya no ser susceptibles de ulteriores impugnaciones, han adquirido la cualidad de cosa juzgada. Así, se habla de sentencia ejecutoria a la misma vez que sentencia firme; ambos adjetivos significan la atribución de la autoridad de la cosa juzgada.

Para el autor Armando Porras López: *“Siguiendo las leyes de la naturaleza humana, ya que el proceso humano consiste en saber, querer y obrar, la ejecución corresponde al último término. En efecto, la doctrina procesal distingue en la actividad jurisdiccional dos grandes fases o periodos: el de conocimiento y de ejecución.... El periodo de ejecución se constituye por el proceso de ejecución o sea el conjunto de actos dirigidos a asegurar la eficacia práctica de la sentencia”*.⁴⁸

Coincidimos con el autor ya que la ejecución es el último periodo o fase dentro de un proceso, en esta caso el laboral. En el mismo, la parte beneficiada con el laudo o resolución de la Junta que conoció de la litis, promueve para que se pueda llevar a cabo o materializar (ejecutar) el laudo correspondiente, a través

⁴⁷ Diccionario Jurídico 2011. Op. Cit.

⁴⁸ PORRAS LÓPEZ, Armando. Op. Cit. P. 299.

de un conjunto de actos, que no son de oficio y que tienen por objeto, como dice el autor: “asegurar la eficacia práctica de la sentencia o laudo”, es decir, hacer que se cumpla cabalmente. El artículo 939 de la Ley Federal del Trabajo señala sobre la ejecución de los laudos:

“Artículo 939.-Las disposiciones de este Título rigen la ejecución de los laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Son también aplicables a los laudos arbitrales, a las resoluciones dictadas en los conflictos colectivos de naturaleza económica y a los convenios celebrados ante las Juntas”.

La ejecución de los laudos en materia del trabajo corresponde a los presidentes de las Juntas de Conciliación y arbitraje y a los de las Juntas especiales, como lo expresa el artículo 940 de la Ley Federal del Trabajo en estos términos:

“Artículo 940.-La ejecución de los laudos a que se refiere el artículo anterior corresponde a los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y a los de las Juntas Especiales, a cuyo fin dictarán las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita”.

En la ejecución de los laudos, participan también otros funcionarios de las Juntas, especialmente los actuarios.

1.16.- CUMPLIMIENTO.

Hablar de cumplimiento en materia jurídica es mencionar el acatamiento de un deber u obligación que la propia Ley le impone a una persona, llamada obligado en una relación jurídica, en la que hay otro que tiene el derecho de exigir el cumplimiento de ese deber. A ésta persona se le denomina derechohabiente o acreedor.

Así, el cumplimiento de una obligación es la realización de la prestación a que está obligado el deudor a favor del acreedor.

Dentro de la técnica jurídica, el cumplimiento a una obligación implica la extinción de la misma, por haberse alcanzado los fines para los cuales surgió. Puede hablarse de dos tipos de cumplimiento: el voluntario y el forzoso. En el primero, el deudor puede acatar su obligación y cumplir con su obligación per se; en el segundo caso, cuando hay una negativa expresa o tácita, habrá que recurrir a los mecanismos que establece la Ley para obligar al deudor a acatar y cumplir su deber, aún en contra de su voluntad. El cumplimiento forzoso es un cumplimiento anormal, sin embargo, está establecido en la Ley como una posibilidad, ya que se trata de proteger o salvaguardar los derechos del acreedor o derechohabiente.

En materia del derecho del trabajo, los laudos son obligatorios, por lo que imponen deberes a los que hayan resultado condenados a alguna prestación (sea de dar, permitir, de entregar o de abstenerse), por lo que la parte que haya resultado beneficiada con esa resolución tendrá que promover para que se lleve a cabo la última parte del proceso: la ejecución del laudo. En este sentido, la parte condenada al cumplimiento de alguna prestación puede decidir cumplirla voluntariamente, en cuyo caso se habrá extinguido la obligación y la materia del juicio mismo; puede también decidir no cumplir voluntariamente el laudo, ante lo que la parte contraria tendrá que recurrir a los mecanismos que la Ley Federal del Trabajo le establece para ejecutar el laudo, como puede ser el embargo provisional de bienes que garanticen el cumplimiento de la obligación (si es de dar o entregar algo).

Dice el artículo 944 que los gastos que origine la ejecución del laudo, correrán a cargo de la parte que no cumpla:

“Artículo 944. -Los gastos que se originen en la ejecución de los laudos, serán a cargo de la parte que no cumpla”.

El artículo 945 señala que los laudos deben cumplirse dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que surta efectos la notificación:

“Artículo 945.-Los laudos deben cumplirse dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que surta efectos la notificación.

Las partes pueden convenir en las modalidades de su cumplimiento”.

En la práctica, este término es difícil que se cumpla, por lo que habrá que esperar algunos días más para que se pueda cumplir el laudo.

1.17.- RECURSO.

Los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara señalan sobre los recursos: **“RECURSOS.** *Medio de impugnación de los actos administrativos o judiciales establecidos expresamente al efecto por disposición legal. // Medio de impugnación de las resoluciones judiciales que permite a quien se halla legitimado para interponerlo someter la cuestión resuelta en éstas, o determinados aspectos de ella, al mismo órgano jurisdiccional en grado dentro de la jerarquía judicial, para que enmiende, si existe, el error o agravio que lo motiva”.*⁴⁹

La palabra “recurso”, viene del latín: *recursus*, que quiere decir: camino de vuelta. En materia jurídica se utiliza para designar al medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada dentro de un proceso, ya iniciado, generalmente ante un juez o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada.

Con anterioridad hemos dicho que la doctrina distingue dentro del género de medios de impugnación a los remedios procesales, cuya finalidad es la de que se corrijan los defectos en el proceso y los recursos que son verdaderos medios de impugnación o de inconformidad contra las resoluciones que se dictan en el juicio.

Néstor de Buen Lozano advierte que: *“La regla del art. 848 que otorga a las resoluciones de las juntas una relativa definitividad, al no admitir recurso alguno ni permitir su revocación por las propias juntas, es una verdad a medias. En realidad esas resoluciones no son nunca definitivas, en tanto quepa la posibilidad de promover juicio de garantías, directo o indirecto, en contra de ellas...”*⁵⁰

Coincidimos con el autor sólo parcialmente, ya que efectivamente, si bien, la ley Federal del Trabajo establece que no habrá recursos legales disponibles, en el alcance del término, también lo es que las resoluciones de las Juntas no son incontrovertibles o absolutas, ya que pueden ser impugnadas en virtud de la interposición del juicio de amparo. Sin embargo, el autor entiende este bello instrumento como un simple recurso, lo cual es incorrecto, ya que se trata antes que nada de un medio de control de la constitucionalidad en términos de lo dispuesto por los artículos 103 y 107 constitucionales.

Ante la imposibilidad de hablar en materia del derecho del trabajo de recursos, propiamente, la doctrina ha estimado procedente nombrarlos “remedios procesales”, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo.

⁴⁹ PINA, Rafael y Rafael DE PINA VARA. Op. Cit. P. 434.

⁵⁰ BUEN LOZANO, Néstor de. Op. Cit. P. 509.

CAPÍTULO II.

BREVES ANTECEDENTES DE LOS INCIDENTES EN MATERIA DEL TRABAJO.

2.1.- EL CONSTITUYENTE DE 1917.

Los grandes problemas que caracterizaron al siglo XIX y principios del XX como la opresión de las clases pobres: obreros y campesinos y las ideas de Carlos Marx y Federico Engels, fueron influencias que detonaron el movimiento revolucionario mexicano de 1910. Dice acertadamente el autor José Dávalos Morales que: “De esta influencia no quedó a salvo nuestro país que, después de un largo y amargo proceso, incluyendo una revolución, culminó con la promulgación de una Constitución, en el año de 1917, en donde se reconocen los derechos sociales de los trabajadores. Se inicia, a la vez, un nuevo camino que habrá de culminar en la instauración de un nuevo orden, en el que quedará proscrita, para siempre, la explotación del hombre por el hombre”.⁵¹

Según el maestro Mario de la Cueva, el Derecho del Trabajo es el resultado de la innegable lucha de clases y del pensamiento socialista, en sus capítulos sobre las condiciones de trabajo, es un excelente esfuerzo que atempera, aunque no proscribire, como lo señala el maestro Dávalos, la miseria y la explotación de la clase trabajadora. Sin embargo, el maestro Mario de la Cueva advierte que el derecho del trabajo: “...no es ni puede ser una realización plena de la justicia, porque ésta no podrá existir en tanto subsistan el régimen capitalista y su Estado, la enajenación del trabajo y la explotación del hombre por el hombre. Pero tiene el derecho del trabajo una excelsa misión, porque su idea es la justicia y porque todo lo que se entregue al trabajo será la entrega de una parte de lo que habrá de corresponderle al mundo del mañana, y porque todo beneficio al trabajo es una aproximación a la justicia. La transformación

⁵¹ DÁVALOS MORALES, José. Op. Cit. P. 9.

*social no será una donación de la burguesía; quien lo piense así será un vástago lejano del socialismo utópico. La justicia tendrá que ser una conquista de quienes sufren injusticia”.*⁵²

La Constitución Política vigente, promulgada el 5 de febrero de 1917 es el resultado de una evolución histórica plagada de sinsabores, opresión y explotación de las clases poderosas hacia las pobres. La Carta que aún nos rige nace como un instrumento que reivindica los derechos de los trabajadores, por lo que es una Constitución eminentemente social, protectora de ellos, así como de los campesinos.

Recordemos que la Constitución Política actual fue creada por el Congreso Constituyente reunido entre los años de 1916 y 1917, compuesto por personas de diferentes núcleos sociales: campesinos, obreros, intelectuales, abogados, políticos, maestros, etc., por ello, recoge adecuadamente los principios emanados de la Revolución de 1910: la justicia social, un clamor popular que ha permanecido hasta nuestros días.

2.2.- EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.

Una preocupación del Constituyente de 1916-17 fue precisamente la materia del trabajo, ya que era menester establecer un marco jurídico nuevo y adecuado que pudiera reivindicar la situación jurídica, social y sobretodo, económica de los trabajadores mexicanos, por lo que se creó el artículo 123 como un bello catálogo de disposiciones supremas a favor de los trabajadores nacionales.

Cabe decir que el artículo 123 fue elaborado a través de largas discusiones. La intervención de los diputados fueron verdaderos reclamos de la clase

⁵² CUEVA, Mario de la. Op. Cit. p. 25.

trabajadora, los cuales dieron pauta a los derechos que hoy gozan quienes dependen de su esfuerzo físico o mental. Por ejemplo, el diputado Andrade sostuvo por muchos años que: "... tanto para los obreros en los talleres como para los peones en los campos, ha existido esclavitud; que los peones laboran de sol a sol y en los talleres los obreros son explotados por los patrones; en los establecimientos de costura a las mujeres se les explota ignominiosamente, haciéndolas trabajar de manera excesiva, e igualmente han sido objeto de explotación los niños; por todo ello, debe consignarse en ese artículo, la limitación de las horas de trabajo, ya que la mujer por su naturaleza es débil, en un trabajo excesivo, resulta perjudicada en demasía y a la larga influye en la degeneración de la raza... Por su parte, el diputado Jara sostenía que: *"... la jornada máxima de ocho horas no es sencillamente un aditamento para significar que es bueno que sólo se trabaje ese número de horas, es para garantizar la libertad de los individuos, es precisamente para garantizar su vida, sus energías, porque hasta ahora los obreros mexicanos no han sido más que carne de explotación..."*⁵³

El artículo 123 de la Constitución Política es uno de los principales blasones del documento, por su contenido y objetivos, sin embargo, a la fecha ha sido ya modificado o reformado en más de 37 veces, tratando siempre de que esté a la par de las necesidades de los trabajadores mexicanos.

El artículo 123 constitucional se compone de dos grandes apartados, el apartado "A", que regula el trabajo en general, a través de sus treinta y un fracciones. De este apartado nació la Ley Federal del Trabajo, ordenamiento que vino a complementar lo dispuesto por ese apartado, tal y como lo dispone el artículo primero de dicha Ley:

⁵³ BRICEÑO RUIZ, Alberto. Derecho Individual del Trabajo. Editorial Oxford, 10ª edición, México, 1992, p. 85.

“Artículo 1.-La presente Ley es de observancia general en toda la República y rige las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, Apartado "A", de la Constitución”.

El apartado “A”, contiene un conglomerado de derechos a favor de los trabajadores y las correlativas obligaciones para los patrones.

El apartado “B” del artículo 123, versa sobre el trabajo llamado “burocrático”, es decir, aquél que se presta al Estado a través de sus órganos, donde aquél es el patrón y los trabajadores son quienes prestan sus servicios subordinados. Ese apartado se compone de catorce fracciones y se complementa por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, también conocida como Ley Burocrática.

El artículo 123 en sus dos apartados es protector en demasía de los trabajadores, hecho que ha generado críticas por varios sectores, principalmente el de los patrones o empresarios, ya que carecen de acciones legales en contra de sus empleados en comparación con aquellos. Para otros, el artículo 123 representa un bastión del constitucionalismo humanista y social que heredamos del pasado, por lo que debe permanecer siempre a favor de los trabajadores nacionales.

En materia de laudos de trabajo, la Constitución Política Federal, en su comentado artículo 123, en su apartado A, refiere que:

“XX.- Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno”.

“XXI.- Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta

disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo”.

De esta forma, el artículo 123 del Pacto Federal establece que las diferencias entre el trabajo y el capital se sujetarán a la decisión de la Junta de Conciliación y Arbitraje, conformada por un número igual de trabajadores, de patronos y uno del Gobierno (fracción XX).

Por otra parte, la fracción XXI dispone que si el patrón se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a acatar el laudo dictado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo, debiendo indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que resulte del conflicto.

Esto es lo único que refiere el artículo 123 en relación con el laudo en materia del trabajo.

2.3.- LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

Nuestro país ha tenido ya algunos ordenamientos en materia del trabajo, reglamentarios del artículo 123, a continuación hablaremos brevemente de esto.

En fecha 15 de noviembre de 1928, antes de la reforma constitucional al artículo 73, en su fracción X, y el artículo 123 en su párrafo introductorio, se reunió en la Ciudad de México una asamblea obrero-patronal, a la cual le presentó la Secretaría de Gobernación un proyecto de Código Federal del Trabajo, antecedente inmediato de la ley del Trabajo de 1931.

Fue en el año de 1929 cuando el entonces Presidente de la República, don Emilio Portes Gil, una vez publicada la reforma constitucional, decidió enviar al congreso de la Unión el proyecto de Ley Federal del Trabajo, mismo que resultó rechazado y atacado por un importante movimiento obrero, por lo que encontró fuerte oposición en el Congreso. *“Entre sus postulados tenía el principio de sindicalización única; establecía el arbitraje obligatorio de las huelgas, aunque si bien la Junta podía arbitrar la huelga, los trabajadores podían negarse a aceptar el laudo”*.⁵⁴

Fue en el año de 1931 cuando la entonces Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, se dio a la tarea de redactar un nuevo proyecto que obtuvo el nombre y la jerarquía de “Ley Federal del Trabajo”, la cual, después de algunas modificaciones, finalmente se aprobó y promulgó en fecha 18 de agosto de 1931, siendo la primera Ley en la materia y después de la federalización de la materia del trabajo en el país.

2.4.- LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

Existen dos anteproyectos de la Ley Federal del Trabajo de 1970; uno es del año 1962, resultado del esfuerzo y la labor que realizó durante dos años la Comisión designada por el entonces Presidente de la República, don Adolfo López Matos y que se integró por el licenciado Salomón González Blanco, Secretario del Trabajo y Previsión Social; la licenciada María Cristina Salmorán de Tamayo, presidenta de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; el licenciado Ramiro Lozano, presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y por don Mario de la Cueva, maestro emérito de la Universidad Nacional Autónoma de México. Este anteproyecto exigía, para ser adoptado, una reforma a las fracciones: II, III, VI, IX, XXI, XXII y XXXI del

⁵⁴ DÁVALOS MORALES, José. Op. Cit. P. 72.

artículo 123 constitucional, para que estuviera en concordancia con la nueva Ley Federal del Trabajo.

Estas reformas y adiciones permitieron establecer medidas laborales importantes como la elevación de los 14 años como edad mínima de admisión en el trabajo, los salarios mínimos remuneradores; un procedimiento para poder determinar o establecer el porcentaje de los trabajadores en las utilidades de las empresas; la corrección de la interpretación equivocada de las fracciones XXI y XXII sobre la estabilidad de los trabajadores en el empleo, y la definición de la competencia de las autoridades federales y las locales en materia del trabajo.

Fue en noviembre de 1962 cuando se aprobaron las reformas constitucionales al artículo 123, pasando el anteproyecto para la sanción del Presidente de la República.

Cabe decir que el maestro Dávalos señala: *“el segundo anteproyecto fue concluido en el año de 1968, después de un trabajo iniciado por otra Comisión, nombrada por el entonces Presidente del país, licenciado Gustavo Díaz Ordaz. Dicha Comisión estaba formada por las mismas personas que la anterior, sólo se agregó el licenciado Alfonso López Aparicio, también profesor de nuestra Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.”*⁵⁵

El Ejecutivo de la Unión instó a la publicidad del anteproyecto entre los sectores interesados para su completo estudio. En fecha 1º de mayo de ese mismo año, se decidió invitar a varios sectores sociales para que nombraran a sus representantes a efecto de que se reunieran e intercambiaran impresiones sobre el anteproyecto. Una vez que las opiniones fueron vertidas, en diciembre de 1968, el Ejecutivo de la Unión envió a la Cámara de Diputados, la iniciativa

⁵⁵ Ibid. P. 72.

formal de la Ley Federal del Trabajo, originándose una segunda discusión con la participación de los representantes de los trabajadores y de los patrones.

El Congreso de la Unión también invitó a un intercambio de opiniones con la Comisión Redactora del proyecto. Este último no sufrió modificaciones, por lo que fue aprobado y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 1º de abril de 1970 y entró en vigor el día 1º de mayo de ese año, día internacional del trabajo.

El autor Dávalos señala que *“por iniciativa del Presidente de la República, presentada el 18 de diciembre de 1979, la Ley Federal del Trabajo tuvo algunas reformas que se han considerado como trascendentes en sus títulos XIV, XV y XVI; igualmente se hicieron modificaciones al procedimiento de huelga y se le adicionó el artículo 47 con dos párrafos finales”*.⁵⁶

Estas reformas y adiciones fueron publicadas en fecha enero 4 de 1980 y entraron en vigor el 1º de mayo de ese mismo año.

Dice el maestro José Dávalos que: *“Ahora en la Ley se asienta como una unidad el derecho colectivo, el derecho individual y las normas procesales. Los tres aparecen como una unidad indisoluble que se sintetiza en el artículo 123 constitucional. En las normas procesales al fin se ha dado coherencia a la función de las Juntas de Conciliación y Arbitraje al decidir los conflictos entre el trabajo y el capital de conformidad con los principios de justicia social”*.⁵⁷

Estamos de acuerdo con las palabras del maestro José Dávalos, ya que las reformas señaladas a la Ley Federal del Trabajo vinieron a optimizar y reforzar los contenidos y objetivos de la Ley, solucionar los conflictos obrero-patronales en un clima verdadero de justicia social, tomando en consideración que se trata

⁵⁶ Ibid. p. 72.

⁵⁷ Ibid. P. 74

en todo momento de conflictos de naturaleza eminentemente económica, por lo que se trata de reivindicar los derechos y la situación de los obreros frente a los patrones.

2.5.- LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

La garantía de audiencia es uno de los derechos públicos subjetivos más trascendentes que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en favor de los gobernados en sus relaciones diarias con las autoridades. Está contenida en el artículo 14 en su párrafo segundo que dice:

“A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

Este derecho ha venido observándose desde las anteriores Constituciones Políticas y es uno de los más importantes, ya que plasma un derecho de seguridad jurídica a favor de los particulares o gobernados cuando alguna autoridad pretende afectar su esfera jurídica. Dice el maestro don Ignacio Burgoa que: *“El tenor de esta disposición constitucional, concebida en sus propios términos en el Proyecto de Constitución elaborado por don Venustiano Carranza y que fueron aprobados sin discusión en el Congreso de Querétaro, corresponde a la fórmula norteamericana del debido proceso legal, tal como ha*

sido interpretada por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos".⁵⁸

Efectivamente, se trata de un derecho que México importó de la legislación de los Estados Unidos de América y que se refiere al debido proceso legal, esto es, que cuando se instaura un proceso a una persona (de cualquier naturaleza), el mismo debe ser apegado a derecho y debe dársele al indiciado o demandado la oportunidad de ser oído en juicio y vencido en él.

La garantía de audiencia se integra con cuatro sub garantías que son: el juicio previo al acto de molestia o de privación por parte de una autoridad; que dicho juicio se siga ante los tribunales previamente establecidos con anterioridad al hecho materia del juicio; el cumplimiento o la observancia de las formalidades procesales esenciales; y la decisión jurisdiccional ajustada o sujeta a las leyes vigentes con antelación a la causa que origine el juicio.

Señala el maestro Burgoa que: *"Formándose la garantía de audiencia mediante la conjunción indispensable de tales cuatro garantías específicas, ...es evidente que aquélla es susceptible de contravenirse al violarse una sola, por lo que, merced a la íntima articulación que existe entre ellas, el gobernado encuentra en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional una verdadera y sólida protección a sus bienes jurídicos integrantes de su esfera subjetiva de derecho"*.⁵⁹

El goce de esta garantía le corresponde a todo gobernado, sin excepción, por lo que ante la violación a la misma, el particular podrá acudir de inmediato al juicio de amparo o juicio de garantías en términos de la fracción I del artículo 103 constitucional.

⁵⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa, 29ª edición, México, 1996, p. 537.

⁵⁹ Idem.

La garantía de audiencia tiene su sustento en la existencia previa de un acto de autoridad o de molestia, en el que está pretende afectar la esfera jurídica de uno o varios gobernados. Ese acto de autoridad sólo puede darse en el marco de las relaciones de supra a subordinación en que se colocan por una parte el Estado, a través de sus autoridades y por la otra, los particulares. Sin embargo, en este marco de interrelaciones, si la autoridad desea molestar o afectar la esfera jurídica de los gobernados, tiene que ceñirse al marco jurídico existente, empezando por respetarle al garantía de audiencia que se traduce en hacerle saber al gobernado la causa del procedimiento, los cargos o acciones en su contra y darle la oportunidad de defenderse, esgrimiendo los argumentos: defensa y excepciones que estime pertinentes.

2.6.- REQUISITOS DE VALIDEZ DE LOS ACTOS JURÍDICOS.

El acto jurídico es la manifestación de la voluntad encaminada a producir consecuencias jurídicas que se traducen en derechos y obligaciones. Dicen los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara que es la: *“Manifestación de la voluntad humana susceptible de producir efectos jurídicos.*

*Para que produzca efecto, además de la capacidad para realizarlo, se precisa que se verifique de acuerdo con los requisitos legales previamente establecidos para cada caso”.*⁶⁰

Los actos jurídicos tienen dos tipos de elementos: los de existencia y los de validez. Dentro de los elementos de existencia encontramos a los siguientes:

a) *Consentimiento.*

b) *Objeto*

c) *En algunos casos la solemnidad como en el matrimonio.*

⁶⁰ PINA, Rafael y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, 25ª edición, México, 1998, p. 54.

Si falta alguno o todos los elementos de existencia, el acto jurídico estará atacado de un grado de invalidez jurídica que es la inexistencia del acto jurídico, lo que equivale a decir que el acto nunca existió ni mucho menos, sus efectos.

Por otra parte, los elementos de validez del acto jurídico son:

- a) Ausencia de vicios en la voluntad.
- b) Licitud en el objeto, motivo, fin o condición.
- c) Capacidad.
- d) Forma.

Los elementos de validez, son denominados por el autor Ramón Sánchez Medal como elementos *de inmunidad*, *“son cuatro, y que si bien a su falta el acto jurídico no estará atacado de inexistencia, son imprescindibles para que el acto sea plenamente válido. Ante la ausencia de estos elementos o de uno o más de ellos, el acto se reputará como nulo, lo que le privará de sus efectos jurídicos. Dichos elementos son: la licitud en el objeto, motivo, fin o condición, la ausencia de vicios en la voluntad, la capacidad de las partes y la forma del acto jurídico”*.⁶¹ El mismo autor dice que la presencia de estos elementos de existencia y de validez impide que se produzca la nulidad de ese contrato, pero ellos mismos no confieren a éste la eficacia jurídica para que el acto produzca efectos jurídicos. Son, para el autor, sólo factores de inmunidad que impiden que se produzca la nulidad referida. Agrega el autor lo siguiente: *“Son como las vacunas que evitan la aparición de la enfermedad o padecimiento correspondiente a cada una de ellas, pero que no dan o suministran la salud al que ha recibido su aplicación”*.⁶²

El autor dice que el elemento de eficacia es aquel que la ley requiere para que un contrato ya existente con todos los elementos de validez, pueda producir

⁶¹ SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. De los Contratos Civiles. Editorial Porrúa, 14ª edición, México, 1997, p. 25.

⁶² Ibid. p. 25.

efectos jurídicos, bien sea en el patrimonio o en un patrimonio ajeno. Dicho elemento es la legitimación para contratar que la ley exige en cada una de las personas que celebran un contrato.

Hay que recordar que en materia de contratos hay una regla general y una excepción. La regla general es que toda persona puede contratar, y la excepción es que no todas las personas pueden hacerlo jurídicamente. Ejemplo de ello, ni los abogados, ni los peritos ni los jueces pueden ser parte compradora en la venta de los bienes objeto de los juicios en que intervengan, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2276 del Código Civil para el Distrito Federal:

“Artículo 2276.-Los magistrados, los jueces, el Ministerio Público, los defensores oficiales, los abogados, los procuradores y los peritos no pueden comprar los bienes que son objeto de los juicios en que intervengan. Tampoco podrán ser cesionarios de los derechos que se tengan sobre los citados bienes”.

De acuerdo con el artículo 2282, las ventas hechas en contravención a lo anterior serán nulas:

“Artículo 2282.-Las compras hechas en contravención a lo dispuesto en este Capítulo, serán nulas, ya se hayan hecho directamente o por interpósita persona”.

Tampoco pueden contratar los menores, ni los incapacitados, quienes no tienen capacidad jurídica.

El autor citado señala que puede ocurrir que un contrato tenga los elementos de existencia y los de validez, y sin embargo, no produzca efectos jurídicos. Cita como ejemplo la venta de un inmueble del mandante que lleva a cabo su mandatario general para actos de administración, la cual no produce efectos jurídicos por carecer el mandatario de legitimación, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 2554 y 2565 del Código Civil vigente para el Distrito Federal:

“Artículo 2554.-En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen”.

“Artículo 2565.-En las operaciones hechas por el mandatario, con violación o con exceso del encargo recibido, además de la indemnización a favor del mandante, de daños y perjuicios, quedará a opción de éste ratificarlas o dejarlas a cargo del mandatario”.

Puede acontecer que un contrato tenga efectos jurídicos independientemente de que tenga los dos elementos de validez, solo porque el contratante cuente con legitimación para celebrarlo. Ejemplo de esto es la venta de un inmueble que a un comprador de buena fe lleva a cabo la persona que tiene inscrito dicho inmueble a su favor en el Registro Público de la Propiedad, produce sus efectos jurídicos, con independencia de que la venta tenga también los elementos de existencia y de validez

Por su importancia, consideramos oportuno hablar brevemente de los elementos de validez del acto jurídico.

A) LICITUD EN EL OBJETO, MOTIVO, FIN O CONDICIÓN.- El acto no debe ser contrario a las leyes del orden público ni a las buenas costumbres, de acuerdo con lo que establecen los artículos 1795, fracción III, en relación con el 1830 del Código Civil vigente:

“Artículo 1795.-El contrato puede ser invalidado:

I.- Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;

II.- Por vicios del consentimiento;

III.- Porque su objeto, o su motivo o fin sea ilícito;

IV.- Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece”.

“Artículo 1830.-Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres”.

El autor Ramón Sánchez Medal dice acertadamente que *“son dos cosas diferentes la causa del contrato, que es el fin o motivo que determinó a las diferentes partes a celebrar el contrato, y la causa de la obligación contractual, que viene a ser el motivo por el que en ese contrato cada parte aceptó obligarse a algo a favor de la otra parte.”*⁶³

Lo que manifiesta el autor es cierto, hay diferencias entre la causa que da motivo al contrato, y la causa de la obligación del mismo, pero, finalmente, ambos deben ser lícitos, es decir, apegados a derecho en todo momento, por lo que un contrato de compraventa de drogas o enervantes, de armas o de personas será siempre ilícito, pues estas conductas están prohibidas por las leyes.

B) AUSENCIA DE VICIOS EN LA VOLUNTAD.- La voluntad es la expresión externa del querer hacer algo. Debe ser expresada o manifestada de manera

⁶³ Ibid. p. 68.

libre, esto es, sin que haya algún vicio en ella. Sin embargo, en ocasiones, la voluntad puede estar viciada por alguno de los siguientes elementos negativos de la voluntad libre: error, dolo, violencia, lesión o la mala fe.

Error es un estado subjetivo que está en desacuerdo con la realidad, es decir, una creencia o apreciación falsa de la realidad, de acuerdo con lo estipulado por los artículos 1813 y 1814 del Código Civil vigente para el Distrito Federal:

“Artículo 1813.-El error de derecho o de hecho invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato que se celebró éste en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa”.

“Artículo 1814.-El error de cálculo sólo da lugar a que se rectifique”.

El dolo es una sugestión o artificio empleado para inducir al error o mantener a una persona en él:

“Artículo 1815.-Se entiende por dolo en los contratos, cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes; y por mala fe, la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido”.

La violencia es el empleo de la fuerza física o la moral para arrancar la voluntad de una persona:

“Artículo 1818.-Es nulo el contrato celebrado por violencia, ya provenga ésta de alguno de los contratantes, ya de un tercero, interesado o no en el contrato”.

“Artículo 1819.-Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado”.

De conformidad con el artículo 1819, hay violencia cuando se emplea la fuerza física o las amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes de no de los contratantes, de su cónyuge o de sus ascendientes o parientes colaterales hasta el segundo grado.

Por otra parte, la lesión es un perjuicio ocasionado por la desproporción entre el provecho y la carga del contrato. En la lesión, una de las partes se aprovecha de la situación económica o de la suma ignorancia y obtiene una ganancia exagerada en la relación jurídica con otra persona, lo que representa para ésta última un serio detrimento en su patrimonio:

“Artículo 17.-Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro; obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios.

El derecho concedido en este artículo dura un año”.

La mala fe es la disimulación del error de uno de los contratantes una vez conocido, por parte del que descubrió tal evento, de conformidad con lo señalado por el artículo 1815 in fine del Código Civil vigente.

C) CAPACIDAD.- Es la aptitud de una persona para hacer valer directamente sus derechos o cumplir con sus obligaciones, celebrar actos jurídicos, etc. los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara dicen: *“CAPACIDAD. Aptitud para adquirir un derecho, o para ejercerlo y disfrutarlo”.*⁶⁴

⁶⁴ PINA, Rafael de y Rafael DE PINA VARA. Op. Cit. p. 142.

La capacidad es uno de los atributos de las personas físicas. Hay dos tipos de capacidad, la de goce, que se adquiere desde el momento de la concepción y termina con la muerte de la persona. En ella, sólo hay derechos.

La capacidad de ejercicio es la aptitud de ejercitar los derechos y de cumplir con las obligaciones. Se adquiere a partir de la mayoría de edad y se pierde con la muerte del sujeto. El artículo 22 del Código Civil señala sobre la capacidad:

“Artículo 22.-La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código”.

En el caso de los menores e incapaces, ellos carecen de capacidad de ejercicio, por tanto, están impedidos de entrada a contratar, sin embargo, la ley les permite celebrar contratos a través de sus representantes legales:

“Artículo 23.-La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes”.

De esta manera, se puede salvar este obstáculo y los menores e incapaces pueden contratar a través de sus legítimos representantes legales.

D) LA FORMA.- Es la manera en que el contrato debe ser realizado materialmente. La ley señala qué tipo de contratos requieren forma escrita y cuáles otros la verbal u oral, las cuales son las dos formas en que se pueden celebrar los contratos.

En términos generales, es importante que todo contrato conste por escrito, para evitar que el mismo pueda ser impugnado para alguna de las partes de nulidad, de acuerdo con lo estipulado en la fracción IV del artículo 1795 del Código Civil

vigente para el Distrito Federal. El autor Ramón Sánchez Medal apunta que: *“...la gran mayoría de los contratos expresamente reglamentados por nuestro Código Civil son contratos formales”*.⁶⁵

Las palabras del doctrinario vienen a justificar lo señalado en cuanto a la necesidad e importancia de la forma escrita en la mayoría de los contratos.

Finalmente, es importante resaltar que cada uno de los contratos civiles, así como los mercantiles, tienen sus propias características y contenidos, mismos que están determinados por las leyes aplicables: el Código Civil para el Distrito Federal y los de las demás entidades de la Federación y el Código de Comercio de aplicación federal.

Si falta alguno o todos los elementos de validez, la sanción jurídica es la nulidad del acto, sin embargo, la nulidad puede tener dos grados: la nulidad absoluta, que no se puede convalidar y que impide también que los efectos del acto surtan efectos y la nulidad relativa que se puede convalidar, al igual que sus efectos se pueden sanear.

A diferencia de la inexistencia que es la nada absoluta, la nulidad implica que el acto jurídico sí existió, pero, por faltar uno o varios de sus elementos de validez, queda suspendido el acto al igual que sus efectos y habrá que ver si es nulidad absoluta o relativa para saber si se puede convalidar o no.

Los elementos de validez que pueden ser convalidables, es decir que de faltar estarán atacados de nulidad relativa son: la ausencia de vicios en la voluntad, si el vicio desaparece; la capacidad y la forma; por otra parte, si el objeto, motivo, fin o condición del acto jurídico es ilícito, ya no podrá convalidarse, habrá nulidad absoluta.

⁶⁵ SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. Op. Cit. p. 66.

2.7.- LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El artículo 103 constitucional establece en sus tres fracciones, los casos o hipótesis de procedencia del juicio de amparo.

El texto legal del numeral dice literalmente:

“Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III. Por normas generales o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal. (Reformado el artículo mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011)”.

Este numeral fija los casos fundamentales en que procede el juicio de amparo. Dice el maestro Ignacio Burgoa sobre el mismo lo siguiente: *“Desde luego, es obvio que, atendiendo al sentido del artículo 103 constitucional (101 de la Constitución de 1857), que fija la procedencia general del juicio de amparo, la extensión de la protección jurídica de éste abarca únicamente parte de la Ley Fundamental, o sea, aquella que se refiere a las garantías individuales, comprendidas en los veintinueve primeros artículos constitucionales, y a la que atañe a todas aquellas disposiciones que establecen la competencia federal y local.*

Consiguientemente, en nuestro régimen constitucional, solamente procede el amparo en los tres casos previstos en las sendas fracciones que integran el

*artículo 103 constitucional, esto es, contra leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales (f. I), por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados (f. II), y, por último, por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal (f: III), declaraciones semejantes a las contenidas en el artículo primero de la Ley de Amparo”.*⁶⁶

Efectivamente, tal y como lo señala el maestro Burgoa, el artículo 103 constitucional determina los casos esenciales de procedencia del juicio de amparo. En su fracción I, el artículo señala que dicho juicio procederá cuando las normas generales, actos u omisiones de la autoridad violen los Derechos Humanos de los gobernados, por lo que la interposición del juicio de garantías tiene como finalidad restablecer al particular en el goce de su Derecho Humano violado.

La fracción II señala que procederá el juicio de amparo cuando las normas generales o actos de la autoridad federal violen la competencia de las entidades locales y del Distrito Federal

La fracción III dispone que procederá también el juicio de amparo cuando las normas generales o actos de las autoridades de los Estados de la República o el Distrito Federal invadan la competencia de la autoridad federal. Así, tenemos que procede el juicio de amparo cuando las autoridades locales incluyendo al Distrito Federal violen la competencia de la autoridad federal a través de normas generales o actos.

Por otra parte, el artículo 107 constitucional establece las bases sobre las cuales se desarrollarán los juicios de garantías. Se trata de los principios y

⁶⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, 35ª edición, México, 1999, p. 52.

fundamentos del juicio de amparo, por ejemplo, la fracción I nos dice que se tramitará a instancia de parte ofendida:

“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes (Diario Oficial de la Federación 06 de junio de 2011):

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o reclamaciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa”.

Podemos ver que el artículo 103 representa la parte sustantiva del juicio de amparo, mientras que el artículo 107 la parte adjetiva, sin embargo, ambos artículos se complementan y son mayormente abundados por la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936. Cabe agregar que ambos numerales fueron recién reformados mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011.

2.8.- RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO HUMANO O GARANTÍA INDIVIDUAL VIOLADA.

El juicio de amparo o de garantías es antes que nada, un medio de control de la constitucionalidad, independientemente de que se siga discutiendo su naturaleza jurídica: como proceso, como juicio o como recurso. Su función es precisamente que se le restablezca al particular en el goce de su derecho violado por la autoridad.

El artículo 1º de la Ley de Amparo reproduce el texto del artículo 103 constitucional antes de su recién reforma:

“El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal”.

De esta suerte, hemos manifestado que sólo las autoridades estatales pueden violar las garantías individuales (contenidas en los primeros veintiocho artículos constitucionales y el veintinueve, que se refiere a los casos de suspensión de las mismas), a través de los actos de molestia o actos de autoridad, como también se les conoce. Si la autoridad o autoridades, al efectuar ese acto o actos de molestia no cumplen con los requisitos de los artículos 14 y 16 constitucionales (es decir, la garantía de audiencia y la fundamentación y motivación del acto), el mismo será violatorio de las mismas garantías individuales, por lo que se dejará en estado de desprotección jurídica al gobernado, actualizándose el extremo que señala la fracción I del artículo 103 constitucional, es decir, que procede el juicio de amparo contra la violación de garantías individuales.

El particular o quejoso, deberá instaurar su demanda de garantías sea que solicite la suspensión provisional del acto (si las condiciones lo permiten así o no) ante el órgano jurisdiccional, cumpliendo los requisitos que señala el artículo 116 de la misma Ley:

“La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III.- La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;

IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1o. de esta ley;

VI.- Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o. de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida”.

En el juicio de amparo, deberá comparecer la autoridad responsable, el tercero perjudicado, si lo hay, y el Ministerio Público de la Federación, como señala el artículo 5º. Deben aportar las pruebas de su dicho y finalmente, la autoridad jurisdiccional dictará la sentencia que ponga fin al juicio en el que resolverá de forma definitiva la controversia sobre el acto de autoridad que haya violado o no garantías individuales, en cuyo primer caso, se reivindicará al gobernado en el goce inmediato de su derecho.

Hemos señalado también que en materia del Derecho del Trabajo, no hay recursos legales disponibles, como acontece en otras materias como la civil o la administrativa, tampoco hay apelación como en la materia penal, por lo que si se desea recurrir un auto o el laudo mismo, se tendrá que interponer el juicio de amparo.

2.9.- LA TRAMITACIÓN DE LOS INCIDENTES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.

En el Capítulo anterior de la presente investigación hemos manifestado que un incidente es un instrumento que se utiliza para hacer una reclamación dentro de un juicio principal. Dice el autor Néstor de Buen Lozano que: *“Los procesos pueden experimentar además de anomalías de menor rango cuando se altera la conexión que existe entre la pretensión y la oposición a la pretensión. Se trata de dudas que surgen sobre la conexión que existe entre la pretensión y la oposición y que reciben el nombre de cuestiones...”*⁶⁷

Los incidentes son valiosos instrumentos que la ley establece para que las partes en un juicio puedan impugnar actos u omisiones que les causen perjuicio y que pueden desencadenar un resultado contrario e ilegal en la sentencia o resolución.

Cabe decir que la Ley Federal del Trabajo no hace una clasificación de los incidentes en la materia del trabajo, sino que sólo se refiere a aquellos que por su especial naturaleza deben tramitarse como de especial pronunciamiento. El autor Néstor de Buen Lozano ofrece en su obra la siguiente clasificación de los incidentes contenidos en la Ley Federal del Trabajo:

- “a) Incidentes que se tramitan dentro del expediente principal donde se promueve;*
- b) Incidentes que se tramitan por cuerda separada;*
- c) Incidentes que se resuelven de plano”*⁶⁸

Es una regla general que los incidentes deben resolverse en el mismo expediente en el que se promueve, y sólo por excepción se hace por cuerda separada. Otra regla general nos dice que los incidentes deben ser resueltos de plano y sólo en el caso de los superincidentes (a los que se refiere el autor),

⁶⁷ BUEN LOZANO, Néstor de. Op. Cit. p. 389.

⁶⁸ Ibid. p. 391.

se resolverán con previo y especial pronunciamiento, aunque éstos no autorizan la suspensión del procedimiento.

El artículo 762 habla de los incidentes de previo y especial pronunciamiento, incluyéndose en este rubro los incidentes de nulidad de actuaciones, competencia, personalidad, acumulación y de excusas:

“Artículo 762.- Se tramitarán como incidentes de previo y especial pronunciamiento las siguientes cuestiones.

I. Nulidad;

II. Competencia;

III. Personalidad;

IV. Acumulación; y

V. Excusas”.

El término *“de previo y especial pronunciamiento”* significa que el incidente deberá ser resuelto antes que el principal, en razón de la economía de esfuerzos que caracteriza a la materia del trabajo.

En cuanto a la tramitación de los incidentes, la Ley establece en su artículo 763, que:

“Artículo 763.- Cuando en una audiencia o diligencia se promueva incidente de falta de personalidad, se sustanciará de inmediato oyendo a las partes y se resolverá, continuándose el procedimiento.

En los demás casos a que se refiere el artículo anterior, se señalará día y hora para la celebración de la audiencia incidental, que se realizará dentro de las veinticuatro horas siguientes, en la que las partes podrán ofrecer y desahogar pruebas documentales e instrumentales para que de inmediato se resuelva el incidente, continuándose el procedimiento.

Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial en esta Ley se resolverán de plano oyendo a las partes”.

Se desprende entonces que el incidente se substanciará de plano, oyéndose a las partes y después, se continuará con el procedimiento. Mientras la junta

analiza y resuelve el incidente, suspenderá la audiencia. Una vez resuelto continuará con el procedimiento de la litis.

Puede ser que se trate de un incidente de nulidad, competencia y en los casos de acumulación y excusas, en cuyo caso, se señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental, dentro de las veinticuatro horas, para la resolución del incidente.

En los casos anteriores, se suspende el procedimiento para resolver sobre el incidente, al día siguiente.

El autor Néstor de Buen Lozano critica el hecho de que se tenga que suspender el procedimiento hasta que se resuelva el incidente, un día después. *“Es por ello que las Juntas han interpretado el precepto en el sentido de que se señalará de inmediato, con suspensión del procedimiento, una audiencia incidental la cual se verificará el día siguiente”*.⁶⁹

Consideramos que dicha interpretación es correcta, por lo que deducimos que el legislador no supo encontrar las palabras exactas para establecer tal evento.

Sobre el incidente de nulidad podemos decir que dicho incidente tiene por objeto que se declare la invalidez de una actuación y, por regla general, de las subsecuentes por considerar que existan defectos de:

a) Competencia: *artículo 706.- Será nulo todo lo actuado ante la Junta incompetente, salvo el acto de admisión de la demanda y lo dispuesto en los artículos 704 y 928 fracción V de esta Ley o, en su caso, cuando se haya celebrado convenio que ponga fin al negocio, en el período de conciliación.*

⁶⁹ Ibid. p. 392.

b) Actuación en día inhábil: *artículo 714.- Las actuaciones de las Juntas deben practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad, siempre que esta Ley no disponga otra cosa.*

c) Falta de formalidades en una actuación: artículos 721, 839, 840, 890, 951 y 972.

d) Actuación fuera de término: artículos 733 y 737.

e) Notificación: *artículo 743.- La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes:*

I. El actuario se cerciorará de que la persona que deba ser notificada, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local, señalado en autos para hacer la notificación;

II. Si está presente el interesado o su representante, el actuario notificará, la resolución entregando copia de la misma; si se trata de persona moral, el actuario se asegurará de que la persona con quien entiende la diligencia es representante;

III. Si no está presente el interesado o su representante, se le dejará citatorio para que lo espere al día siguiente, a una hora determinada;

IV. Si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona mayor de edad que se encuentre en la casa o local; y si estuvieren estos cerrados, se fijará una copia de la resolución en la puerta de entrada;

V. Si en la casa o local designado para hacer la notificación se negare el interesado, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia, a recibir la notificación, ésta se hará por instructivo que se fijará en la puerta de la misma, adjuntando una copia de la resolución; y

VI. En el caso del artículo 712 de esta Ley, el actuario se cerciorará de que el local designado en autos, es aquel en que se prestan o se prestaron los servicios.

En todos los casos a que se refiere este artículo, el actuario asentará razón en autos, señalando con claridad los elementos de convicción en que se apoye.

Los efectos de la constatación o comprobación de la nulidad consistirán en la declaración de ineficacia de la actuación y de sus consecuencias directas. Una actuación nula no afecta a otras posteriores si es que tienen vida independiente.

El artículo 764 contiene un supuesto interesante al decir que:

“Artículo 764.- Si en autos consta que una persona se manifiesta sabedora de una resolución, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos como si estuviese hecha conforme a la Ley. En este caso, el incidente de nulidad que se promueva será desechado de plano”.

En este supuesto, el incidente de nulidad se desechará de plano.

Sobre el incidente de competencia vale la pena aclarar que a partir de la reforma procesal de 1980 sólo se acepta en la vía incidental, la incompetencia por declinatoria que opone el demandado en la etapa de la demanda y excepciones. El artículo 878, fracción V señala que:

“Artículo 878.- La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:

I.-...

II.-...

III.-...

IV.-...

V.- La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y, si no lo hace y la Junta se declara competente, se tendrá por contestada en sentido afirmativo la demanda;

En esta hipótesis no cabría ofrecer prueba en contrario, ya que esta posibilidad está determinada por el artículo 879 en los casos en los que el demandado no concurre a la etapa de la demanda y excepciones:

“Artículo 879.- La audiencia de conciliación, demanda y excepciones se llevará a cabo, aun cuando no concurren las partes.

Si el actor no comparece al período de demanda y excepciones, se tendrá por reproducida en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial.

Si el demandado no concurre, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda”.

Este incidente es uno de los que menciona el autor Néstor de Buen Lozano, retomando a Guasp y que debe resolverse de previo y especial pronunciamiento de acuerdo al artículo 762 de la ley, ya invocado con anterioridad.

El incidente de falta de personalidad es uno de los que requieren un previo y especial pronunciamiento, aunque no requiere la fijación de una audiencia especial, sino que debe resolverse de plano y no por cuerda separada:

“Artículo 763.- Cuando en una audiencia o diligencia se promueva incidente de falta de personalidad, se sustanciará de inmediato oyendo a las partes y se resolverá, continuándose el procedimiento.

En los demás casos a que se refiere el artículo anterior, se señalará día y hora para la celebración de la audiencia incidental, que se realizará dentro de las veinticuatro horas siguientes, en la que las partes podrán ofrecer y desahogar pruebas documentales e instrumentales para que de inmediato se resuelva el incidente, continuándose el procedimiento.

Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial en esta Ley se resolverán de plano oyendo a las partes”.

Indudablemente que la personalidad de las partes en un juicio laboral es un tema trascendente para el normal desarrollo del proceso, por lo que el incidente que verse sobre la falta de personalidad de una de ellas resulta vital para el juicio, por lo que habrá de resolverse antes de seguir con la sustanciación del mismo. Dice Néstor de Buen que: *“No tendría sentido continuar un procedimiento, presumiendo la normalidad si después, al resolver el incidente*

*de la falta de personalidad se llega a la conclusión contraria. El desperdicio de esfuerzos iría en contra del principio de economía procesal”.*⁷⁰

Sobre el incidente de acumulación, podemos decir que la naturaleza misma de este incidente, que es la de ser de previo y especial pronunciamiento implica necesariamente la suspensión del principal, en razón del principio de economía procesal.

La acumulación se da cuando existe previamente un juicio en otra Junta, en el que las partes son las mismas, es decir, hay pluralidad de partes y de objetos reclamados. Si es el caso, entendemos que resulta necesario y justificado resolver el incidente antes de continuar con el juicio, por lo que se justifica plenamente que se trata también de un incidente de previo y especial pronunciamiento.

De la lectura de los artículos 708 y 709 encontramos que este incidente debe ser promovido por el representante que quiera excusarse, alegando motivos suficientes:

“Artículo 708.-Los representantes del Gobierno, de los trabajadores o de los patrones ante las Juntas, y los auxiliares, no son recusables, pero deberán excusarse de conocer de los juicios en que intervengan, cuando se encuentren comprendidos en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo anterior. De no hacerlo incurrirán en la responsabilidad a que se refiere esta Ley”.

“Artículo 709.-Las excusas se calificarán de plano, y en su tramitación se observarán las normas siguientes:

I. Las instruirán y decidirán:

a) El Presidente de la Junta, cuando se trate del Presidente de una Junta Especial o de la de Conciliación, del Auxiliar o del Representante de los Trabajadores o de los Patrones.

⁷⁰ Ibid. p. 394.

b) El Secretario del Trabajo y Previsión Social, tratándose del Presidente de la Junta Federal y el Gobernador del Estado o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, cuando se trate del Presidente de la Junta Local.

II. La excusa se deberá promover por escrito y bajo protesta de decir verdad, ante las autoridades señaladas en la fracción anterior, dentro de las 48 horas siguientes a la en que se tenga conocimiento del impedimento. Al solicitarse se acompañarán las pruebas que lo justifiquen;

III. La autoridad que decida sobre la excusa, tan pronto la reciba, resolverá de plano con los elementos que tenga para ello o podrá señalar día y hora para que comparezca ante ella el interesado, para que después de oírlo y recibir pruebas, de inmediato dicte resolución; y

IV. Si la excusa es declarada improcedente, la autoridad competente podrá sancionar, al que se excusó, con amonestación o suspensión del cargo hasta por ocho días y en caso de reincidencia en el mismo asunto, será destituido”.

El artículo 707 señala las causas por las cuales se debe excusar un integrante de la Junta:

“Artículo 707.-Los representantes del Gobierno, de los trabajadores o de los patrones ante las Juntas y los auxiliares, están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan, cuando:

I. Tengan parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de las partes;

II. Tengan el mismo parentesco, dentro del segundo grado, con el representante legal, abogado o procurador de cualquiera de las partes;

III. Tengan interés personal directo o indirecto en el juicio;

IV. Alguno de los litigantes o abogados haya sido denunciante, querellante o acusador del funcionario de que se trate, de su cónyuge o se haya constituido en parte en causa criminal, seguida contra cualquiera de ellos; siempre que se haya ejercitado la acción penal correspondiente;

V. Sea apoderado o defensor de alguna de las partes o perito o testigo, en el mismo juicio, o haber emitido opinión sobre el mismo;

VI. Sea socio, arrendatario, trabajador o patrón o que dependa económicamente de alguna de las partes o de sus representantes;

VII. Sea tutor o curador, o haber estado bajo la tutela o curatela de las partes o de sus representantes; y

VIII. Sea deudor, acreedor, heredero o legatario de cualquiera de las partes o de sus representantes”.

Este incidente, a diferencia de los anteriores, no suspenderá el principal, salvo que la misma ley determine otra cosa:

“Artículo 711.- El procedimiento no se suspenderá mientras se tramite la denuncia de impedimento”.

Esta medida se debe a que en la reforma procesal de la Ley Federal del Trabajo de 1980, se eliminó la recusación que tenía el carácter de incidental. No obstante, la misma ley en comento contempla la posibilidad de que alguna de las partes denuncie la presencia de un impedimento para que un integrante de la Junta pueda conocer. El artículo 710 dispone que:

“Artículo 710.- Cuando alguna de las partes conozca que el representante del Gobierno, de los patronos o de los trabajadores ante la Junta o el Auxiliar se encuentran impedidos para conocer de algún juicio y no se abstengan de hacerlo, podrán ocurrir ante las autoridades señaladas en la fracción I del artículo anterior, haciendo por escrito la denuncia, a la que deberán acompañar las pruebas que acrediten el impedimento y la que se tramitará conforme al procedimiento señalado en la Fracción III del citado precepto.

Si se comprueba el impedimento se le substituirá en la siguiente forma:

- a) El Presidente de la Junta por el Secretario General de mayor antigüedad;*
- b) El Presidente de la Junta Especial por el Auxiliar de la propia Junta, y éste por el Secretario;*
- c) El Presidente de la Junta Permanente de Conciliación por el Secretario de la misma; y*
- d) Los representantes de los trabajadores y de los patronos por sus respectivos suplentes.*

Independientemente de la sustitución, el funcionario impedido será sancionado, en los términos previstos en la fracción IV del artículo 709 de esta Ley”.

La autoridad tiene dos opciones para resolver: una, resolver de plano el incidente, con los elementos que tenga para ello; la segunda es señalar día y hora para que comparezca el interesado, a efecto de oírlo y recibirle las pruebas, para después resolver el incidente. En cualquiera de las dos formas, el incidente se resolverá de previo y especial pronunciamiento.

Por otra parte, los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial en la Ley, se resolverán oyendo a las partes:

Oír a las partes debe interpretarse en el sentido de que las mismas promuevan por escrito o comparezcan para hacer valer el incidente, como en el caso de la liquidación del laudo; el de inexistencia de huelga, que tiene un trámite especial, etc.

2.10.- LOS INICIOS DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

Las Juntas de Conciliación y arbitraje son órganos administrativos cuya función es la de dirimir las controversias entre los trabajadores y los patrones, administrando justicia en el ámbito laboral. Sin embargo, estos órganos no son el producto de la casualidad, sino de un largo proceso histórico del cual hablaremos brevemente a continuación.

El Congreso Constituyente de Querétaro celebraba una de las sesiones, cuando surgió un intenso debate a propósito del proyecto del artículo 5º de la Constitución. La diputación yucateca había formulado una proposición en el sentido de crear los organismos encargados de resolver los conflictos de trabajo. Fue don Froylán C. Manjares, quien propuso que a fin de satisfacer las aspiraciones de los diputados constituyentes, se creara todo un capítulo,

dentro del cual se establecieran los derechos a los que aspiraban los trabajadores mexicanos.

El maestro Porras López señal que: “El diputado Victoria de Yucatán, presentó una iniciativa de reformas al artículo 13 constitucional, en la que se pide el establecimiento de los Tribunales de Arbitraje en cada Estado, dejando a ellos la libertad de legislar en materia del trabajo para aplicar por medio de ellos las leyes respectivas”.⁷¹

Otras opiniones habían señalado que era absurdo que se establecieran las Juntas de Conciliación y Arbitraje, como el caso de don José Natividad Macías y el licenciado Macías, vocero de don Venustiano Carranza.

Después de un acalorado debate, sobre la conveniencia o no de los Tribunales del Trabajo, se establecieron finalmente organismos cuya finalidad era la de dirimir las controversias en ese campo, aunque, no tuvieron el nombre de Tribunales, sino de Juntas, quedando la redacción de las fracciones XX y XXI como ya lo señalamos, en ellas se habla de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, más no de Tribunales. El expresidente Vicente Fox propuso al seno del Congreso de la Unión una reforma judicial integral en la que las Juntas se conviertan en verdaderos Tribunales laborales, y que no se convirtió en realidad.

En el año de 1917, el entonces Presidente don Venustiano Carranza expide su primera norma reglamentaria: la Ley que establecía la forma de integrar las juntas centrales de conciliación y arbitraje, por la que se facultó al Ejecutivo para incautarse de los establecimientos industriales en el caso de un paro ilícito, dentro del Distrito y los Territorios Federales (el día 27 de noviembre de 1917 y promulgada el 3 de diciembre del mismo año).

⁷¹ PORRAS LÓPEZ, Armando. Op. Cit. P. 100.

Esta ley de apenas doce artículos, abordaba tres temas fundamentales que son: la integración de las juntas centrales de conciliación y arbitraje para el Distrito y los Territorios Federales con representantes nombrados por los obreros, empresarios y por el gobierno; las reglas mínimas de procedimiento que se reducían a la presentación por las partes, en un término de tres días, de sus demandas y excepciones, pruebas y alegatos y el dictado de una sentencia “a mayoría de votos, dentro de las veinticuatro horas siguientes” (artículo 4º). Se establecía como único recurso el de responsabilidad (artículo 5º) y se incluían las disposiciones confiscatorias en caso de que los patrones declararan paros ilícitos (artículos del 6º al 11º).

En el año de 1918, la Suprema Corte de Justicia de la Nación puso en tela de juicio la capacidad de las Juntas de Trabajo para conocer de los conflictos relativos a la exigencia de cumplimiento de un contrato de trabajo. Se pensaba que esta atribución era exclusiva del Poder Judicial.

Con el paso del tiempo y de los sucesos en materia laboral, la opinión de la Corte cambió y en sus varias ejecutorias señaló que las Juntas sí eran capaces de conocer de los conflictos individuales y en general, de todo conflicto en materia del trabajo, sin que ello constituyera una violación al artículo 13 constitucional que prohíbe juzgar a través de tribunales especiales. Con este criterio de la Corte, la importancia de las Juntas fue creciendo notablemente.

En fecha 9 de marzo de 1926, el entonces Presidente Plutarco Elías Calles promulgó el Reglamento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal, norma reglamentaria de la Ley Carranza y en ese cuerpo legal podemos encontrar disposiciones recogidas de las leyes laborales de los años de 1931 y 1970. Este Reglamento especificaba la estructura, organización, funcionamiento y las atribuciones de las Juntas.

Por otra parte, se estableció que cada Estado de la Federación podría legislar e instaurar sus propias Juntas de Conciliación de Arbitraje, para resolver las controversias entre trabajadores y patronos de cada entidad.

El maestro Néstor Buen Lozano señala que: “Mediante Decreto presidencial y con apoyo en la fracción I del artículo 89 constitucional se acordó crear la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. La promulgación se efectuó en el Palacio nacional en fecha 17 de septiembre de 1927, con el debido refrendo del entonces Secretario de Industria, Comercio y Trabajo Luís N. Morones, connotado líder de la CROM y persona de la entera confianza del Presidente Calles”.⁷²

Se facultó a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo para dictar el reglamento respectivo para la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de septiembre del mismo año.

En el año de 1929, el entonces Presidente Emilio Portes Gil envió una iniciativa de reforma al congreso a efecto de que se federalizara la materia del trabajo, reformándose los artículos 73 y 123. Después de algunos debates, el Congreso de la Unión la acogió con beneplácito, argumentándose la necesidad de que la legislación en este importante campo fuera una atribución exclusiva del Legislativo Federal, lo que daría mayor seguridad y desarrollo sustentable al Derecho del Trabajo.

Las Leyes del Trabajo de 1931, 1970 y la reforma procesal de 1980 vinieron a reformar las Juntas de Conciliación y Arbitraje como órganos encargados de ventilar las controversias obrero-patronales en un marco de legalidad y reivindicación de los derechos de los primeros, creando así, un clima de justicia social.

⁷² BUEN LOZANO, Néstor de. Op. Cit. p. 126.

No obstante lo anterior, el tema de la naturaleza jurídica de las Juntas sigue siendo un tema que ocupa a la doctrina y a los legisladores, reiteramos que la propuesta del ex Presidente Vicente Fox que se conviertan en verdaderos Tribunales en materia del Trabajo resulta oportuna para reforzar esta importante materia jurídica.

CAPÍTULO III.

LA NULIDAD DE ACTUACIONES. ASPECTOS GENERALES.

3.1.- LA NULIDAD.

La nulidad debe ser entendida como un grado de invalidez de la norma y tiene lugar cuando falta algún requisito de validez. Existe otro grado de invalidez que conoce la ley y la doctrina, la inexistencia, que se da cuando falta algún elemento de existencia (consentimiento, objeto y en algunos casos la solemnidad, como en el matrimonio). El maestro Eduardo García Maynez señala a este respecto que: *“Los autores de derecho civil suelen distinguir tres grados de invalidez: inexistencia, nulidad absoluta y nulidad relativa”*.⁷³

Adicionalmente, la nulidad puede adoptar dos formas: la relativa y la absoluta. La primera es aquella que se puede convalidar al igual que sus efectos, mientras que la segunda no puede ser convalidable, ni sus efectos tampoco, por lo que el acto jurídico resulta insalvable. Es por esto que el maestro Miguel Bermúdez señala que: *“...hay nulidad absoluta cuando en un acto, a pesar de que se reúnan un mínimo de elementos que le dan realidad jurídica, las omisiones o transgresiones que el mismo acusa son de tal gravedad que su vida, en cierto modo, puede reputarse precaria, ya que sólo dura hasta el momento en que se produce la resolución judicial que lo invalida.*

Entendemos que hay nulidad relativa, cuando un acto está afectado de infracciones que no son de suma gravedad, puesto que no vulneran normas consideradas de orden público, como lo serían, por ejemplo, las que regulan la competencia de los órganos jurisdiccionales, según la materia, grado o valor, o las que fijan los límites de la cosa juzgada, sino simples errores de procedencia, ocurridos durante la sustanciación o decisión del proceso, que

⁷³ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, 50ª edición, México, 1998, p. 89.

pueden, sin embargo, causar perjuicio a las partes al restringírseles indebidamente la defensa".⁷⁴

A pesar de que se encuentran viciados, los actos conservan su eficacia, y normalmente van a producir sus efectos en caso de que no sean impugnados por los medios legales disponibles hasta el momento en que opere la resolución o declaración judicial de la invalidez jurídica. Por esto se dice constantemente que esta categoría de nulidades tiene lugar con mayor frecuencia a nivel proceso. El autor citando al maestro Eduardo Couture quien señala que: "*... el acto relativamente nulo necesita ser invalidado*".

La falta puede afectar a un solo acto o producir efectos sobre una serie de ellos y en opinión del autor Miguel Bermúdez: "*... un acto viciado, la mayoría de las veces vicia a los actos subsecuentes*".⁷⁵

En algunos casos, la nulidad requiere de la promoción el afectado o interesado, mientras que en otros, el tribunal debe resolver de oficio sobre la nulidad del acto.

Coincidimos con el autor cuando dice que: "*En el campo del derecho, la nulidad aparece como una medida de seguridad jurídica, puesto que con sus efectos se obtiene la invalidez de todos aquellos actos jurídico procesales que no reúnen los requisitos formales preestablecidos por la ley*".⁷⁶

La nulidad es una Institución jurídica que es privativa de una rama del derecho, por lo que cada materia le asigna un valor específico.

⁷⁴ BERMUDEZ CISNEROS, Miguel. Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Trillas, México, 1989, pp. 179 y 180.

⁷⁵ Idem.

⁷⁶ Idem.

El mismo autor cita también a otros doctrinarios, entre ellos el mismo Eduardo Couture, quien dice de la nulidad que: *“... la nulidad consiste en el apartamiento del conjunto de formas necesarias, establecidas por la ley, que no es una cosa atinente al contenido del derecho, sino a sus formas; que no es un error en los fines de justicia queridos por la ley, sino los medios dados para obtenerlo”*.⁷⁷

En materia de nulidad, el autor Alsina, citado también por Miguel Bermúdez Cisneros, agrega que: *“Las formas y, en general, los preceptos que regulan el proceso son numerosos; luego, numerosas tendrán que ser las ocasiones en que el legislador, si quiere ser exhaustivo, habrá de establecer la nulidad. Y como difícilmente cabe contemplar cuántas transgresiones procesales sean imaginables, para discriminar enseguida las capaces de producir lesión, perjuicio o indefensión, es natural que se decrete expresamente la nulidad sólo en los casos más salientes, por lo que en general puede declararse que, salvo prohibición expresa, a más de las nulidades declaradas, existen nulidades virtuales o implícitas que pueden surgir durante el juicio”*.⁷⁸

La opinión anterior es importante puesto que bajo ese criterio se redactó la Ley Federal del Trabajo, en la que sólo se hace referencia a las nulidades, pero, sólo en cuanto a las notificaciones y el emplazamiento, estableciendo que cuando no se lleven a cabo con apego a la ley, estarán afectadas de nulidad.

La nulidad en el proceso laboral es más que justificada ya que, en muchas de las ocasiones, sea en forma intencional o no, se llega a incumplir con las formalidades de la ley y se afectan los derechos de alguna de las partes. Es por lo que al verse ésta, lesionada en sus intereses, tiene que tener un punto de defensa que logre evitar que el procedimiento se torne en un caos o desorden.

⁷⁷ Idem.

⁷⁸ Ibid. |p. 180.

La Ley Federal del Trabajo es omisa en cuanto a una regulación que pueda considerarse sistemática acerca de la nulidad de los actos procesales, aunque en algunas de sus partes, sólo se refiere a ciertas nulidades, pero no hay una fórmula general.

Esta falta o carencia de una fórmula sobre la nulidad puede justificarse en el hecho de que una de las características del Derecho Procesal del Trabajo es la falta de formalidad en las promociones y actos que se tramitan en esa materia, sin embargo, ese informalismo es común en la mayoría de las legislaciones procesales contemporáneas. Por eso se dice que la formalidad no es más que un acto o un medio que no debe considerarse como un fin en sí mismo. Por ello, la nulidad es un acto carente de formalidad, el cual no debe decretarse cuando, a pesar de su omisión, el acto en sí haya logrado su objetivo. El ejemplo más clásico es el emplazamiento; cuando éste se realice sin las formalidades o requisitos que la ley señala, estará atacado de nulidad, pero, si el día de la celebración de la audiencia, el supuestamente emplazado se hace sabedor del acto que se le iba a notificar y comparece a la audiencia, con ese hecho se logra que el acto defectuoso logre a pesar de todo, su fin.

En el terreno del Derecho Procesal del Trabajo, el maestro Miguel Bermúdez señala que las principales causas de nulidad son las siguientes: *la falta de competencia o de jurisdicción, las omisiones formales en las que invariablemente caen por defecto en las notificaciones, emplazamientos y citaciones, no oír a las partes de acuerdo al artículo 14 constitucional.*⁷⁹

La nulidad sólo puede ser demandada o invocada por la parte que haya dado lugar a ella. Además, la declaración de nulidad es un acto procesal que guarda efectos retroactivos, y se extiende a todos los demás actos de los que es su presupuesto o condición.

⁷⁹ Ibid. p. 182.

Resultan aplicables las siguientes ejecutorias jurisprudenciales:

No. Registro: 182,586

Tesis aislada

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVIII, Diciembre de 2003

Tesis: I.6o.T.195 L

Página: 1427

“NULIDAD DE NOTIFICACIONES POR IRREGULARIDADES EN EL EMPLAZAMIENTO. LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADO EL INCIDENTE RELATIVO, PROMOVIDO POR QUIEN COMPARECIÓ AL JUICIO LABORAL, DEBE COMBATIRSE COMO VIOLACIÓN PROCESAL AL PROMOVERSE EL AMPARO DIRECTO CONTRA EL LAUDO RESPECTIVO.

El artículo 159 de la Ley de Amparo establece que: "En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso: I. Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley.", de lo que se sigue que procederá el amparo indirecto cuando el quejoso se ostente como persona extraña al juicio por equiparación, por desconocimiento total del mismo; sin embargo, al promovente del amparo no se le puede equiparar a un tercero extraño a juicio cuando compareció a éste y tuvo la oportunidad de defenderse promoviendo el incidente de nulidad de actuaciones que previene el artículo 762, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, en relación con los artículos 742, 743 y 752 de la propia ley, ya que si la resolución que se dicte en tal incidente le es adversa, debe hacerla valer como violación procesal al reclamar el laudo, en términos de la fracción V del propio artículo 159, que es la

que específicamente contempla la resolución ilegal de un incidente de nulidad. Lo anterior se afirma, ya que si la citación a juicio fue en forma distinta de la prevenida por la ley, y no impidió a la parte demandada el conocimiento del juicio que se sigue en su contra, lo procedente es combatirlo a través del incidente de nulidad ya indicado, pues sería imposible jurídicamente analizar de manera aislada la actuación relativa al emplazamiento que efectuó el fedatario adscrito a la responsable, sin tomar en consideración la declaración que hizo la Junta respecto del incidente de nulidad propuesto por el demandado, ya que esta resolución es la que afecta la esfera jurídica del quejoso, pues en ella se determinó la improcedencia de la nulidad respecto del emplazamiento”.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7286/2003. Antonio Paredes Peña. 14 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Ricardo Trejo Serrano.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, Precedentes Relevantes, página 197, tesis 319, de rubro: "NULIDAD DE ACTUACIONES ANTE LAS JUNTAS, AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA." y Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Sexta Parte, página 431, tesis de rubro: "PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO, CASO EN QUE NO PUEDE CONSIDERARSE QUE SE ES."

No. Registro: 182,586

Tesis aislada

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomó: XVIII, Diciembre de 2003

Tesis: I.6o.T.195 L

Página: 1427

“NULIDAD DE NOTIFICACIONES POR IRREGULARIDADES EN EL EMPLAZAMIENTO. LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADO EL INCIDENTE RELATIVO, PROMOVIDO POR QUIEN COMPARECIÓ AL JUICIO LABORAL, DEBE COMBATIRSE COMO VIOLACIÓN PROCESAL AL PROMOVERSE EL AMPARO DIRECTO CONTRA EL LAUDO RESPECTIVO.

El artículo 159 de la Ley de Amparo establece que: "En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso: I. Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley.", de lo que se sigue que procederá el amparo indirecto cuando el quejoso se ostente como persona extraña al juicio por equiparación, por desconocimiento total del mismo; sin embargo, al promovente del amparo no se le puede equiparar a un tercero extraño a juicio cuando compareció a éste y tuvo la oportunidad de defenderse promoviendo el incidente de nulidad de actuaciones que previene el artículo 762, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, en relación con los artículos 742, 743 y 752 de la propia ley, ya que si la resolución que se dicte en tal incidente le es adversa, debe hacerla valer como violación procesal al reclamar el laudo, en términos de la fracción V del propio artículo 159, que es la que específicamente contempla la resolución ilegal de un incidente de nulidad. Lo anterior se afirma, ya que si la citación a juicio fue en forma distinta de la prevenida por la ley, y no impidió a la parte demandada el conocimiento del juicio que se sigue en su contra, lo procedente es combatirlo a través del incidente de nulidad ya indicado, pues sería imposible jurídicamente analizar de manera aislada la actuación relativa al emplazamiento que efectuó el fedatario adscrito a la responsable, sin tomar en consideración la declaración que hizo la

Junta respecto del incidente de nulidad propuesto por el demandado, ya que esta resolución es la que afecta la esfera jurídica del quejoso, pues en ella se determinó la improcedencia de la nulidad respecto del emplazamiento”.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7286/2003. Antonio Paredes Peña. 14 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Ricardo Trejo Serrano.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, Precedentes Relevantes, página 197, tesis 319, de rubro: "NULIDAD DE ACTUACIONES ANTE LAS JUNTAS, AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA." y Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Sexta Parte, página 431, tesis de rubro: "PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO, CASO EN QUE NO PUEDE CONSIDERARSE QUE SE ES."

Coincidimos con autores como Ripert y Boulanger, citados por José Antonio Márquez González, quienes señalan que la nulidad: “... reprime las infracciones a las reglas locales, atribuyéndole en consecuencia un carácter represivo y una función preventiva”.⁸⁰

Efectivamente, la nulidad puede ser vista como una sanción que reprime las infracciones a la norma.

⁸⁰ MÁRQUEZ GONZÁLEZ, José Antonio. Teoría General de las Nulidades. Editorial Porrúa, México, 1996, p. 7.

3.2.- JURISPRUDENCIA RESPECTO A LA EQUIPARACIÓN DE LA INEXISTENCIA Y LA NULIDAD.

Anteriormente hemos manifestado que la inexistencia es la consecuencia o sanción que tiene lugar cuando falta alguno o todos los elementos de existencia (consentimiento y objeto). La inexistencia es la nada jurídica, es decir, que el acto jurídico no nació, ni mucho menos sus efectos.

En el caso de la nulidad, ésta tiene lugar cuando falta uno o varios de los elementos de validez (ausencia de vicios en la voluntad, licitud en el objeto, motivo, fin o condición, la forma y la capacidad). En la nulidad, el acto jurídico sí existe, al igual que sus efectos, pero, estos se encuentran suspendidos por existir un obstáculo que impide que el acto sea plenamente válido. Hemos dicho también que hay dos tipos de nulidades: la absoluta, inconvaleable y la relativa, que puede ser convaldable, en la medida que desaparezca el obstáculo que impide la validez del acto.

Acerca de la equiparación nulidad-inexistencia, cabe decir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sido casi omisa, al menos si se compara con el abundamiento que el máximo tribunal ha dado a otros temas.

Para el autor José Antonio Márquez González: *“... Con frecuencia, la jurisprudencia no ha hecho más que atenerse al sentido literal de la disposición legal expresa y ello provoca que incluso solo se transcriba en la tesis el precepto legal en cuestión. Pero por ello mismo la interpretación es indiscutiblemente congruente.*

*Otras veces, sin embargo, se ha visto obligada a rebasar el alcance de la ley y entonces la decisión se torna particularmente interesante. Es el caso, por ejemplo, de la famosa jurisprudencia que hizo equiparar la nulidad absoluta con la inexistencia dada la similitud de sus efectos prácticos”.*⁸¹

⁸¹ Ibid. p. 39.

La jurisprudencia a que alude el autor y que equipara la nulidad absoluta con la inexistencia es la siguiente:

“NULIDAD E INEXISTENCIA. *Sus diferencias son meramente teóricas.*

*Aún cuando el artículo 2224 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales emplea la expresión “acto jurídico inexistente” en la que pretende basarse la distinción tripartita de la invalidez de los actos jurídicos, según la cual se les agrupa en inexistentes, nulos y anulables, tal distinción tiene meros efectos teóricos, porque le tratamiento que el mismo Código da a las inexistencias, es el de las nulidades, según puede verse en las situaciones previstas en los artículos 1427, 1433, 1434, en relación con el 2950, fracción III, 2042, 2270 y 2279, en las que, teóricamente, se trata de inexistencias por falta de objeto, no obstante, el código las trata como nulidades, y en los casos de los artículos 1802, 2182 y 2183, en los que, la falta de consentimiento originaría la inexistencia, pero también el Código las trata como nulidades”.*⁸²

Existen otras tesis similares en el mismo sentido que señalan:

No. Registro: 214,439

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XII, Noviembre de 1993

Tesis:

Página: 384

⁸² Jurisprudencia número 238. Jurisprudencia 1917-1965 y Tesis Sobresalientes 1955-1965, Actualización I, Civil, 3ª Sala, Mayo Ediciones, México, 1967, p. 820.

“NULIDAD E INEXISTENCIA DE UN ACTO JURIDICO. SUS DIFERENCIAS SON SOLO TEORICAS.

El Código Civil del Estado de México prevé en diversos artículos, como el 2078, la inexistencia de un acto jurídico por falta de consentimiento u objeto materia del mismo. En cambio, en otros numerales como el 2084 del invocado cuerpo legal, habla de nulidad por vicios del consentimiento. De esa manera, la falta de consentimiento en el contrato origina su inexistencia, pero también puede considerarse nulo el acto jurídico cuando existen vicios en el consentimiento. Consecuentemente, las diferencias entre estas dos figuras jurídicas son meramente teóricas y no legales, pues el efecto de la declaración de nulidad o inexistencia es el mismo: privar de eficacia jurídica el consenso”.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 377/93. José César González. 25 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretario: José Luis Flores González.

Reitera el criterio sustentado en la tesis número 1216, página 1954, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

No. Registro: 239,988

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 205-216 Cuarta Parte

Tesis:

Página: 116

Genealogía:

Informe 1986, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 102, página 76.

“NULIDAD ABSOLUTA E INEXISTENCIA. SUS DIFERENCIAS SON CONCEPTUALES Y SIMPLEMENTE TEORICAS, Y SUS SANCIONES SON SEMEJANTES.

Si por actos inexistentes debe entenderse, aquellos que adolecen de un elemento esencial, ya sea el consentimiento o el objeto, y que no reúnen los elementos de hecho que suponen su naturaleza o su finalidad, y en ausencia de los cuales, lógicamente es imposible concebir su existencia; y por cuanto se refiere a los actos jurídicos viciados de nulidad absoluta, puede sostenerse que son aquellos en que el acto se ha realizado de manera imperfecta, aunque sus elementos esenciales se presenten completos, ya que al haber sido celebrados sin observar las reglas imperativas establecidas en la ley, carecen de perfección conforme a las normas previstas para garantizar la defensa del interés general o de orden público, y así, asegurar la protección de un interés privado; es indudable que, atento lo anterior de conformidad con los artículos 2078, 2079 y 2080 del Código Civil del Estado de México, el acto jurídico que adolezca de objeto o de consentimiento, o haya ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición, no es susceptible de valer ni desaparecer por confirmación, cuyos vicios pueden invocarse por todo interesado, a efecto de prevalecerse contra los mismos. En tal virtud, al ser iguales las sanciones para tales actos, por consistir en que no pueden engendrar alguna consecuencia jurídica, pues aunque produzcan provisionalmente ciertos efectos, éstos se retrotraerán al momento en que se declarase judicialmente la nulidad absoluta o la inexistencia, con lo que se destruye el acto de que se trate, tales circunstancias implican que, en la realidad, las diferencias entre nulidad absoluta e inexistencia, son puramente conceptuales y teóricas, de acuerdo con la doctrina. Por lo cual, si el matrimonio es un contrato civil, como así se establece en el párrafo tercero del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es evidente que las nulidades y las inexistencias de los actos jurídicos pueden afectar el matrimonio, en razón de ser un

contrato; y sin embargo, es válido afirmar que el matrimonio como contrato tiene particularidades y efectos, de las que los demás actos jurídicos y contratos no participan y, consecuentemente, las sanciones civiles que se aplicaren, en el caso de nulidad absoluta o de inexistencia, sustraen al matrimonio del régimen general de las nulidades y de las inexistencias, por lo que los hijos habidos dentro de un matrimonio declarado nulo, deben conservar su filiación, según lo estatuye el artículo 326 del Código Civil del Estado de México”.

Amparo directo 4060/85. Félix Humberto Esparza Valdez. 13 de octubre de 1986. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Victoria Adato Green de Ibarra. Secretario: Virgilio Adolfo Solorio Campos.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Cuarta Parte, tesis 197, página 590, bajo el rubro "NULIDAD E INEXISTENCIA. SUS DIFERENCIAS SON MERAMENTE TEORICAS."

No. Registro: 272,213

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Sexta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Cuarta Parte, XIX

Tesis:

Página: 172

“NULIDAD E INEXISTENCIA. RECIBEN EL MISMO TRATAMIENTO LEGAL (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Aun cuando los demandantes no hayan usado exactamente la palabra inexistencia, sino el término nulidad, al impugnar determinados contratos, si entre las disposiciones citadas como apoyo de su acción en su escrito de demanda, se encuentra el artículo 2157 del Código Civil, que establece la inexistencia del acto jurídico por falta de

consentimiento, la que considera entre las nulidades absolutas, y los actores claramente pidieron se nulificaran los contratos con todas sus consecuencias, es claro que al haber encontrado la responsables que realmente hubo esa falta de consentimiento reclamado, elemento indispensable en un contrato de cesión o de compraventa, no podría ser otra la consecuencia legal, que la de declarar la inexistencia o nulidad absoluta de los contratos en cita”.

Amparo directo 2633/58. Donato Antonio Pérez. 7 de enero de 1959. Cinco votos. Ponente: José López Lira.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, Volumen XI, Cuarta Parte, página 130, tesis de rubro "NULIDAD E INEXISTENCIA. PRESCRIPCION DE LA ACCION DE, POR SIMULACION (LEGISLACION DE HIDALGO)".

No. Registro: 913,239

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Sexta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Apéndice 2000

Tomo: Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN

Tesis: 297

Página: 249

Genealogía:

APENDICE AL TOMO XXXVI: NO APA PG.

APENDICE AL TOMO L : NO APA PG.

APENDICE AL TOMO LXIV : NO APA PG.

APENDICE AL TOMO LXXVI: NO APA PG.

APENDICE AL TOMO XCVII: NO APA PG.

APENDICE '54: TESIS NO APA PG.

APENDICE '65: TESIS 238, PG. 751

APENDICE '75: TESIS 251, PG. 788

APENDICE '85: TESIS 197, PG. 590

APENDICE '88: TESIS 1216, PG. 1954

APENDICE '95: TESIS 296, PG. 199

“NULIDAD E INEXISTENCIA. SUS DIFERENCIAS SON MERAMENTE TEÓRICAS.-

Aun cuando el artículo 2224 del Código Civil para el Distrito Federal emplea la expresión "acto jurídico inexistente", en la que pretende basarse la división tripartita de la invalidez de los actos jurídicos, según la cual se les agrupa en inexistentes, nulos y anulables, tal distinción tiene meros efectos teóricos, porque el tratamiento que el propio código da a las inexistencias, es el de las nulidades, según puede verse en las situaciones previstas por los artículos 1427, 1433, 1434, 1826, en relación con el 2950 fracción III, 2042, 2270 y 2779, en las que, teóricamente, se trata de inexistencias por falta de objeto, no obstante, el código las trata como nulidades, y en los casos de los artículos 1802, 2182 y 2183, en los que, la falta de consentimiento originaría la inexistencia, pero también el código los trata como nulidades”.

Sexta Época:

Amparo directo 1205/52.-Manuel Ahued.-8 de julio de 1953.-
Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Gabriel García Rojas.

Amparo directo 2596/57.-Federico Baños Islas.-8 de mayo de 1958.-
Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Gabriel García Rojas.

Amparo directo 2633/58.-Donato Antonio Pérez.-7 de enero de 1959.-
Cinco votos.-Ponente: José López Lira.

Amparo directo 1924/60.-Pilar Mancilla Pérez.-3 de diciembre de
1962.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Amparo directo 8668/62.-Pedro Flores López.-24 de septiembre de
1964.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Ramón Canedo Aldrete.

Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, página 199, Tercera
Sala, tesis 296.

Sin duda alguna que la mayoría de las legislaciones del país, incluyendo al Código Civil, dan un tratamiento equiparable a la inexistencia y la nulidad, ya que se considera que en ambos casos, se trata de una causa de invalidez jurídica, por lo que la pretendida diferencia que se estudia en la teoría sólo obedece a un fin didáctico, más no práctico.

Estimamos interesante este criterio ya que en la nulidad absoluta, el acto jurídico queda suspendido, a pesar de que haya existido, sus efectos también se suspenden, lo que significa que quedan anulados, mientras que en la inexistencia, hay también una anulación del acto y de sus efectos, la cual es vista por la teoría como que el acto y sus efectos nunca tuvieron vida jurídica. Los efectos en uno y otro caso son los mismos. Sin embargo, cabe decir que la inexistencia y la nulidad relativa no resultan equiparables bajo ninguna circunstancia, ya que se trata de dos supuestos diferentes: en la inexistencia, el acto no existió, ni sus efectos jurídicos, por lo que quedan anulados, mientras que en la nulidad relativa, el acto y sus efectos están temporalmente suspendidos, lo que quiere decir que es posible que se puedan sanear jurídicamente y volverlos al camino de la validez, si es que el obstáculo que lo impide desaparece. La nulidad relativa implica que el acto puede ser salvado aún, por lo que no podemos encontrar ningún punto de comparación entre inexistencia y nulidad relativa.

3.3.- LA NULIDAD ABSOLUTA.

Acerca de la nulidad absoluta, manifiesta José Antonio Márquez González lo siguiente: *“... la nulidad no es ni una sanción ni una recompensa; es un conjunto de variables jerarquizadas que responden específicamente a las circunstancias del negocio y decide en consecuencia: unas veces destruyendo el acto y otras, preservando lo que de él pueda conservarse en beneficio de las partes. Esta afectación adopta grados diversos, y es donde se advierte el*

*carácter global o genérico del concepto. Son las formas o especies de la nulidad”.*⁸³

La legislación mexicana agrupa la nulidad en dos grandes apartados o tipos: por un lado, la nulidad absoluta y por otro, la relativa, siendo la diferencia en elemento que falte en el acto jurídico. Por ejemplo, el artículo 2225 del Código Civil vigente para el Distrito Federal dispone sobre la nulidad que:

“La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley”.

De la simple lectura de ese numeral nos damos cuenta de que el legislador no estableció una fórmula *in genere* de la nulidad, por lo que no hay un criterio muy claro al respecto por parte de dicho Código.

El punto que podemos tomar de referencia para poder establecer la diferencia entre la nulidad relativa y la absoluta es la vulneración o no de cierto interés público eventualmente involucrado o inmerso. En este tenor de cosas, la nulidad absoluta se produce cuando el acto jurídico se ha constituido violando un precepto legal de carácter prohibitivo. Así, el legislador da a pensar o meditar sobre el hecho de que la prescripción prohibitiva de la norma es un indicativo de la imperiosa necesidad de su acatamiento, y por ende, de la gravedad de su transgresión.

La nulidad absoluta expresa su acción en la improductividad de los efectos propios del acto, aunque esa rigidez se denota atemperada con la producción provisional de los efectos, aunque ellos se suspenden de manera definitiva, así como el acto jurídico que les dio origen, como lo dispone el artículo 2226 del Código Civil para el Distrito Federal vigente:

“La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente

⁸³ Ibid. P. 251.

cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción”.

Este hecho es una de sus características particulares y punto medular que la separa de la nulidad relativa, ya que en ésta, el acto produce efectos que se van a suspender, pero, si el obstáculo desaparece (el cual no es grave), el acto y sus efectos podrán ser saneados o validados, mientras que en el caso de la nulidad absoluta no sucede así, ya que se trata de un obstáculo grave que impide definitivamente que el acto y sus efectos puedan ser salvados, por lo que serán anulados, siendo el mismo efecto que en el caso de la inexistencia jurídica.

En razón de que atañe directamente a una cuestión pública, cualquier persona que tenga un interés legítimo puede demandar su declaración, porque se requiere de un pronunciamiento judicial.

Habrá que acudir ante la autoridad jurisdiccional puesto que en muchas de las ocasiones, el acto aparentemente es válido, por lo que la parte interesada tendrá que aducir las pruebas que incidan en el ánimo del juzgador para demostrar que el acto está atacado de nulidad absoluta. Por otra parte, los particulares mismos no pueden dilucidar per se, este tipo de cuestiones, es necesario que acudan ante el juzgador para que éste, una vez que cuente con los elementos necesarios, haga la declaratoria correspondiente sobre la procedencia de la nulidad absoluta. Hacemos hincapié en que el acto puede parecer como válido o normal, y más aún porque produce momentáneamente sus efectos jurídicos.

Dar un concepto de lo que es la nulidad absoluta resulta un problema muy grande, ya que a lo largo de los años, los autores han tratado de encontrar un concepto o definición que resulta general o que al menos, sea aceptada moderadamente, sin embargo, como muchos otros temas de la ciencia jurídica, no ha sucedido así. El autor Rojina Villegas nos ofrece la siguiente definición

de nulidad absoluta: *“...es aquella sanción que se estatuye en contra de los actos jurídicos ilícitos para privarlos de efectos”*.⁸⁴

Esta definición no resulta aclaratoria del tema, ya que se limita a decir que se trata de una sanción contra los actos ilícitos, que los priva de sus efectos, lo que no compartimos mucho ya que los efectos nacen conjuntamente con el acto jurídico nulo, sin embargo, los mismos quedan suspendidos por el obstáculo grave que impedirá que el acto sea válido, por lo que, los efectos surten provisionalmente, contrariamente a lo que señala el maestro Rojina Villegas.

El artículo 2226 del Código Civil para el Distrito Federal apoya lo manifestado al decir que: *“La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción”*.

Este numeral es más completo al indicar que la nulidad absoluta no impide, generalmente, que el acto produzca provisionalmente sus efectos, pero ellos serán destruidos con posterioridad al pronunciarse la sentencia por el juzgador, lo que contraviene la opinión del maestro Rojina Villegas. La nulidad absoluta puede ser invocada por todo interesado y no puede desaparecer ni por confirmación ni por prescripción.

Por otra parte, el artículo 2228 del Código Civil vigente para el Distrito Federal señala cuándo estamos en presencia de la nulidad relativa:

⁸⁴ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil I. Introducción, Personas y Familia. Editorial Porrúa, 28ª edición, México, 1998, p. 333.

“La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión, y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo”.

De la lectura cuidadosa del artículo tenemos que habrá nulidad relativa cuando en el acto jurídico falte la forma, si existe algún vicio en la voluntad: dolo, error, violencia y lesión o si falta la capacidad de una de las partes. Contrario sensu, si en el acto el objeto, motivo, fin o condición del acto no son lícitos, el acto estará atacado de nulidad absoluta.

Esta deducción resulta necesaria ya que el Código Civil para el Distrito Federal no da más información sobre la exacta procedencia de la nulidad absoluta.

3.4.- LA NULIDAD RELATIVA.

La nulidad relativa es aquél grado de invalidez jurídico en el que el acto nace al igual que sus efectos, pero, con posterioridad sobreviene un obstáculo que impide que ambos sea viables, por lo que se suspenden de la vida jurídica, pero, son susceptibles de salvarse o sanearse al desaparecer la causa u origen que da motivo a la nulidad. Diríamos que se trata de una nulidad parcial. El artículo 2227 del Código Civil para el Distrito Federal dice de este tipo de nulidad que:

“Artículo 2227.-La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos”.

De este modo, habrá nulidad relativa cuando el acto no reúna los caracteres contenidos en el artículo 2226:

“Artículo 2226.-La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede

prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción”.

En la nulidad relativa, el acto y sus efectos nacen y se desarrollan temporalmente hasta que surge un obstáculo que impide su viabilidad.

El maestro Rojina Villegas señala respecto de la nulidad relativa ha sido materia de muchas críticas y teorías. Por ejemplo, autores como Cariota, Ferrara y Criscuoli, señalan que “...se trata de un figura intermedia que no sirve ni para lo uno ni para lo otro, es una especie de figura intermedia entre la plena validez y la radical ausencia de efectos”.⁸⁵

Mucho se dice que la nulidad relativa o anulabilidad nace a partir de necesidades del derecho y no como un concepto abstracto surgido de la lógica rigurosa que previniera la conveniencia de aceptar la validez provisional de los negocios.

La nulidad relativa es considerada como un grado menor o intermedio entre la nulidad absoluta y la inexistencia, ya que permite que los negocios surtan efectos provisionalmente, aunque después, quedan suspendidos al llegar un obstáculo que impide la validez plena de los mismos. Ese obstáculo constituye un freno al acto y a sus efectos jurídicos.

Se estima que el hecho de que nuestra legislación contemple este tipo de invalidez o anulabilidad obedece a razones económicas, para proteger a la parte que no da lugar a la nulidad en un asunto o negocio jurídico en la medida exacta en que no afecte al interés social.

La nulidad relativa surge del reconocimiento de efectos al acto cumplido que hubo de verificarse por las partes. Los efectos, si bien precarios y disminuidos

⁸⁵ Ibid. p. 277.

en su comparación con la eficacia del acto perfecto, constituyen no obstante, la incorporación y recepción, en el plano normativo, del hecho real que los otorgantes o partes llevaron a cabo. Por lo tanto, la anulabilidad viene a ser una consecuencia y efecto de la norma jurídica.

La ley establece que cuando un acto se haga en contravención a lo señalado, se sancionará con la suspensión del acto principal y de los efectos que temporalmente existieron.

El artículo 2228 del Código Civil vigente para el Distrito Federal establece cuándo estamos en presencia de la nulidad relativa: cuando falte la forma, la capacidad o haya un vicio en la voluntad, casos en los que se puede convalidar el acto jurídico así como sus efectos jurídicos.

La nulidad relativa tiene una sanción menor que la absoluta, la cual se traduce en la anulación definitiva o inexistencia del acto y de sus efectos. En la relativa, ambos quedan parados o suspendidos por haberse encontrado con un obstáculo que no es grave, pero que requiere de saneamiento para volver a la vida jurídica. En la nulidad relativa, el acto y sus efectos pueden volver a la validez normal.

3.5.- EL ACTO NULO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES.

En materia de Derecho del Trabajo, la Ley de la materia no es clara en cuanto a la diferencia que hemos venido explicando y que sí tiene lugar en el Código Civil para el Distrito Federal al dividir la nulidad en absoluta y relativa. La Ley reglamentaria del artículo 123 solamente conoce de un tipo de nulidad cuyo efecto principal es anular el acto y sus efectos, por lo que podemos equipararla a la nulidad absoluta ya que atenta contra el orden público.

Por otra parte, resulta importante distinguir entre un acto nulo y la nulidad de actuaciones. Un acto nulo es un acto jurídico que ha sido realizado y que seguramente surtió efectos, al menos preliminarmente, pero que, por alguna causa, ha sido desprovisto de ellos, esto es, que fue celebrado en contravención a la ley, vulnerando alguno de los elementos, por lo que una de las partes, la que no dio pauta a la nulidad acuda ante el órgano jurisdiccional a efecto de solicitar la anulación del acto y de sus efectos. Una vez analizados éste y aquellos, el juzgador determina anularlos de la vida jurídica. Reiteramos que en materia laboral no hay nulidad relativa y nulidad absoluta. El acto es simplemente nulo, lo que equivale a decir que deja de ser válido al igual que sus efectos.

La nulidad de actuaciones es definida por el autor Rosalío Bailón Valdovinos como: *“Procedimiento o acción incidental por medio de la cual se atacan las actuaciones que no se practicaron con las formalidades señaladas en la Ley Federal del Trabajo”*.⁸⁶

De esta manera, la nulidad de actuaciones es una acción o procedimiento que se tramita en la vía incidental por medio de la cual, la parte que la hace valer solicita a la Junta en materia de trabajo que anule todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente, ya que advierte que hay violaciones a la Ley Federal del Trabajo en cuanto a la forma, por lo que la Junta después de analizar cuidadosamente tal petición incidental, determinará que efectivamente se anulen las actuaciones en el juicio principal y se regrese hasta el momento en que se violó la norma procesal laboral.

Se impide que los efectos del acto nulo surtan efectos, por lo que en este momento, la resolución de nulidad de actuaciones se puede equiparar a un acto nulo, que ya no puede ser convalidado y que sus efectos, si bien, surtieron efectos preliminarmente, ya se ha destruido jurídicamente, por lo que habrá

⁸⁶ BAILÓN VALDOVINOS, Rosalío. Derecho Laboral. Editorial Mundo Jurídico, México, 1992, p. 103.

que regresar el juicio al momento de la violación procesal y seguirse conforme a derecho.

La nulidad de actuaciones puede ser hecha valer por la parte que no haya dado causa legal a ella y debe ser tramitada en vía de incidente dentro del principal.

3.6.- CRITERIO DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO RESPECTO DE LA FORMALIDAD EN SU PROCESO

Un principio importante y característico del Derecho Procesal del Trabajo es el de la sencillez en las formalidades. El artículo 687 de la Ley Federal del Trabajo señala:

“En las comparecencias, escritos, promociones o alegaciones, no se exigirá forma determinada; pero las partes deberán precisar los puntos petitorios”.

Sobre este numeral, el maestro Trueba Urbina advierte que: *“Se reitera el principio que rompe el formalismo en el proceso laboral; más aún, conforme a dar el fundamento de las peticiones, sino tan sólo precisar las mismas...”*.⁸⁷

De la lectura del artículo 687 antes invocado de la Ley Federal del Trabajo se advierte que el Derecho Mexicano Procesal del Trabajo carece de formalidades que en algunas materias como el Derecho Civil, alcanzan el grado de “ritos absolutos”, y que en caso contrario, es decir, de existir, afectarían el ánimo de los trabajadores. De esta manera, el trabajador puede probar de forma sencilla la existencia del contrato de trabajo no obstante que éste no se encuentre escrito. Además, el artículo 21 de la Ley de la materia dispone que:

⁸⁷ TRUEBA URBINA, Alberto y TRUEBA BARRERA, Jorge. Ley Federal del Trabajo. Comentarios, Prontuario, jurisprudencia y Bibliografía. Editorial Porrúa S.A. 82ª edición, México, 2000, p.352.

“Se presumen la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe”.

Otro ejemplo de la sencillez de las formalidades del Derecho Procesal del Trabajo es el relativo a que los apoderados o asesores legales de las partes, sean o no apoderados de éstas, deberán acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional o personas que cuenten con carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión. Sólo se podrá autorizar a otras personas para oír notificaciones y recibir documentos, pero éstas no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna; y, en el caso de los representantes de los sindicatos, acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la autoridad registradora correspondiente, de haber quedado inscrita la directiva del sindicato. También podrán comparecer por conducto de apoderado legal, quien en todos los casos deberá ser abogado, licenciado en derecho o pasante. Lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo.

3.7.- PRINCIPALES CAUSAS DE NULIDAD.

La nulidad absoluta procede cuando el objeto, motivo, fin o condición son ilícitos, hecho que se aprecia también de la lectura del artículo 2225 del mismo ordenamiento civil.

Un acto ilícito es aquél que se propone transgredir las leyes de orden público o las buenas costumbres. El autor Tamayo, citado por José Antonio Márquez González, dice que: *“En un sentido general, orden público designa el estado de coexistencia pacífica entre los miembros de una comunidad”*. Pérez Duarte y Sánchez Cordero, también citados por el autor Márquez González dicen que:

*“Las buenas costumbres constituyen un aspecto particular del orden público impreciso que comprende la valoración fundamental de determinados modelos de vida e ideas morales admitidas en una determinada época y sociedad”.*⁸⁸

De esta suerte, habrá ilicitud en el objeto cuando el hecho que constituye el mismo sea contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres:

“Artículo 1827.-El hecho positivo o negativo, objeto del contrato, debe ser:

I.- Posible;

II.- Lícito”.

“Artículo 1830.-Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres”.

Son casos de ilicitud en el objeto los artículos 747, 768 y 770 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, los cuales versan sobre cosas o bienes susceptibles de apropiación que no se encuentran excluidas del comercio; se refieren igualmente a los bienes de uso común, a los destinados al servicio público y a los bienes propios:

“Artículo 747.-Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio”.

“Artículo 768.-Los bienes de uso común son inalienables e imprescriptibles. Pueden aprovecharse de ellos todos los habitantes, con las restricciones establecidas por la ley; pero para aprovechamientos especiales se necesita concesión otorgada con los requisitos que prevengan las leyes respectivas”.

“Artículo 770.-Los bienes destinados a un servicio público y los bienes propios, pertenecen en pleno dominio al Distrito Federal; pero los primeros son inalienables e imprescriptibles, mientras no se les desafecte del servicio público a que se hallen destinados”.

⁸⁸ MÁRQUEZ GONZÁLEZ, José Antonio. Op. Cit. P. 259.

También hay nulidad absoluta en los casos de disposición administrativa, venta o gravamen de los bienes de los menores, incapaces o ausentes, por sus legítimos representantes. También hay ilicitud cuando el arrendatario enajena, grava o subarrienda su derecho; en la imposibilidad del padre incapaz para heredar; en los legados de cosa ajena.

Otra causa de nulidad absoluta es la ilicitud en el motivo o fin determinante en la voluntad de los contratantes. El artículo 1831 del mismo Código habla de la ilicitud en el motivo o fin:

“Artículo 1831.-El fin o motivo determinante de la voluntad de los que contratan, tampoco debe ser contrario a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres”.

Este artículo se complementa con el 1795, fracción III que literalmente establece:

“Artículo 1795.-El contrato puede ser invalidado:

I.- Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;

II.- Por vicios del consentimiento;

III.- Porque su objeto, o su motivo o fin sea ilícito;

IV.- Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece”.

El motivo o fin en el acto jurídico no debe ser contrario a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres.

El tercer supuesto en el que puede darse la ilicitud en el acto es la condición. Se encuentra prevista en los artículos 1943 y 1944 del Código Civil vigente para el Distrito Federal:

“Artículo 1943.- Las condiciones imposibles de dar o hacer, las prohibidas por la ley o que sean contra las buenas costumbres, anulan la obligación que de ellas dependa.

La condición de no hacer una cosa imposible se tiene por no puesta”.

“Artículo 1944.-Cuando el cumplimiento de la condición dependa de la exclusiva voluntad del deudor, la obligación condicional será nula”.

Ambos preceptos reiteran la nulidad de la obligación en el caso de que contenga condiciones que estén prohibidas por la ley o que en su caso, atenten contra las buenas costumbres, así como de las imposibles de hacer o de dar; igualmente, cuando el cumplimiento de la condición estipulada depende exclusivamente de la voluntad del deudor, ya que la validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de una de las partes contratantes.

En cuanto a la nulidad relativa, cabe decir que la ilicitud en el objeto, el motivo, el fin o la condición puede ser tanto una causa de nulidad absoluta como de nulidad relativa. Este tema constituye un punto de polémica para la doctrina ya que el hecho de que el objeto, el motivo, el fin o la condición sea ilícita puede parecer más una causa de nulidad absoluta que de la relativa, pues ello implicaría que el acto se pueda convalidar en contravención a la ley de orden público. Esta controversia la provoca el texto del artículo 2225 del Código Civil vigente para el Distrito Federal al decir que:

“La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley”.

Por ejemplo, la venta de cosa ajena (con un objeto aparentemente ilícito) debería estar atacada de nulidad absoluta, sin embargo, el legislador acepta que este acto pueda ser convalidado por el legítimo dueño del bien, en cuyo caso, el acto aparentemente nulo absoluto, recobrará su validez plena de acuerdo a los artículos 2225 y 2227 del mismo Código.

Por otro lado, la falta de forma, la presencia de algún vicio en la voluntad: error, dolo, violencia, lesión y la falta de capacidad constituyen causas de nulidad relativa, lo que equivale a decir que no se trata de casos graves, por lo que se pueden convalidar o salvar y recobrar sus efectos.

La falta de forma, siempre que no se trate de solemnidad (en cuyo caso hablaríamos más correctamente de inexistencia por ser un elemento de existencia). El artículo 2231 del Código Civil para el Distrito Federal dispone sobre la forma que:

“La nulidad de un acto jurídico por falta de forma establecida por la ley, se extingue por la confirmación de ese acto hecho en la forma omitida”.

En algunos casos, la ley determina que el acto jurídico se realice con determinados requisitos, lo que constituye la forma, ya sea en forma escrita (principalmente) u oral en otros casos. La falta de la forma establecida impide que el acto pueda surtir efectos contra terceros, como sucede con una compraventa de bien inmueble. Sin embargo, se trata de un obstáculo jurídico que se puede salvar, al corregir la forma que exige la ley.

La existencia de los vicios de la voluntad: error, dolo, violencia, etc., constituyen otro caso de nulidad relativa del acto jurídico, ya que dañan la voluntad que no ha sido expresada normalmente, aunque su existencia no puede ponerse en duda. La aparición de uno o varios de estos vicios de la voluntad provocan la nulidad del acto, la cual sólo puede ser invocada por la parte que ha sido afectada:

“Artículo 2230.-La nulidad por causa de error, dolo, violencia, lesión o incapacidad, sólo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios de consentimiento, se ha perjudicado por la lesión o es el incapaz”.

Este tipo de nulidad puede convalidarse legítimamente tan pronto como cese la anomalía:

“Artículo 2233.-Cuando el contrato es nulo por incapacidad, violencia o error, puede ser confirmado cuando cese el vicio o motivo de nulidad, siempre que no concurra otra causa que invalide la confirmación”.

También puede convalidarse el acto si no se ha intentado la acción necesaria:

“Artículo 2236.-La acción de nulidad fundada en incapacidad o en error, puede intentarse en los plazos establecidos en el artículo 638. Si el error se conoce antes de que transcurran esos plazos, la acción de nulidad prescribe a los sesenta días, contados desde que el error fue conocido”.

“Artículo 2237.-La acción para pedir la nulidad de un contrato hecho por violencia, prescribe a los seis meses contados desde que cese ese vicio del consentimiento”.

El artículo 1812 del mismo Código establece que el consentimiento no será válido si es arrancado por error, por violencia o dolo:

“Artículo 1812.-El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo”.

El artículo 1816 se refiere al dolo o la mala fe en los siguientes términos:

“Artículo 1816.-El dolo o mala fe de una de las partes y el dolo que proviene de un tercero, sabiéndolo aquélla, anulan el contrato si ha sido la causa determinante de este acto jurídico”.

Agregaremos a lo anterior lo siguiente en materia de vicios de la voluntad.

El error es un estado subjetivo que está en desacuerdo con la realidad, es decir, una creencia o apreciación falsa de la realidad, de acuerdo con lo estipulado por los artículos 1813 y 1814 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

El dolo es una sugestión o artificio empleado para inducir al error o mantener a una persona en él:

La violencia es el empleo de la fuerza física o la moral para arrancar la voluntad de una persona (artículo 1818 y 1819).

Otro elemento de validez y que ante su falta se da la nulidad relativa es la capacidad. Es entendida como la aptitud de una persona para hacer valer directamente sus derechos o cumplir con sus obligaciones, celebrar actos jurídicos.

3.8.- CONSECUENCIAS DE LA NULIDAD.

La nulidad es el resultado de la infracción a la norma jurídica por parte de uno de los contratantes o partes en un acto jurídico. Hemos visto que para algunos autores es una sanción que recae ante dicha infracción legal.

La nulidad produce efectos o consecuencias jurídicas que se traducen según el tipo o clase de nulidad de que se trate. Por ejemplo, si hablamos de la nulidad absoluta, las consecuencias que este tipo de nulidad trae consigo son la suspensión inmediata del acto, de sus efectos y la posterior destrucción de los mismos, como acontece cuando se lleva a cabo un contrato con un objeto ilícito (drogas, enervantes, etc.). En el caso de que en la materia laboral se tramite un incidente de nulidad de actuaciones o de notificaciones, las consecuencias se traducirán en la anulación de todo lo actuado, por lo que se deberá regresar hasta el momento mismo de la notificación, ya que ésta fue hecha en contravención a derecho. En el segundo de los casos, la nulidad acreditada implicará que lo actuado quede anulado y se regrese hasta el preciso momento en que se cometió la infracción al procedimiento. Es decir que en ambos casos, las consecuencias se traducen en que el órgano que conoce de la nulidad en vía incidental resuelve la procedencia de la misma y por tanto, anulación de los actos posteriores al de la infracción jurídica en el procedimiento, tendiente a que todo juicio se lleve siempre y en todo momento conforme a derecho, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, párrafo segundo:

*“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho**”.*

De esta suerte, la nulidad es un instrumento valioso del que se pueden valer quienes estimen que se ha cometido una violación en el desarrollo del procedimiento y que tal violación les causa perjuicio. Reiteramos que la misma debe ser tramitada en vía incidental ante la misma Junta que conoce del asunto.

En cuanto a los efectos del acto, es oportuno también reiterar que, desde el punto de vista civil, la nulidad absoluta impide que los efectos surtan sobre las partes y después, los destruye, por lo que el acto y los mismos se traducen en algo inexistente, toda vez que ya no es posible sanearlos.

En la nulidad relativa, el acto y sus efectos están suspendidos temporalmente, hasta que el obstáculo o mal del que están atacados desaparece, mediante la convalidación, como sucede en la falta de forma, de capacidad o si hay un vicio en la voluntad.

En materia laboral, la nulidad que tramita una de las partes trae como consecuencia la anulación de todo lo actuado por violaciones al procedimiento, por lo que el mismo tiene que regresarse hasta el momento en que se infringió la norma procesal, por ejemplo, en la nulidad de notificaciones, el juicio se regresará hasta el momento de la notificación y volverá a empezar. Dicha anulación también ataca a los efectos del acto impugnado, por lo que éstos serán destruidos.

3.9.- NULIDAD DE NOTIFICACIONES.

El hecho de apegarse a la ley en la realización de las notificaciones resulta muy importante para la validez plena de las notificaciones, con la salvedad establecida por el artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que señala a la letra:

“Las notificaciones hechas en forma distinta a la prevenida en el capítulo V del Título II serán nulas; pero si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviese legítimamente hecha”.

De la lectura del numeral encontramos que todas las notificaciones deben ser realizadas conforme a derecho, siempre respetando los requisitos que están previamente determinados, sancionando con la nulidad del acto a la notificación que no cumpla con ello.

El autor José Dávalos Morales dice sobre las notificaciones que: *“Uno de los aspectos procesales más importantes en todo tipo de procedimiento, es sin duda, el de la notificación; está estrechamente vinculado con el respeto a la garantía de ser oído en juicio, prevista en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional.*

Se entiende por notificar, en el más llano significado, dar noticia de una cosa a alguna persona.

*En el aspecto jurídico, y más concretamente en el terreno del proceso laboral, las notificaciones son el medio legal por el que se hace del conocimiento de las partes o de un tercero, el contenido de una resolución dictada por los tribunales del trabajo”.*⁸⁹

⁸⁹ DÁVALOS MORALES, José. Op. Cit. P. 427.

Las notificaciones se utilizan para comunicar aparte de las resoluciones en juicio, otro tipo de acuerdos; como es el caso de la resolución que recae a la petición de registro de un sindicato, o de la entrega del aviso del despido, por medio de la Junta, en los casos en que el trabajador se haya negado a recibirlo directamente del patrón.

La ley Federal del Trabajo regula el tema de las notificaciones en los artículos 739 a 752. Dispone el artículo 739 que:

“Artículo 739.- Las partes, en su primera comparecencia o escrito, deberán señalar domicilio dentro del lugar de residencia de la Junta para recibir notificaciones, si no lo hacen, las notificaciones personales se harán por boletín o por estrados, según el caso, en los términos previstos en esta Ley.

Asimismo, deberán señalar el domicilio del demandado para recibir notificaciones, o el último lugar donde el trabajador prestó sus servicios. La notificación es personal y se diligenciará conforme a lo dispuesto en el artículo 743.

La persona que comparezca como tercero interesado en un juicio, deberá señalar domicilio dentro del lugar de residencia de la Junta para recibir notificaciones; si no lo hace, se estará a lo dispuesto en la parte final del primer párrafo de este artículo.

En caso de que las partes señalen terceros interesados, deberán indicar en su promoción inicial el domicilio de éstos para recibir notificaciones”.

La notificación, vista como un mecanismo de aviso o de comunicación y convocatoria dentro del procedimiento, es el género y las especies son: el emplazamiento y la citación.

De acuerdo con el artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo, las partes, en su primera comparecencia o escrito, señalarán domicilio dentro del lugar de residencia de la Junta, para recibir notificaciones. También se señalará el domicilio de la persona contra quien se promueva. En esos domicilios se

efectuaran las notificaciones de manera personal, sin detrimento de que en cualquier estado del juicio, las partes puedan designar otro domicilio para recibir notificaciones.

Hay tres mecanismos de notificación que admite la Ley: las resoluciones más relevantes se notifican de forma personal por el actuario de la Junta; las notificaciones que no sean personales se pueden notificar por medio del Boletín laboral y a falta de este medio, se harán por estrados (pizarrones, más exactamente) de la Junta.

El artículo 742 habla de las notificaciones que deben ser realizadas personalmente:

“Artículo 742.-Se harán personalmente las notificaciones siguientes:

- I. El emplazamiento a juicio y cuando se trate del primer proveído que se dicte en el mismo;*
- II. El auto de radicación del juicio, que dicten las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los expedientes que les remitan otras Juntas;*
- III. La resolución en que la Junta se declare incompetente;*
- IV. El auto que recaiga al recibir la sentencia de amparo;*
- V. La resolución que ordene la reanudación del procedimiento; cuya tramitación estuviese interrumpida o suspendida por cualquier causa legal;*
- VI. El auto que cite a absolver posiciones;*
- VII. La resolución que deban conocer los terceros extraños al juicio;*
- VIII. El laudo;*
- IX. El auto que conceda término o señale fecha para que el trabajador sea reinstalado;*
- X. El auto por el que se ordena la reposición de actuaciones;*
- XI. En los casos a que se refieren los artículos 772 y 774 de esta Ley; y*
- XII. En casos urgentes o cuando concurren circunstancias especiales a juicio de la Junta”.*

Las Juntas pueden ordenar que se hagan personales otro tipo de notificaciones, en los casos urgentes o cuando concurren circunstancias especiales.

Las reglas para realizar la primera notificación están en el artículo 743 de la Ley que establece:

“Artículo 743.-La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes:

I. El actuario se cerciorará de que la persona que deba ser notificada, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local, señalado en autos para hacer la notificación;

II. Si está presente el interesado o su representante, el actuario notificará la resolución, entregando copia de la misma; si se trata de persona moral, el actuario se asegurará de que la persona con quien entiende la diligencia es representante o apoderado legal de aquélla;

III. Si no está presente el interesado o su representante, se le dejará citatorio para que lo espere al día siguiente, a una hora determinada;

IV. Si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona mayor de edad que se encuentre en la casa o local; y si estuvieren estos cerrados, se fijará una copia de la resolución en la puerta de entrada;

V. Si en la casa o local designado para hacer la notificación se negare el interesado, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia, a recibir la notificación, ésta se hará por instructivo que se fijará en la puerta de la misma, adjuntando una copia de la resolución; y

VI. En el caso del artículo 712 de esta Ley, el actuario se cerciorará de que el local designado en autos, es aquel en que se prestan o se prestaron los servicios.

En todos los casos a que se refiere este artículo, el actuario asentará razón en autos, señalando con claridad los elementos de convicción en que se apoye”.

Las notificaciones que se hagan en franca contravención a las formalidades enunciadas por la Ley Federal del Trabajo serán nulas; mediante el pedimento que haga la parte interesada y afectada con la violación en vía de incidente de previo y especial pronunciamiento, es decir, que el juicio principal se suspenderá mientras que se resuelve sobre este incidente de nulidad de notificaciones. Dispone la Ley sobre este incidente que:

“Artículo 752.-Son nulas las notificaciones que no se practiquen de conformidad a lo dispuesto en este Capítulo”.

El artículo anterior dispone que las notificaciones hechas en contravención a la Ley, serán nulas, sin embargo, la nulidad no es de oficio, sino que tiene que hacerla valer la parte afectada en vía incidental.

El artículo 761 señala que los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal, salvo lo que designe la Ley en contrario.

“Artículo 761.-Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en esta Ley”.

Recordemos que los incidentes de previo y especial pronunciamiento son los siguientes:

“Artículo 762.-Se tramitarán como incidentes de previo y especial pronunciamiento las siguientes cuestiones.

I. Nulidad;

II. Competencia;

III. Personalidad;

IV. Acumulación; y

V. Excusas”.

El artículo 763 expresa que cuando se promueva un incidente dentro de una audiencia o diligencia, el mismo se substanciará y resolverá de plano, escuchando a las partes y después se continuará con el procedimiento.

En tratándose del incidente de nulidad, se señalará hora para la celebración de la audiencia incidental dentro de las veinticuatro horas siguientes:

*Artículo 763.-*Cuando en una audiencia o diligencia se promueva incidente de falta de personalidad, se sustanciará de inmediato oyendo a las partes y se resolverá, continuándose el procedimiento.

En los demás casos a que se refiere el artículo anterior, se señalará día y hora para la celebración de la audiencia incidental, que se realizará dentro de las veinticuatro horas siguientes, en la que las partes podrán ofrecer y desahogar pruebas documentales e instrumentales para que de inmediato se resuelva el incidente, continuándose el procedimiento.

Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial en esta Ley se resolverán de plano oyendo a las partes”.

3.10.- NULIDAD DEL EMPLAZAMIENTO

Otro tipo de incidente que puede tramitarse en el procedimiento del trabajo es el de nulidad del emplazamiento, el cual también debe ser aducido y substanciado en vía incidental de conformidad con los artículos anteriores de la Ley Federal del Trabajo.

El emplazamiento es una de las principales notificaciones; de hecho, es la primera notificación del juicio. A través de ella se comunica a una persona que se ha presentado una demanda en su contra y se le determina un plazo (fecha determinada) para que comparezca a la Junta a producir su contestación y a manifestar lo que a su derecho convenga. Una vez presentada la demanda de trabajo, recae un acuerdo de la Junta en el que se señala día y hora para que se celebre la audiencia de conciliación, contestación a la demanda y excepciones, la cual debe tener verificativo dentro de los quince días siguientes al de la recepción de la demanda. Las partes deben ser notificadas por lo menos con diez días de anticipación a la audiencia:

“Artículo 873.- La Junta, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a aquél en que se haya recibido el escrito de demanda. Dicho acuerdo se notificará personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda y del acuerdo admisorio, apercibiéndolas de lo dispuesto en el artículo 879 de esta Ley.

Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda o que estuviere ejercitando acciones contradictorias o no hubiere precisado el salario base de la acción, en el acuerdo le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y la prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días. Dicho acuerdo deberá notificarse personalmente al actor”.

Si el emplazamiento se hace en forma contraria a lo que señala el artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo, será viciado y por tanto, nulo, pero, la parte afectada con ese tipo de emplazamiento debe hacer valer la nulidad del mismo en vía de incidente, ya que la Junta no lo hace de oficio.

Es importante agregar que si la parte afectada no hace valer la nulidad del emplazamiento, el mismo se perfecciona, aunque, sea ilegal, por lo que surte efectos plenos.

3.11.- DECLARACIÓN DE NULIDAD

Hemos venido manifestando que la nulidad se tramita en la vía incidental de previo y especial pronunciamiento, esto es que, al tramitarse se suspende el procedimiento hasta que se resuelva el incidente, de acuerdo con lo dispuesto

por el artículo 762 que incluye al incidente de nulidad como uno de previo y especial pronunciamiento.

Adicionalmente, sólo la parte afectada por el acto ilegal, es la que puede tramitar el incidente ante la misma Junta que conoce del asunto principal, la que deberá avocarse al estudio del mismo y su resolución, sea un incidente de nulidad de notificaciones o de emplazamiento de los que ya hemos hablado anteriormente.

Una vez que la Junta ha resuelto sobre el incidente, deberá notificarlo a las partes a efecto de que se continúe con el procedimiento principal.

Si la parte que aduce la nulidad acredita la existencia del acto ilegal o contrario a las formalidades del juicio en materia del trabajo, la Junta deberá declarar la nulidad del acto y de sus efectos, por lo que el asunto quedará anulado, lo que equivale a su destrucción y regreso hasta el momento en el que se llevó a cabo el acto violatorio.

La declaración de nulidad en la vía incidental debe darse por la Junta como autoridad que conoce del juicio principal, pero, en ningún momento, ésta lo hace de oficio a pesar de que conozca que hay alguna violación al procedimiento. Sólo el afectado es el que puede hacer valer la nulidad ya sea de actuaciones, de notificación o emplazamiento en vía de incidental.

3.12.- ALGUNOS CRITERIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De acuerdo con el artículo 192 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habrá jurisprudencia cuando existan cinco ejecutorias en el mismo

sentido y ninguna en contrario y sean aprobadas por lo menos por ocho ministros en el caso del pleno y por cuatro, si se trata de salas.

La jurisprudencia que emite la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito constituye un tipo de interpretación de la Ley que obliga a todos los tribunales, tanto federales como locales, incluso, a los del fuero castrense:

“Artículo 192.-La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados”.

La diferencia entre jurisprudencia y las simples tesis o ejecutorias es que la primera es obligatoria para todos los tribunales, como se dispone en el artículo 192 de la Ley de Amparo, mientras que las segundas sólo constituyen precedentes para que el juzgador pueda normar su criterio y resuelva un caso concreto, pero no son obligatorias.

En materia del incidente de nulidad en materia del Derecho del Trabajo, el más alto Tribunal del país ha establecido algunos criterios que resultan necesarios de comentar para efectos de la presente investigación.

El doctor Miguel Borrell Navarro señala que: *“Sobre las notificaciones del juicio laboral y sus formalidades la Corte tiene declarado que si el actuario se cercioró que era el lugar para hacer la notificación y manifestó que por encontrarse cerrado el local, sin haber ninguna persona que atendiera la diligencia, se fijó citatorio en la puerta con la indicación de que se le esperara al día siguiente, y al día siguiente el funcionario volvió a constituirse en el mismo domicilio y por estar cerrado éste, fijó copia del acuerdo en la puerta, debe concluirse que la parte en cuestión sí estuvo citada legalmente en forma personal para comparecer a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones”*.⁹⁰

No obstante que una notificación no haya sido realizada en el domicilio que aparece en autos de acuerdo a lo que aparece en la razón correspondiente, la notificación surte efectos, cuando consta que se hizo a la parte interesada, hecho que se deriva de los autos en los que se observa que recibió la notificación.

Cuando se haya notificado ilegalmente a las partes de la fecha de la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y la Junta dicta señalar nueva fecha para que tenga verificativo la misma, el auto relativo debe notificarse de manera personal a las partes.

La Corte ha sustentado que el actuario tiene el deber de cerciorarse que la persona que debe ser notificada habita, trabaja o que tiene su domicilio en la casa o local designado para hacer la notificación ya que resulta inconcluso que la diligencia que practica el funcionario, en la que sólo hace constar que se cercioró de que el domicilio en que realizaría la notificación era el señalado en los autos, lo que resulta ineficaz ya que el actuario deja de cumplir con su obligación de cerciorarse de que la persona que debe ser notificada

⁹⁰ BORRELL NAVARRO, Miguel. Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Sista S.A., México, 1994, p. 507.

corresponde efectivamente a ella. Recordemos que el emplazamiento implica una formalidad esencial en los juicios que salvaguarda la garantía de audiencia a que alude el artículo 14 constitucional, por lo que el cumplimiento de los requisitos para el emplazamiento que establece la ley laboral debe acatarse estrictamente.

Cuando se vaya a notificar por vez primera a una persona moral, el actuario debe buscar al representante legal de la empresa, debiendo exigir los documentos legales para acreditar tal personalidad.

Continua señalando el Doctor Borrell Navarro en materia de notificaciones hay dos tipos, las personales y las no personales. Dentro de las primeras tenemos:

- “1.- El emplazamiento a juicio y el primer auto que se dicte en el juicio.*
- 2.- El auto de radicación del juicio dictado en virtud de los expedientes que le remitan otras Juntas.*
- 3.- La resolución en la que la Junta se declare incompetente.*
- 4.- La resolución que ordena la reanudación del procedimiento, cuando estuvo interrumpido por cualquier causa legal.*
- 5.- El auto en que se cite a absolver posiciones.*
- 6.- La resolución que deban conocer los terceros extraños al juicio.*
- 7.- El auto que señale fecha para que el trabajador sea reinstalado.*
- 8.- El auto que ordena la reposición de actuaciones.*
- 9.- El laudo.*
- 10.- El acuerdo que debe dictar la Junta, cuando siendo necesaria para la continuación del juicio, la promoción del trabajador, éste no la efectúa en el término de tres meses.*
- 11.- El auto que dicta la Junta al recibir la sentencia dictada en el amparo.*
- 12.- También en casos de urgencia o especiales y la Junta lo estime conveniente”.*⁹¹

⁹¹ Ibid. P. 508.

Las notificaciones personales tendrán que hacerse al interesado o persona debidamente autorizado para ello, el mismo día en que se dicte, si concurre al local de la Junta y si o, en el domicilio que hubiere designado en autos; en caso de no ser encontrado se le dejará una copia de la resolución autorizada por el actuario.

Toda notificación que no sea realizada de acuerdo a lo que dicta el artículo 752 de la Ley federal del Trabajo serán nulas.

Las notificaciones no personales son aquellas que se hacen en los estrados de la Junta o en el Boletín Laboral.

Lo anterior lo podemos apreciar en las siguientes ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

No. Registro: 180,149

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XX, Noviembre de 2004

Tesis: 2a./J. 162/2004

Página: 68

“EMPLAZAMIENTO A JUICIO EN MATERIA LABORAL. LOS ACTUARIOS ESTÁN OBLIGADOS A ASENTAR EN EL ACTA RESPECTIVA, CIERTOS DATOS QUE PERMITAN APOYAR SU DICHO, SIN LLEGAR AL EXTREMO DE EXPRESAR LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS, Y DEMÁS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE, SI ÉSTA SE NEGÓ A DAR SU NOMBRE Y A DECIR POR QUÉ SE ENCUENTRA EN EL LUGAR.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo, basta que se encuentre en el domicilio alguna persona que informe sobre la presencia o ausencia de la persona a quien ha de notificarse, y pueda confirmar que en ese lugar habita o trabaja la persona buscada, sin que se le pueda obligar a dar su nombre o a que se identifique, o a dar razón del porqué de su presencia en el domicilio, pues ninguna disposición legal prevé dicha circunstancia. En esa virtud, el que el actuario exprese o no en su acta determinadas características de la persona que lo atendió, no cambia la afirmación que hace en el sentido de haber sido atendido o recibido por una persona, pues el hecho de que la última parte del precepto legal que se analiza, obligue al actuario a señalar con claridad los elementos de convicción en que se apoye, no llega al extremo de mencionar los rasgos físicos de la persona, ni su edad o sexo, o cualquier otro dato, por lo que ha de bastar su afirmación en el sentido de que hubo alguien que le proporcionó la información requerida, partiendo principalmente de la premisa de que está en el domicilio correcto, como elemento esencial para la validez de la diligencia. Lo anterior es así, ya que resultaría carente de sentido común la exigencia de la pormenorización de determinados elementos de identificación de una persona, pues ante la fe pública de que está investido el actuario en el ejercicio de sus funciones, difícil resulta pensar que pudieran desvirtuarse las características por éste asentadas, cuando sean negadas por quien impugna la notificación, pues sería la prueba de hechos negativos, es decir, que no existe una persona con tales características, a diferencia de las circunstancias respecto de que se cercioró de ser el domicilio correcto, por ser una situación objetivamente demostrable. Ello en el entendido de que nada le impide señalar cuantos datos estime necesarios para apoyar su dicho respecto de la persona que lo atendió al practicar la diligencia, dado que esa es una forma de corroborar, en su caso, la razón pormenorizada de su actuación”.

Contradicción de tesis 71/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el entonces Tercero del Cuarto Circuito, ahora Tercero en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 10 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 162/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil cuatro.

No. Registro: 180,576

Tesis aislada

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XX, Septiembre de 2004

Tesis: I.13o.T.90 L

Página: 1812

“NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA DE TRABAJO. CUANDO SON PRACTICADAS CON PERSONA DISTINTA AL INTERESADO O SU REPRESENTANTE, PARA SU VALIDEZ ES NECESARIO QUE AL REALIZARSE SE ADJUNTE A LA COPIA AUTORIZADA DE LA RESOLUCIÓN A NOTIFICAR, LA CÉDULA RESPECTIVA.

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 742, 744 y 751 de la Ley Federal del Trabajo, se tiene que la notificación personal que haga el actuario a alguna de las partes, ya sea que se ordene por la autoridad laboral o por disposición de la ley, y que no sea la primera en el juicio, puede practicarse: 1) directamente al interesado o a su autorizado, si está presente cualquiera de ellos, el mismo día en que se dicte la resolución si concurrieren al local de la Junta, o en el domicilio

que se hubiese designado; y, 2) de no hallarse presente, se le dejará copia de la resolución autorizada por el actuario; si la casa o el local estuviere cerrado, se fijará la copia en la puerta de entrada o en el lugar de trabajo. En ambos casos el fedatario asentará razón en autos; sin embargo, tratándose de la segunda hipótesis, para dar certidumbre jurídica al acto de notificación personal, el actuario debe dejar con la persona que lo atiende, o fije en la puerta de entrada o en el lugar de trabajo, aparte de la copia autorizada, la cédula de notificación a que alude el precepto 751 de la ley laboral, en la que se asienten los datos establecidos en la legislación laboral, tales como día, hora, lugar en que se practique la notificación, el número de expediente, el nombre de las partes, el nombre y domicilio de la persona que deba ser notificada; en su caso, el nombre de la persona a quien se dejó la copia autorizada, o la circunstancia de que la dejó fijada en la puerta de entrada. Y es así, porque no puede inferirse que la cédula a que se refiere el artículo 751 sea utilizada exclusivamente para el emplazamiento o la primera notificación, sino para todas las notificaciones ulteriores que tengan el carácter de personales, para cualquiera de los contendientes y se esté en la segunda hipótesis, es decir, que no se hallare presente el interesado o su representante en el domicilio indicado en autos, o que el mismo estuviere cerrado, pues la norma no hace distinción”.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 753/2004. Ileana Río Bautista. 17 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Eudón Ortiz Bolaños.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, Precedentes Relevantes, página 513, tesis 807, de rubro: "NOTIFICACIONES EN MATERIA DEL TRABAJO. SON VÁLIDAS SI SE DEJA COPIA AUTORIZADA POR EL ACTUARIO A LA PARTE QUE ES NOTIFICADA." y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 991,

tesis XX.2o.11 L, de rubro: "NOTIFICACIONES PERSONALES ULTERIORES EN EL JUICIO LABORAL. PARA SU VALIDEZ ES REQUISITO INDISPENSABLE QUE EN EL ACTA O CÉDULA RESPECTIVA SE ASIENTE QUE SE ENTREGA COPIA DE LA RESOLUCIÓN O ACUERDO QUE SE NOTIFICA, AUTORIZADA POR EL ACTUARIO."

Acerca del ya citado incidente de nulidad, cabe agregar que si bien, una de las características del Derecho Procesal del Trabajo es la falta de formalidad de que están investidas sus promociones, tramitaciones y las diligencias, en razón del principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 14 constitucional, es que se reconoce y admite en esta materia el procedimiento de nulidad en la vía incidental, aunque la Ley de la materia lo trate en forma muy general, toda vez que no establece qué tipo de actos son anulables o susceptibles de ser declarados como nulos en el juicio incidental laboral.

En la práctica diaria, tenemos que los casos más frecuentes de nulidad son los que versan sobre la negativa de las Juntas del Trabajo a oír a alguna de las partes en un juicio; la falta de competencia y las violaciones procesales cometidas en relación a las notificaciones y los emplazamientos.

Dice acertadamente el maestro Miguel Borrell Navarro que: *“Consideramos que procede la promoción del incidente de nulidad, frente a todo acto o diligencia llevada a cabo en el proceso laboral que constituya una trasgresión a las formalidades procesales que la propia Ley Federal del Trabajo establece y que acarreen una lesión, merma de derechos, perjuicio o indefensión a alguna de las partes o a las dos”*.⁹²

La substanciación del incidente de nulidad es simple, como hemos visto, una vez que la parte afectada lo haga valer dentro del principal, la Junta señalará

⁹² Ibid. P. 638.

hora y día para la celebración de la audiencia dentro de las siguientes veinticuatro horas en la que se resolverá el incidente, el cual suspenderá el asunto principal.

CAPÍTULO IV.

EL LAUDO Y EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES.

4.1.- EL LAUDO, TIPOS Y EFECTOS.

El laudo es la resolución que emiten las Juntas en materia del Trabajo y que ponen fin a un juicio en esa materia. Se equipara a una sentencia en materia civil o penal.

El autor Rosalío Bailón Baldovinos dice del laudo lo siguiente: *“LAUDO:- Resolución o fallo que dicta la Junta de Conciliación y arbitraje en un procedimiento o juicio laboral”*.⁹³

Armando Porrás López señala que: *“Existen dos formas para terminar la relación jurídica del proceso. Una, normal u ordinaria que es la sentencia o laudo; la otra, anormal o extraordinaria y dentro de ésta, caben las formas específicas de composición, autocomposición, caducidad, renuncia, etc...”*

El término laudo, voz verbal de laudare, de lasu, laudis, alabanza. La significación clásica de laudo es alabar, mas luego recibió, en la Edad Media, entre otros valores, el de fallar como árbitro. En nuestros días, sentencia y laudo, en materia de trabajo, se consideran como sinónimos, aunque su evolución semántica sea distinta”.⁹⁴

Las Siete Partidas nos legaron la famosa definición de sentencia que dice a la letra: es “la decisión legítima del Juez sobre la causa controvertida en su tribunal” (Ley Primera, Título 22, Part. 3ª).⁹⁵ Esta idea, sin embargo ha sido muy criticada ya que a la fecha es incompleto y limitado, porque la sentencia en la actualidad no sólo se pronuncia en los juicios en los que existe una litis o

⁹³ BAILÓN BALDOVINOS, Rosalío. Op. Cit. p. 102.

⁹⁴ PORRAS LÓPEZ, Armando. Op. Cit. p. 286.

⁹⁵ Idem.

controversia, sino también en aquellos en los que no exista esta (como las jurisdicciones voluntarias).

El maestro Porras López cita a Carnelutti quien dice de la sentencia que: *“Es la que encierra en una de sus fases y se distingue de las interlocutorias en que éstas se pronuncian durante el proceso sin terminarlo”*.⁹⁶

Para el mismo autor Armando Porras López, el laudo o sentencia es: *“El acto jurisdiccional por virtud del cual el juez, aplica la norma al caso concreto a fin de resolver sobre la incertidumbre del derecho”*.⁹⁷

Enrique Tapia Aranda define al laudo en materia del trabajo como: *“La sentencia pronunciada por las Juntas de Conciliación y Arbitraje que de manera jurídica y definitiva pone fin a un conflicto de trabajo”*.⁹⁸

Coincidimos con los autores en el sentido de que el laudo en materia laboral se equipara a la sentencia civil o penal y consiste en la resolución que adopta la Junta de Conciliación y Arbitraje sobre una litis en esa misma materia y que viene a poner fin al juicio desarrollado.

Recordemos que la Junta de Conciliación y Arbitraje no es propiamente un órgano judicial, como los juzgados, sino que su naturaleza propia, es un órgano administrativo que depende del Poder Ejecutivo y a sea local o federal.

El artículo 837 de la Ley Federal del Trabajo se refiere a los laudos como resoluciones en materia del trabajo que resuelven el fondo de un asunto:

“Artículo 837.-Las resoluciones de los tribunales laborales son:

⁹⁶ Ibid p. 287.

⁹⁷ Ibid. p. 288.

⁹⁸ TAPIA ARANDA, Enrique. Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Mayo, 2ª edición, México, 1961, p. 186.

I. Acuerdos: si se refieren a simples determinaciones de trámite o cuando decidan cualquier cuestión dentro del negocio;

II. Autos incidentales o resoluciones interlocutorias: cuando resuelvan dentro o fuera de juicio un incidente; y

III. Laudos: cuando decidan sobre el fondo del conflicto”.

El autor Armando Porras López clasifica los laudos atendiendo al impulso procesal o al contenido u objeto concreto que persiguen. Atendiendo al impulso procesal, los laudos o sentencias pueden ser interlocutorias o definitivas. Anteriormente dijimos que una sentencia o laudo interlocutorio es la resolución que dicta un juez para poner fin a un incidente surgido dentro del juicio mismo. En el Derecho Procesal del Trabajo, las sentencias interlocutorias resuelven incidentes de importancia como la falta de personalidad de las partes o la incompetencia de la Junta, entre otros más.

La sentencia definitiva es la resolución que pone fin al procedimiento laboral. El autor Armando Porras López cita al maestro Pallares quien agrega que:

“Son parciales las que únicamente resuelven alguna cosa o alguna de las cuestiones litigiosas y totales que resuelven todas”.⁹⁹

Por su contenido, los laudos o sentencias pueden ser:

a) *Constitutivos.*- Las que crean, modifican o extinguen derechos de las partes en el juicio. Hay que precisar que el carácter que predomina en este tipo de sentencias es el de crear derechos para las partes. Este criterio es el que predomina plenamente en las sentencias colectivas, las de orden económico especialmente.

b) *De condena.*- Son las resoluciones, por virtud de las cuales, la norma jurídica se aplica concretamente y, en consecuencia, se declara un derecho y

⁹⁹ PALLARES, Eduardo, citado por PORRAS LÓPEZ, Armando. Op. Cit. P. 293.

se determina o fija la obligación para que el demandado cumpla con su obligación resuelta en la sentencia o laudo mismo, como sucede con el caso de la acción de despido injustificado en la que la Junta resuelve decretar y ordenar la reinstalación o la indemnización constitucional a cargo del patrón. En su momento, Chiovenda decía que en las sentencias de condena no existe un acto de voluntad del juez, sino que éste se convierte en un simple mandatario de la ley, aunque no podemos soslayar que el juzgador es quien debe decidir sobre la litis a través de un razonamiento lógico-jurídico en virtud a los medios de prueba que obren en el expediente.

Son laudos o sentencias de este tipo todas las que se dictan en los juicios ordinarios individuales de trabajo, como las de reinstalación, pago de indemnización constitucional, pago de horas extras, pago de vacaciones, etc., o bien, la sentencia colectiva condenatoria que obliga a la empresa a pagar determinadas prestaciones. En palabras del autor Porras López, el 80% de las acciones individuales de trabajo intentadas persiguen un laudo o sentencia condenatoria.¹⁰⁰

c) *Desestimatorios*- Son las que absuelven al demandado respecto de la acción enderezada en su contra. Son sentencias contrarias a las condenatorias, por ejemplo, la sentencia o laudo que en las que el trabajador no haya probado su acción.

d) *Declarativos*.- En éstas, los tribunales sólo se limitan a declarar la existencia de uno o varios derechos. Ejemplo, "...la declaración del estado jurídico de huelga o la sentencia o laudo que declara probada la dependencia económica, en el procedimiento preparatorio para ejercitar la acción de indemnización por causa de muerte como consecuencia de un accidente de trabajo".¹⁰¹

¹⁰⁰ Ibid. p. 294.

¹⁰¹ Idem.

En opinión del maestro Eduardo Pallares, las sentencias constitutivas, son a la vez, sentencias de condena, ya que implican una obligación para una de las partes, reconocer y respetar un derecho.

En cuanto a los efectos de los laudos o sentencias en materia del Derecho del Trabajo, podemos decir que son fundamentalmente los siguientes: la cosa juzgada, la actio judicati y las costas judiciales.

El maestro Armando Porras señala respecto de la Cosa Juzgada ésta entendemos tanto un proceso ya sentenciado finiquitado, toda vez que ya no se puede recurrir la sentencia, es definitiva o irrecurrible. La Cosa Juzgada se convierte en la verdad jurídica y justa de un proceso, a pesar de que haya opiniones en contrario, como la de Savigny, quien considera que *“más bien se trata de una ficción jurídica de la verdad establecida por el legislador”*, mientras que Chiovenda dice que la Cosa Juzgada *“no se funda sobre una supuesta verdad legal, irrefragable e incontrovertible, sino en una necesidad social. En opinión del autor, la Cosa juzgada tiene por finalidad ser la última seguridad de los bienes de la vida, puesto que como dice Laurent: “... sin la cosa juzgada el mundo sería un caos de litigios”*.¹⁰²

La Cosa Juzgada ha recibido por la doctrina procesalista nacional el mote de “verdad legal”. Sin embargo, la verdad tiene características específicas dentro del Derecho Procesal del Trabajo. Por ejemplo, los laudos sobre riesgos profesionales, accidentes y enfermedades profesionales no adquieren la fuerza de verdad juzgada sino una vez que haya transcurrido cierto tiempo.

b) La actio judicati.- Es el segundo efecto de los laudos laborales. Es el derecho que tiene la parte que obtuvo la resolución favorable para poder ejercitar su derecho, para el caso de incumplimiento de la parte condenada. Esta acción se ejercita en forma de Juicio Ejecutivo, ya que este tipo de

¹⁰² Ibid. p. 294.

resoluciones constituyen títulos ejecutivos que traen aparejada ejecución. Resultan aplicables los siguientes artículos de la parte del Derecho procesal de la ley Federal del Trabajo:

“Artículo 950.-Transcurrido el término señalado en el artículo 945, el Presidente, a petición de la parte que obtuvo, dictará auto de requerimiento y embargo”.

“Artículo 951.-En la diligencia de requerimiento de pago y embargo se observarán las normas siguientes:

I. Se practicará en el lugar donde se presta o prestaron los servicios, en el nuevo domicilio del deudor o en la habitación, oficina, establecimiento o lugar señalado por el actuario en el acta de notificación de conformidad con el artículo 740 de esta Ley;

II. Si no se encuentra el deudor, la diligencia se practicará con cualquier persona que esté presente;

III. El Actuario requerirá de pago a la persona con quien entienda la diligencia y si no se efectúa el mismo procederá al embargo;

IV. El Actuario podrá, en caso necesario, sin autorización previa, solicitar el auxilio de la fuerza pública y romper las cerraduras del local en que se deba practicar la diligencia;

V. Si ninguna persona está presente, el actuario practicará el embargo y fijará copia autorizada de la diligencia en la puerta de entrada del local en que se hubiere practicado; y

VI. El Actuario, bajo su responsabilidad, embargará únicamente los bienes necesarios para garantizar el monto de la condena, de sus intereses y de los gastos de ejecución”.

“Artículo 953.-Las diligencias de embargo no pueden suspenderse. El actuario resolverá las cuestiones que se susciten”.

c) Las costas.- Otro de los efectos del laudo en materia del trabajo es el de las costas. En la praxis, la Junta, generalmente condena al que perdió el asunto al

pago de costas. Por costas entendemos los gastos que las partes erogan durante la secuela del proceso.

Primeramente se aplica el principio de que: “cada parte será responsable del pago de sus costas”. Este principio es inspirado en la equidad que debe imperar en el juicio laboral, ya que la situación económica del trabajador es siempre precaria, por lo que de ganar el juicio, se debe condenar al patrón al pago de costas, puesto que él dio lugar al juicio.

4.2.- LA NOTIFICACIÓN DEL LAUDO.

El artículo 840 de la ley Federal del Trabajo señala los requisitos que debe contener el laudo en materia del trabajo:

“Artículo 840.-El laudo contendrá:

I. Lugar, fecha y Junta que lo pronuncie;

II. Nombres y domicilios de las partes y de sus representantes;

III. Un extracto de la demanda y su contestación que deberá contener con claridad y concisión, las peticiones de las partes y los hechos controvertidos;

IV. Enumeración de las pruebas y apreciación que de ellas haga la Junta;

V. Extracto de los alegatos;

VI. Las razones legales o de equidad; la jurisprudencia y doctrina que les sirva de fundamento; y

VII. Los puntos resolutivos”.

El artículo 841 de la ley dispone que los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formalismos sobre la estimación de las pruebas:

“Artículo 841.-Los laudos se dictarán a verdad sabida, y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o

formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen”.

El artículo 842 señala que los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, la contestación y las demás pretensiones deducidas en el juicio:

“Artículo 842.-Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente”.

Una vez que el laudo haya sido aprobado por los integrantes de la Junta y firmado por los mismos integrantes (representantes del trabajo, de los patrones y del gobierno), se procederá a notificar el laudo a las partes, las cuales tendrán un plazo de tres días para solicitar a la Junta que aclare el laudo respectivo para efectos de corregir errores o precisar algún punto:

“Artículo 847.-Una vez notificado el laudo, cualquiera de las partes, dentro del término de tres días, podrá solicitar a la Junta la aclaración de la resolución, para corregir errores o precisar algún punto. La Junta dentro del mismo plazo resolverá, pero por ningún motivo podrá variarse el sentido de la resolución. La interposición de la aclaración, no interrumpe el término para la impugnación del laudo”.

La interposición de esta figura no logra interrumpir el término para la impugnación del laudo.

El artículo 848 de la Ley expresa que las resoluciones de las Juntas no admiten ningún recurso ordinario como la apelación:

“Artículo 848.-Las resoluciones de las Juntas no admiten ningún recurso. Las Juntas no pueden revocar sus resoluciones. Las partes pueden exigir la responsabilidad en que incurran los miembros de la Junta”.

Las partes pueden exigir la responsabilidad en que incurran los miembros de la Junta, pueden además, hacer valer la revisión contra los actos de los presidentes, actuarios o funcionarios de las Juntas (artículo 849); la reclamación contra las medidas de apremio que impongan los Presidentes de las Juntas de Conciliación, de las especiales, así como contra sus auxiliares (artículo 853), sin embargo, estos remedios procesales no constituyen recursos, procesalmente hablando, válidos para impugnar el laudo, por lo que la única vía que queda es la del juicio de amparo.

4.3.- EL AMPARO EN MATERIA LABORAL.

Hemos manifestado que en el Derecho del Trabajo vigente no se admiten recursos o medios de defensa que originen una segunda instancia, como sucede en materia civil o penal, por lo que la parte afectada con el laudo tiene expedita la vía del juicio de amparo.

El juicio de amparo otrora, de garantías, procede cuando el laudo de mérito viola, desconoce, conculca o contraría lo dispuesto en el Pacto Federal o en las leyes que de esa carta emanan. Cuando no resulta correcta la interpretación que hacen las Juntas de Conciliación de las normas de esa materia; cuando comprende personas, acciones, excepciones o cosas que no fueron objeto de la litis laboral, o también cuando el laudo no comprende o resuelve todo lo que involucró el juicio del trabajo.

El juicio de amparo procede también contra actos de autoridad y por las violaciones al procedimiento, las cuales deben ser aducidas en la demanda de amparo.

La tramitación del juicio de amparo en materia laboral implica la concurrencia de distintas leyes aplicables como son: la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, la Ley de Amparo, el Código Federal de Procedimientos Civiles y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En la demanda de juicio de garantías o de amparo existe la suplencia de la deficiencia de la queja, cuando el trabajador sea el promovente o peticionario de amparo, por lo que la autoridad jurisdiccional deberá subsanar las deficiencias por parte del trabajador.

Hay un término de quince días para interponer la demanda de amparo en materia laboral, los cuales se cuentan desde el día siguiente de la fecha en que se hubiere notificado al quejoso la resolución contraria a su derecho o desde que haya tenido conocimiento de la misma y de treinta días si se trata de leyes autoaplicativas.

El artículo 116 de la ley de amparo expresa los requisitos de la demanda de juicio de garantías:

“Artículo 116.-La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

- I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;*
- II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;*
- III.- La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;*
- IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;*
- V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1o. de esta ley;*

VI.- Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o. de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida”.

También procede el juicio de amparo cuando en el laudo se violen los principios básicos de justicia social a que alude el artículo 123 constitucional, como una garantía social a favor de los trabajadores de México o cuando, a falta de normas jurídicas aplicables se violen los tratados internacionales suscritos por México en materia de derechos de los trabajadores; cuando se violen o desconozcan los principios generales del Derecho; cuando se viole lo establecido por la jurisprudencia, la costumbre y la equidad, etc. Son muy amplios los casos de procedencia del amparo en materia del trabajo.

La demanda de amparo deberá tramitarse ante la misma autoridad que dictó el laudo, es decir, la Junta de Conciliación y arbitraje de que se trate.

4.4.- EL AMPARO INDIRECTO Y LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE LAS ACTUACIONES NULAS.

Toda vez que no procede ningún recurso contra el laudo en materia laboral, la parte que considere que hay alguna violación al procedimiento puede interponer el juicio de amparo.

El artículo 114 de la Ley de Amparo nos dice que puede pedirse el amparo indirecto en estos supuestos:

“II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia”.

El amparo indirecto se promueve ante un juez de Distrito. Se le conoce como “bi-instancial”, ya que de la resolución del juez puede ser revisada por un Tribunal Colegiado de Circuito si el afectado por la resolución o sentencia inicial, promueve el recurso correspondiente.

De esta suerte, cuando haya violaciones en el procedimiento laboral y si por virtud de ellas, el quejoso hubiese quedado en estado de indefensión, el mismo no cuenta con algún medio ordinario de impugnación del laudo, por lo que sólo le quedará interponer el juicio de amparo directo, para solicitar que se anule y deje sin efecto la resolución o laudo que lo causa perjuicio, por considerarla violatoria del procedimiento en alguno de los requisitos que marcan los artículos 14 y 16 constitucionales.

Si de los agravios expuestos por el quejoso y de los medios de prueba que aduzca al juez de Distrito se desprende que efectivamente hay violaciones dentro del procedimiento laboral (el cual es en su desarrollo muy formalista), el juzgador dictará una resolución que se conoce en la praxis como “para efectos”, es decir, se concede el amparo para efectos y se ordena que se regrese el procedimiento laboral hasta el momento mismo de la violación aducida por el peticionario de garantías, para que se reponga y se continúe el procedimiento mismo. Se trata de una nulidad del tipo absoluta, ya que por ningún motivo se puede convalidar.

El efecto principal de la nulidad es la anulación o invalidación del laudo de mérito y la suspensión y posterior destrucción de sus efectos sobre la parte afectada. Resultan aplicables las siguientes ejecutorias:

No. Registro: 181,278

Tesis aislada

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIX, Junio de 2004

Tesis: XVII.1o.P.A.80 L

Página: 1469

“REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO LABORAL ORDENADA EN UNA EJECUTORIA DE AMPARO. LA JUNTA SÓLO DEBE SANEAR LOS ASPECTOS QUE FUERON MATERIA DE LA PROTECCIÓN Y MANTENER LAS ACTUACIONES INCONEXAS CON ÉSTOS, EN OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO LEGAL DE ECONOMÍA PROCESAL Y DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DE ADQUISICIÓN PROCESAL Y SANEAMIENTO DE LA CAUSA.

Cuando en una ejecutoria de amparo se conceda la protección federal para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el laudo impugnado y reponga el procedimiento, la Junta debe sanear única y exclusivamente los aspectos considerados ilegales y continuar el juicio en la etapa que corresponda, tomando como referencia el entorno en que se cometa la infracción procedimental, pero habrá de mantener las demás actuaciones que estén inconexas con los lineamientos dictados en el amparo, es decir, la responsable debe conservar el proceso sustanciado que sea ajeno a la materia

constitucional. El razonamiento anterior se funda en uno de los principios generales de derecho relativos al proceso y que reconoce nuestro sistema normativo, dirigido a regular la actividad de juzgadores y partes en el juicio, como lo es el de economía procesal. En efecto, la vigencia de este principio, que encuentra sustento en el artículo 17 de la Ley Suprema y es recogido expresamente por el numeral 685 de la Ley Federal del Trabajo, se traduce en que la actuación procesal debe desarrollarse con ahorro de trabajo, energía y costo, y atento la obtención del mayor resultado con el mínimo esfuerzo, lo que en la práctica implica evitar a los litigantes trámites superfluos o redundantes y que se aminore el trabajo habitualmente recargado de los resolutores, para así alcanzar una mejor y más rápida administración de justicia con la solución de cuestiones incidentales o accesorias, y del fondo del asunto; también significa que el esfuerzo del decisor es inútil si analiza una y otra vez lo ya actuado, cuando sólo deba repararse una porción del procedimiento, con lo que encontramos otro principio general derivado del que se analiza, conocido como de saneamiento de la causa, en virtud del cual se otorgan al juzgador facultades suficientes para resolver todas aquellas cuestiones que entorpezcan el proceso sobre el mérito de la controversia, o para conseguir, en su caso, la inmediata finalización de la contienda. Pensar lo contrario significaría llegar al absurdo de inobservar otro de los principios procedimentales que es el de adquisición procesal, conforme al cual las pruebas no sólo favorecen a quien las aporta, sino que pueden resultar benéficas al interés de su contraria, por lo que no ha de darse ocasión a las partes para que mejoren sus medios de convicción si ya fueron desahogados, siempre que no fuere alguno de éstos el aspecto estimado ilegal”.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 39/2003. Transportes Chihuahuenses, S.A. de C.V. 26 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: David Fernando Rodríguez Pateén.

No. Registro: 182,586

Tesis aislada

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVIII, Diciembre de 2003

Tesis: I.6o.T.195 L

Página: 1427

“NULIDAD DE NOTIFICACIONES POR IRREGULARIDADES EN EL EMPLAZAMIENTO. LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADO EL INCIDENTE RELATIVO, PROMOVIDO POR QUIEN COMPARECIÓ AL JUICIO LABORAL, DEBE COMBATIRSE COMO VIOLACIÓN PROCESAL AL PROMOVERSE EL AMPARO DIRECTO CONTRA EL LAUDO RESPECTIVO.

El artículo 159 de la Ley de Amparo establece que: "En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso: I. Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley.", de lo que se sigue que procederá el amparo indirecto cuando el quejoso se ostente como persona extraña al juicio por equiparación, por desconocimiento total del mismo; sin embargo, al promovente del amparo no se le puede equiparar a un tercero extraño a juicio cuando compareció a éste y tuvo la oportunidad de defenderse promoviendo el incidente de nulidad de actuaciones que previene el artículo 762, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, en relación con los artículos 742, 743 y 752 de la

propia ley, ya que si la resolución que se dicte en tal incidente le es adversa, debe hacerla valer como violación procesal al reclamar el laudo, en términos de la fracción V del propio artículo 159, que es la que específicamente contempla la resolución ilegal de un incidente de nulidad. Lo anterior se afirma, ya que si la citación a juicio fue en forma distinta de la prevenida por la ley, y no impidió a la parte demandada el conocimiento del juicio que se sigue en su contra, lo procedente es combatirlo a través del incidente de nulidad ya indicado, pues sería imposible jurídicamente analizar de manera aislada la actuación relativa al emplazamiento que efectuó el fedatario adscrito a la responsable, sin tomar en consideración la declaración que hizo la Junta respecto del incidente de nulidad propuesto por el demandado, ya que esta resolución es la que afecta la esfera jurídica del quejoso, pues en ella se determinó la improcedencia de la nulidad respecto del emplazamiento”.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7286/2003. Antonio Paredes Peña. 14 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Ricardo Trejo Serrano.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, Precedentes Relevantes, página 197, tesis 319, de rubro: "NULIDAD DE ACTUACIONES ANTE LAS JUNTAS, AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA." y Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Sexta Parte, página 431, tesis de rubro: "PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO, CASO EN QUE NO PUEDE CONSIDERARSE QUE SE ES."

No. Registro: 183,083

Tesis aislada

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVIII, Octubre de 2003

Tesis: III.2o.T.91 L

Página: 992

“DEMANDA DE AMPARO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA PRESENTARLA CUANDO SE RECLAMA EL ILEGAL EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO LABORAL, NO DEBE HACERSE A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL LAUDO, MÁXIME SI NO SE ENTENDIÓ PERSONALMENTE CON EL QUEJOSO.

Es incorrecto el actuar del Juez de Distrito cuando a fin de determinar sobre la oportunidad de la demanda de amparo interpuesta contra el emplazamiento realizado por la autoridad responsable dentro del juicio natural, se basa en la notificación hecha al quejoso del laudo que puso fin a tal instancia, en el entendido de que dicha diligencia únicamente hace del conocimiento de la parte interesada el contenido del fallo, mas no del emplazamiento tildado de ilegal; más evidente resulta aún la ilegalidad destacada por parte de la autoridad de amparo, cuando la notificación del laudo en cuestión no se entendió personalmente con la parte demandada”.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 34/2003. Bertha Uvence García. 16 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Cotero Bernal. Secretaria: Mónica Judith Jiménez Leal.

No. Registro: 183,225

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVIII, Septiembre de 2003

Tesis: 2a./J. 74/2003

Página: 442

“PRUEBA DE LA CONTRAPARTE DEL QUEJOSO. SU RECEPCIÓN INDEBIDA ES UNA VIOLACIÓN PROCESAL, POR LO QUE EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO ES QUE SE DEJE INSUBSISTENTE EL LAUDO O SENTENCIA DEFINITIVA Y SE ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

De los artículos 107, fracciones III, inciso a), V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo que disponen los artículos 158 y 159 de la Ley de Amparo, se advierte que el amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, donde podrán reclamarse no sólo las violaciones cometidas al dictar el laudo, sino también las violaciones suscitadas en la secuela procesal. Ahora bien, en los casos en que se conceda por una cuestión de fondo el efecto será dejar insubsistente la sentencia definitiva o laudo reclamado, y que se dicte otro reparando la violación cometida al dictarla (violaciones in judicando); en tanto que cuando se concede por una violación procesal, el efecto será dejar insubsistente la sentencia definitiva o laudo combatido y reponer el procedimiento a partir del momento en que se cometió la violación declarada inconstitucional (violaciones in procedendo), así la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la tesis 4a./J. 14 (publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Cuarta Sala, Tomo IV, Primera Parte, julio a diciembre de 1989, página 337); determinó que la ilegal recepción de una prueba de la contraria se ubica en la hipótesis prevista en el artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo, de donde se concluye que al tratarse de una violación procesal, el amparo que se conceda en este evento debe tener como efecto ordenar la reposición del

procedimiento a partir de la actuación contraria a la ley, y no que en la nueva resolución se le niegue valor a la prueba”.

Contradicción de tesis 72/2003-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 15 de agosto de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Tesis de jurisprudencia 74/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de agosto de dos mil tres.

Nota: La tesis 4a./J. 14 citada, aparece publicada con el rubro: "VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. ADMISIÓN DE PRUEBAS A LA CONTRAPARTE DEL QUEJOSO. PROCEDE RECLAMAR LA VIOLACIÓN RESPECTIVA EN AMPARO DIRECTO."

De la lectura de estos criterios jurisprudenciales apreciamos que efectivamente, los efectos de la Ley Federal del Trabajo y la Ley de Amparo, la resolución del juzgador de amparo es de anulación del laudo y de sus efectos, así como de restituir la garantía individual o social violada al quejoso, regresando el procedimiento hasta el momento en que se produjo la violación aducida.

Así, la resolución del juicio de amparo tendrá que conceder el amparo para efectos y por tanto, regresar los autos hasta el momento en que se produjeron tales violaciones procesales.

Por otra parte, el juez de Distrito debe tener presente que efectivamente la demanda verse sobre una causa que amerite el amparo indirecto y que la demanda cumpla con los requisitos de ley.

La demanda debe satisfacer los mismos requisitos que la demanda de amparo directo (artículo 116). El juez debe revisar la misma y si estima que la misma resulta improcedente debe desecharla de plano, sin suspender el acto reclamado. Si encuentra alguna irregularidad, mandará citar al quejoso para que la subsane en el término de tres días y si no lo hace, se tendrá por no interpuesta cuando el acto reclamado sólo afecte el patrimonio o los derechos del quejoso (artículo 146). Se debe dar vista a la representación social para que manifieste lo que a su derecho convenga, ya que de acuerdo con el artículo 5º de la ley de amparo es parte del juicio de garantías.

4.5.- LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y SU OTORGAMIENTO.

El acto reclamado es uno de los temas más importantes en el estudio del juicio de amparo. Se trata de un requisito vital para la interposición y sustanciación del juicio de garantías.

De manera “a priori”, podemos decir que es la causa o motivo de queja del particular que lo lleva a interponer el juicio de amparo, contra uno o varios actos emanados de una autoridad estatal, por lo que también establecemos la relación existente entre: *acto de autoridad y acto reclamado*, ya que el primero nos lleva al segundo, sin la existencia del acto de autoridad, no podrá existir el acto reclamado.

El maestro Burgoa habla del término “acto” en general y dice: “... *Un acto es un hecho voluntario, esto es, no debido al azar, no ajeno al juego volitivo. La voluntariedad es pues un elemento distintivo del acto, cuya realización va*

*encaminada a la obtención de un fin determinado, lo que no es sino su intencionalidad.... Un acto es todo hecho voluntario e intencional que tiende a la consecución de un fin determinado cualquiera”.*¹⁰³

Como quedó manifestado en líneas arriba, el acto reclamado es el producto o consecuencia lógica del acto de autoridad, el cual sólo puede provenir de un órgano del Estado. El mismo maestro Burgoa argumenta que un acto de autoridad es: *“...cualquier hecho voluntario e intencional, negativo o positivo, imputable a un órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas y que se impongan imperativa, unilateral o coercitivamente”.*¹⁰⁴

Las distintas autoridades del Estado, en sus actividades diarias, suelen afectar la esfera jurídica de los gobernados o particulares a través de sus actos de gobierno o de imperio, como también les llama el maestro Burgoa. De esta manera, el acto de autoridad, sólo puede darse en las relaciones jurídicas de *supra a subordinación*, en las que la autoridad está a nivel *supra* y el gobernado está subordinado a aquélla.

De acuerdo a lo anterior, el acto reclamado es la imputación que hace el afectado o quejoso a las autoridades contraventoras de la Constitución en las diversas hipótesis contenidas en el artículo 103, por ejemplo, dicho artículo en su fracción I sostiene que:

“Artículo 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;*
- II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y*

¹⁰³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, 35ª Edición, México, 1999, P. 52.

¹⁰⁴ Ibid. p. 52.

III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal”.

El juicio de amparo procederá por leyes o actos de autoridad (cualquiera de ellas) que violen o restrinjan las garantías individuales de los gobernados, siendo ésta hipótesis la más común y concurrida. En este sentido, la expedición de una ley o el acto de una autoridad que viole o conculque una o más garantías individuales de un gobernado será el acto reclamado y la causa de la interposición del juicio de amparo.

Dice Ignacio Burgoa que *“un acto reclamado (de ser cierto), constituye un alejamiento de la órbita constitucional de competencia de las autoridades federales o locales, por lo que como consecuencia, se afecta la esfera jurídica del gobernado”*¹⁰⁵. Ahora bien, muchas veces se dice que el juicio de amparo no podrá proceder, y por consiguiente, no puede haber lugar para el acto reclamado, cuando las autoridades aún no han realizado acto alguno de molestia, sino que solamente pretenden llevarlo a cabo, siendo un requisito importante para la acción de amparo, la existencia de un agravio personal y directo emanado de la violación constitucional respectiva y en caso de que aún no se consume tal agravio, por lo que no podrá surgir la procedencia del amparo, ya que el acto reclamado no puede ser un acto futuro. Sin embargo, se desprende de la ley misma y de la jurisprudencia y de opiniones calificadas como la del maestro emérito que el juicio de amparo tiene como finalidad no solo remediar las violaciones constitucionales, pero además, prevenirlas. Por ejemplo, en el artículo 11º de la Ley de Amparo se establece que es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, con lo que se intuye la idea de una acción futura.

Por otra parte, la *suspensión provisional* en el juicio de amparo es una de las instituciones de mayor importancia en este juicio de constitucionalidad. Es a

¹⁰⁵ Ibid. p. 206.

través de ella que el juicio de garantías alimenta su esencia al impedir o salvaguardar los derechos constitucionales del gobernado.

La suspensión provisional tiende a evitar que el acto de molestia se consuma, a veces de manera irreparable en perjuicio del particular. Pero, en aquellos supuestos o casos en los que la consumación del acto de molestia de la autoridad no resulta irreparable, la suspensión juega un papel importante ya que paraliza el acto. El autor Ignacio Burgoa señala sobre este punto que: *“La suspensión in genere puede presentarse bajo dos aspectos, no independientes ni autónomos entre sí, sino bajo una relación de causa a efecto. Evidentemente, la suspensión desde el punto de vista de su estructura interna, puede consistir, bien en un fenómeno (acto o hecho), o bien en una situación o estado. La suspensión in genere, como fenómeno o acontecimiento, es de realización momentánea, en cambio, bajo el aspecto o carácter de situación, implica un estado o posición de desarrollo prolongado pero, limitado, desde el punto de vista temporal”*.¹⁰⁶

De acuerdo con las atinadas palabras de don Ignacio Burgoa, la suspensión provisional es una piedra toral o fundamental en la institución del juicio de amparo. Posteriormente nos ofrece un concepto de la misma al decir que: *“... La suspensión será aquel acontecimiento (acto o hecho) o aquella situación que generan la paralización o cesación temporalmente limitadas de algo positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo, el desarrollo de las consecuencias de ese ‘algo’, a partir de dicha paralización o cesación, sin que se invalide lo anteriormente transcurrido o realizado”*.¹⁰⁷

La suspensión es un acto emitido y concedido por el juzgador federal el cual se concede a petición del agraviado y por virtud de un auto, el tiene por finalidad detener, paralizar o suspender de manera primero, provisional y después

¹⁰⁶ Ibid. p. 709.

¹⁰⁷ Ibid. p. 710.

definitiva (si el juzgador así lo estima en el momento de dictar su sentencia) el acto de autoridad, su desarrollo y sus consecuencias sobre la esfera jurídica constitucional del gobernado hasta el momento en que termine la sustanciación del juicio de amparo.

Tanto el maestro Burgoa como el maestro Héctor Fix-Zamudio sostienen que la suspensión provisional es una verdadera *providencia cautelar* en razón de que con ella se conserva la materia y la esencia del juicio, impidiendo que el acto de la autoridad produzca sus efectos contra la esfera jurídica del agraviado.

La suspensión provisional sólo es procedente, como es de explorado derecho y lógica, contra actos positivos de la autoridad, nunca en caso contrario, es decir, cuando los actos son negativos.

La fracción X del artículo 107 constitucional dispone sobre la suspensión del acto reclamado:

“X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes”.

La Ley de Amparo regula la suspensión provisional de esta manera:

“Artículo 122.-En los casos de la competencia de los jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas de este Capítulo”.

La suspensión será decretada de oficio o a petición de la parte agraviada.

En la materia que nos ocupa procede la suspensión de oficio en los siguientes casos:

“Artículo 123.Procede la suspensión de oficio:

I.-

II.- Cuando se trate de algún otro acto, que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley.

Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.

III.- Derogada”.

Resultan comprensibles los casos en que la suspensión será decretada de oficio: cuando se trate de actos de los señalados en el artículo 17, en relación con el 117 de la Ley de Amparo, en relación directa con el artículo 22 de la Constitución Política Federal; cuando se trate de actos que, si llegaran a

consumarse, harían imposible restituir al quejoso el goce de la garantía vulnerada. El artículo *in fine* establece que los efectos de la suspensión consistirán en ordenar que cesen los actos que importen peligro para la vida, la deportación, el destierro o la ejecución de alguno de los actos contenidos en el artículo 22 de la Constitución Federal, por lo que las cosas deberán mantenerse en el estado en que se encontraban, para lo que el juez dictará las medidas necesarias para evitar la consumación de los actos reclamados.

La suspensión se decretará a petición de parte del agraviado en los términos señalados en el artículo 124 de la Ley de Amparo, siendo los siguientes supuestos:

“Artículo 124.-Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

I.- Que la solicite el agraviado;

II.- Que no se siga perjuicio al interés general ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considerará, entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de substancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares;

III.- Que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio”.

Resultan más que entendibles estos casos en los que sólo se exige que la suspensión no cause algún perjuicio al interés general ni se contravengan disposiciones de orden público, como en el caso de los casos explicados en la fracción II.

El artículo 124-bis de la Ley de Amparo (publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 8 de febrero de 1999) se refiere a la suspensión en los casos derivados de un procedimiento penal, en los que el juzgador exigirá al quejoso que exhiba una garantía:

“Artículo 124-bis.-Para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el juez de amparo deberá exigir al quejoso que exhiba garantía, sin perjuicio de las medidas de aseguramiento que estime convenientes.

El juez de amparo fijará el monto de la garantía, tomando en cuenta los elementos siguientes:

- I. La naturaleza, modalidades y características del delito que se impute al quejoso;*
- II. La situación económica del quejoso, y*
- III. La posibilidad de que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia”.*

El artículo 125 de la Ley de Amparo señala que:

“Artículo 125.-En los casos en que es procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaron si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía”.

El artículo 130 de la Ley de amparo también se relaciona con lo anterior al decir que:

“Artículo 130.- En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal.

En este último caso la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la más estricta responsabilidad del juez de Distrito, quien tomará, además, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes.

El juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, tomando las medidas a que alude el párrafo anterior”.

En los juicios de amparo directo, tratándose de laudos de las Juntas de Conciliación y arbitraje, la suspensión procede en los casos en que, a juicio del presidente de la Junta, no se ponga a la parte que estuvo, si es un trabajador, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en cuyo caso no sólo se suspenderá la ejecución del acto en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia:

“Artículo 174.-Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

La suspensión surtirá efectos si se otorga caución en los mismos términos del artículo anterior, a menos que se constituya contrafianza por el tercero perjudicado”.

El problema que estimamos aquí es que el trabajador difícilmente podrá sufragar el gasto de la caución a que le obliga el numeral, ya que se trata de alguien que depende de su trabajo y al no tenerlo, será complicado que pueda otorgar esa garantía.

La suspensión a que alude el artículo deberá garantizarse aún en el caso de que el tercero perjudicado otorgue contrafianza para que se ejecute el acto reclamado. Cabe aducir la siguiente tesis jurisprudencial:

“SUSPENSIÓN EN MATERIA DE TRABAJO. El artículo 174 de la ley de amparo establece una facultad discrecional a favor del Presidente de la Junta de Conciliación y arbitraje, para conceder la suspensión de los laudos que se recurren en amparo directo, y la Cuarta Sala de la Suprema Corte ha sustentado el criterio de que la suspensión en materia de trabajo, es improcedente hasta por el importe de seis meses de salarios, por ser éste el término considerado como necesario para la tramitación del juicio de garantías.) Compilación 1917-1985, Cuarta Parte, Cuarta Sala, p. 269)”.

Sobre este tema, el doctor Miguel Borrell Navarro apunta lo siguiente: *“También en cuanto a la suspensión del acto reclamado resulta especial el manejo y aplicación de esta figura jurídica, pues tratándose de laudos de las Juntas de Conciliación y arbitraje, la suspensión queda a juicio del presidente de la Junta, el que deberá cuidar si se trata de un laudo favorable al trabajador, que no se ponga en peligro su subsistencia, mientras se resuelve el amparo, pudiendo suspender la ejecución sólo en cuanto a lo que exceda de lo necesario para la subsistencia de la parte obrera.*

La interpretación jurisprudencial a este respecto tiene establecido el criterio de que el citado peligro surge cuando al trabajador se le ocasionan trastornos irreparables, porque no disponga de otros medios para subsistir, distintos a las prestaciones a las que hubiera sido condenado el patrón”.¹⁰⁸

Resulta interesante que la ley deje al criterio del presidente de la Junta si se otorga o no la suspensión provisional del acto reclamado.

Por otro lado, la suspensión del acto reclamado será improcedente, siempre que el laudo impugnado imponga al patrón prestaciones vitales al trabajador, si es el patrón quien la tramita. Asimismo, todo lo que exceda de seis meses de salario, es improcedente en la suspensión.

La institución jurídica de la suspensión tiene por finalidad dos extremos: la de garantizar la aplicación y efectividad que concede la protección de la justicia federal y por otra, proteger la subsistencia del trabajador.

4.6.- SUSPENSIÓN DEFINITIVA.

La suspensión provisional en materia del trabajo se tramita en vía de incidente. Una vez que la demanda del principal y el incidente han sido aceptadas por el juez de Distrito (en el caso del amparo indirecto o bi-instancial), se requerirá a la autoridad responsable que produzca su informe previo dentro de veinticuatro horas siguientes a la notificación del juzgado. Dentro de las setenta y dos horas siguientes se celebrará una audiencia incidental, en la que el juzgador podrá recibir pruebas (documental o de inspección ocular). El juez oír a las partes y los alegatos del quejoso y del tercero perjudicado si lo hay, resolviendo en la misma audiencia sobre la procedencia de la suspensión definitiva:

¹⁰⁸ BORRELL NAVARRO, Miguel. Op. Cit. P. 657.

El artículo 131 de la Ley de Amparo señala:

“Artículo 131.-Promovida la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, el juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de veinticuatro horas. Transcurrido dicho término, con informe o sin él, se celebrará la audiencia dentro de setenta y dos horas, excepto el caso previsto en el artículo 133, en la fecha y hora que se hayan señalado en el auto inicial, en la que el juez podrá recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan la partes, las que se recibirán desde luego; y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiera, y del Ministerio Público, el juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión o lo que fuere procedente con arreglo al artículo 134 de esta ley.

Cuando se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de esta ley, podrá también el quejoso ofrecer prueba testimonial.

No son aplicables al incidente de suspensión las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la audiencia constitucional; no podrá exigirse al quejoso la proposición de la prueba testimonial, en el caso, a que se refiere el párrafo anterior”.

La resolución que se dicta a la suspensión solicitada recibe el nombre de sentencia interlocutoria, ya que la suspensión se tramita en vía de incidente.

Dice Ignacio Burgoa que: *“La interlocutoria suspensiva puede tener un contenido triple, a saber: concesorio de la suspensión definitiva, denegatorio de esta medida cautelar o declarativo de que el incidente respectivo queda sin materia”.*¹⁰⁹

Es conveniente aclarar que la sentencia interlocutoria no puede ir más allá de su finalidad, es decir, no puede abordar ni resolver aspectos que son materia de la audiencia constitucional y del juicio principal, como el acto reclamado

¹⁰⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. p. 790.

mismo, ya que ello es materia exclusiva del principal, es decir, sobre el fondo del amparo.

Coincidimos con el maestro Burgoa en que la suspensión provisional difiere de la definitiva, puesto que salvo que se trate de actos que importen el cobro de impuestos, multas u otros pagos fiscales, la colmación de las condiciones para su concesión obliga al juez a decretarla, a diferencia de la provisional que queda a discreción del propio juzgador, a no ser que se trate de actos que importen afectación a la libertad o la vida del quejoso.

En la sentencia interlocutoria que dicta el juez se establecen los requisitos que debe cumplir para que surta efecto la resolución. Tales requisitos deben ser satisfechos en el término de cinco días, como lo señala el artículo 139 de la Ley de Amparo:

“Artículo 139.-El auto en que un juez de Distrito conceda la suspensión surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión; pero dejará de surtirlos si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado.

El auto en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aun cuando se interponga el recurso de revisión; pero si el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso revocare la resolución y concediere la suspensión, los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita”.

El maestro Miguel Borrell Navarro señala que los efectos de la sentencia de amparo en materia del trabajo son los siguientes:

“1.- La nulidad del acto o actos reclamados, por ser contrarios a la Constitución o la ley Federal del Trabajo.

2.- Los efectos de la sentencia o declaración de inconstitucionalidad, se imitan exclusivamente al caso concreto planteado por el quejoso, esto es, la declaración de inconstitucionalidad si es de una ley, reglamento, etc., no afecta a dicha norma jurídica, sino únicamente al caso concreto y a la persona que solicita el amparo.

3.- La sentencia de amparo tiene efectos restitutorios que operan retroactivamente al momento de la violación de garantías, restituyendo al agraviado el pleno goce de sus derechos constitucionales vulnerados”.¹¹⁰

4.7.- LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO

Los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, para ello, dictarán todas las medidas necesarias en las formas y términos que sean necesarios.

La Ley Federal del Trabajo dispone que contra los actos de los presidentes, actuarios o funcionarios en ejecución de los laudos procede la revisión como una especie de instrumento o recurso que la Ley establece:

“Artículo 849.-Contra actos de los presidentes, actuarios o funcionarios, legalmente habilitados, en ejecución de los laudos, convenios, de las resoluciones que ponen fin a las tercerías y de los dictados en las providencias cautelares, procede la revisión”.

Sobre la revisión, el artículo 850 señala:

“Artículo 850.- De la revisión conocerán:

I. La Junta Especial de la de Conciliación y Arbitraje correspondiente, integrada con los representantes de los patrones y de los trabajadores y con el auxiliar

¹¹⁰ BORRELL NAVARRO, Miguel. Op. Cit. P. 658.

que esté conociendo del asunto, conforme al artículo 635 de esta Ley, cuando se trate de actos de los Presidentes de las mismas;

II. El Presidente de la Junta o el de la Junta Especial correspondiente, cuando se trate de actos de los actuarios o de los funcionarios legalmente habilitados; y

III. La Junta de Conciliación y Arbitraje con la participación del Secretario General de Acuerdos, cuando se trate de actos del Presidente de ésta o cuando se trate de un conflicto que afecte dos o más ramas de la industria.”.

El artículo 851 de la Ley de Amparo nos habla de los requisitos para interponer la revisión:

“Artículo 851.-La revisión deberá presentarse por escrito ante la autoridad competente, dentro de los tres días siguientes al en que se tenga conocimiento del acto que se impugne”.

Una vez que el laudo ha sido notificado a las partes, aquella que considere que hay violaciones en el procedimiento puede recurrir dicha resolución en vía de amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Amparo:

“Artículo 158.-El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a

los principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o solución que pongan fin al juicio”.

La petición de amparo debe ser presentada por el quejoso ante la misma autoridad responsable que emitió el acto materia del juicio constitucional para que ella la haga llegar ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda:

“Artículo 163.-La demanda de amparo contra una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, dictado por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable que lo emitió. Esta tendrá la obligación de hacer constar al pié del escrito de la misma, la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y la de presentación del escrito, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas; la falta de la constancia se sancionará en los términos del artículo siguiente”.

El artículo 170 de la Ley de Amparo manifiesta que en los juicios de amparo directo ante los Tribunales de Circuito, la responsable decidirá sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado con arreglo a lo que marca el artículo 107 constitucional:

“Artículo 170.-En los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, la autoridad responsable decidirá sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado con arreglo al artículo 107 de la Constitución, sujetándose a las disposiciones de esta ley”.

La fracción XI del artículo 107 constitucional dispone que:

“XI.- La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la

propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito”.

Así, tenemos que la suspensión se pedirá ante la misma autoridad responsable, acompañando sendas copias de la demanda para las partes en el juicio de amparo, incluyendo al Ministerio Público de la Federación.

Recordemos que la suspensión de la ejecución del laudo materia del juicio de garantías estará determinada por la decisión del presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje, en aquellos casos en los que se trate de un trabajador como tercero perjudicado e importe el peligro de que no pueda subsistir mientras dure el juicio, por lo que en ese supuesto, no se suspenderá la ejecución del laudo a favor de los derechos del trabajador, al menos en cuanto exceda de lo necesario para que éste pueda sobrevivir de suspenderse la ejecución del laudo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 174 de la ley de Amparo ya invocado con anterioridad. Dicho artículo, in fine, advierte que la suspensión de la ejecución del laudo surtirá efectos si se otorga caución por parte del quejoso (patrón) y según lo dispone el artículo 173, a menos que el tercero perjudicado (trabajador) constituya contrafianza para que se ejecute.

El artículo 173 señala que:

“Artículo 173.-Cuando se trate de sentencias definitivas o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas en juicios del orden civil o administrativo, la suspensión se decretará a instancia del agraviado, si concurren los requisitos que establece el artículo 124, o el artículo 125 en su caso, y surtirá efecto si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a tercero.

En los casos a que se refieren las disposiciones anteriores, son aplicables los artículos 125 párrafo segundo, 126, 127 y 128.

Cuando se trate de resoluciones pronunciadas en juicios del orden civil, la suspensión y las providencias sobre admisión de fianzas y contrafianzas, se dictarán de plano, dentro del preciso término de tres días hábiles”.

Ya en su momento hablábamos sobre lo ineficaz que resulta el artículo ya que resulta complicado que el trabajador pueda constituir contrafianza para que el laudo se pueda ejecutar, sobretodo, si tomamos en consideración que ya no cuenta con su empleo, por lo que su subsistencia está en juego, por lo que estimamos que resulta difícil que pueda evitar que se suspenda la ejecución del laudo. La diferencia económica entre las partes está nuevamente de manifiesto.

4.8.- DETERMINACIÓN DE UNA NUEVA NOTIFICACIÓN Y DE UN NUEVO EMPLAZAMIENTO A JUICIO.

La interposición del juicio de amparo directo ante el Tribunal Colegiado de Circuito, con motivo de violaciones dentro del procedimiento laboral y más exactamente en el momento del emplazamiento, tiene por finalidad, como ya lo hemos manifestado, que el Tribunal analice los conceptos de violación que consisten en la conculcación de garantías en el momento del emplazamiento a juicio, ya que no se llevó a cabo dicha diligencia respetando lo establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales al decir lo siguiente:

“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Por lo anterior, dicho Tribunal debe avocarse al estudio de los conceptos de violación o agravios a las garantías individuales o sociales conculcadas en ese preciso momento del emplazamiento (artículos 741, 742 y 743 de la Ley Federal del Trabajo). Recordemos que el emplazamiento es un acto de suma importancia dentro del procedimiento en materia del trabajo y que está sujeto a reglas rígidas y formales que no pueden dejar de acatarse, por lo que, si un emplazamiento se realiza en forma diferente a lo establecido en ellas, será ilegal y materia de impugnación inmediata o posterior.

De esta suerte que una vez que la autoridad federal colegiada acredite que efectivamente el emplazamiento se llevó a cabo en contravención a lo que disponen la Constitución y las leyes que de ella emanan, debe dictar una resolución en la que anule o invalide el laudo de mérito por violaciones a las garantías individuales o sociales, así como sus efectos y en su momento, ordenar a la autoridad laboral que regrese el procedimiento hasta el momento del emplazamiento para que se corrija la deficiencia o ilegalidad y se comience de nuevo, ahora sí, apegado a derecho.

Se trata, como ya lo dijimos, de un amparo para efectos de que las cosas regresen al estado que guardaban antes del acto ilegal y se le restituya al particular en el goce de la garantía que le fue conculcada por la autoridad.

La Junta tendrá que ordenar a su vez que se haga nuevamente el emplazamiento conforme a derecho y a partir de ahí se reinicie todo el procedimiento laboral.

El artículo 159, en su fracción I de la Ley de Amparo establece las causas de violación dentro de un procedimiento:

“Artículo 159.-En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:

I.- Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley”.

Asimismo, el artículo 161 de la misma Ley agrega que:

“Artículo 161.-Las violaciones a las leyes del procedimiento a que se refieren los dos artículos anteriores sólo podrán reclamarse en la vía de amparo al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio”.

El artículo 163 dispone que la demanda de amparo debe ser interpuesta ante la misma autoridad responsable que dictó el laudo:

“Artículo 163.-La demanda de amparo contra una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, dictado por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable que lo emitió. Esta tendrá la obligación de hacer constar al pie del escrito de la misma, la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y la de presentación del escrito, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas; la falta de la constancia se sancionará en los términos del artículo siguiente”.

En los juicios de amparo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, la autoridad responsable decidirá sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado (en este caso del laudo):

“Artículo 170.-En los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, la autoridad responsable decidirá sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado con arreglo al artículo 107 de la Constitución, sujetándose a las disposiciones de esta ley”.

Finalmente recordemos que el artículo 174 se refiere a los laudos en materia del trabajo en cuyo caso se debe proteger la supervivencia económica del trabajador de decretarse la suspensión o no de la ejecución del laudo:

“Artículo 174.-Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

La suspensión surtirá efectos si se otorga caución en los mismos términos del artículo anterior, a menos que se constituya contrafianza por el tercero perjudicado”.

4.9.- CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA POR PARTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

Una vez que el Tribunal Colegiado de Circuito ha resuelto en el juicio de amparo directo que hubo violaciones dentro del procedimiento en materia del trabajo y que por tanto el laudo dictado en el mismo es ilegal, se procede a su anulación o nulificación por ser contrario a derecho, por lo que éste queda sin efecto alguno sobre las partes. El Tribunal Colegiado concede el amparo y protección de la Justicia Federal, para los efectos correspondientes, y ordena a la autoridad responsable que en este caso es la Junta de Conciliación y Arbitraje, sea federal o local que se cumpla en todos sus términos con lo resuelto en la sentencia de amparo en el sentido de dejar sin efecto el laudo de mérito y de regresar el procedimiento hasta el momento de la violación, por ejemplo, en el emplazamiento, por lo que esa autoridad debe ordenar al actuario que se haga nuevamente el emplazamiento con estricto apego a derecho, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos: 741, 742 y 743 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el 14 y 16 constitucionales.

Esto quiere decir que el procedimiento se tiene que reponer desde el momento exacto de la violación a la garantía individual o social, por ejemplo, el

emplazamiento, el cual debe hacerse en los términos y la forma que señala la Ley Federal del Trabajo, y de ahí, iniciar nuevamente el procedimiento en materia del trabajo.

Lo anterior implica una obligación para la autoridad responsable, acatar y cumplimentar en todos sus términos la resolución de amparo del Tribunal Colegiado de Circuito, puesto que de lo contrario, la responsable puede incurrir en una responsabilidad de acuerdo a los siguientes artículos de la Ley de Amparo:

“Artículo 206.-La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para (sic) el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que incurra”.

“Artículo 207.-La autoridad responsable que en los casos de suspensión admita fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente, será sancionada en los términos previstos por el Código Penal aplicable en materia federal para los delitos cometidos contra la administración de justicia”.

“Artículo 208.-Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad”.

“Artículo 209.-Fuera de los casos señalados en los artículos anteriores, cuando la autoridad responsable se resista a dar cumplimiento a los mandatos u órdenes dictados en materia de amparo será sancionada en la forma precisada

en el Código Penal aplicable en materia federal para los delitos cometidos contra la administración de justicia, por los actos u omisiones ahí previstos”.

Podemos observar de la lectura especial de los artículos 208 y 209 que si la responsable incumple lo establecido en la sentencia de amparo, puede incurrir inclusive en un delito federal, por lo que debe ser muy cuidadosa en el cumplimiento cabal de la resolución de amparo que protege al quejoso y que en su caso ordena que se deje sin efecto el laudo atacado y que se reponga el procedimiento desde el momento de la violación aducida.

4.10.- ALGUNOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES.

Existen algunos criterios jurisprudenciales sobre la nulidad de actuaciones en materia laboral. A continuación citamos algunas de ellas:

No. Registro: 181,091

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XX, Julio de 2004

Tesis: 2a./J. 92/2004

Página: 284

“NULIDAD. EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL ES IMPROCEDENTE EL INCIDENTE QUE SE INTERPONE CON APOYO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 762 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN CONTRA DE ACTUACIONES DISTINTAS A NOTIFICACIONES.

Es improcedente el incidente de nulidad que se interpone con apoyo en la fracción I del artículo 762 de la Ley Federal del Trabajo, en contra

de actuaciones distintas a las notificaciones efectuadas dentro del procedimiento laboral, pues aun cuando en el citado precepto se dispone que se tramitará como incidente de previo y especial pronunciamiento, entre otras cuestiones, la "nulidad", sin especificar a qué tipo se refiere, lo cierto es que relacionando esta disposición con el estudio conjunto de los artículos 739 a 751, 761 a 765, y especialmente lo dispuesto en el diverso 752 de la propia ley, se advierte que el legislador se refiere a la nulidad de las notificaciones, por lo que resulta correcto el desechamiento, por notoriamente improcedente, del incidente de nulidad interpuesto en contra de actuaciones distintas a las notificaciones practicadas en el procedimiento laboral, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 685, en cuanto que prevé los principios de economía, concentración y sencillez que rigen el derecho procesal del trabajo, en relación con el numeral 848 de la ley de la materia, que dispone expresamente que las resoluciones que dicten las Juntas no pueden ser invalidadas por medio de defensa alguno; lo que se corrobora si se tiene en cuenta que en la ley citada se utiliza el término "nulidad de actuaciones" en forma genérica; y que de conformidad con el artículo 107, fracciones III, inciso a) y V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 158, 159 y 161, primer párrafo, de la Ley de Amparo, y 37, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el juicio de amparo directo procede en contra de los laudos o resoluciones definitivas que pongan fin al juicio dictados por Juntas o tribunales laborales federales o locales, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o durante el procedimiento, que afecte las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; y que en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracciones III, incisos b) y c), y VII, de la Constitución Federal; 114, fracciones III, IV y V, de la Ley de Amparo y 55, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial

de la Federación, el juicio de amparo indirecto procede en contra de actos de Juntas o tribunales de trabajo ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, o que afecten a personas extrañas al juicio".

Contradicción de tesis 67/2004-SS. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. 23 de junio de 2004. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

Tesis de jurisprudencia 92/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de julio de dos mil cuatro. El subrayado es mío.

De acuerdo a esta Jurisprudencia, resulta improcedente el incidente de nulidad respecto de otras actuaciones diferentes a las notificaciones efectuadas dentro del procedimiento laboral, de conformidad con las razones expuestas en la jurisprudencia antes transcrita.

No. Registro: 183,812

Tesis aislada

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVIII, Julio de 2003

Tesis: XXI.3o.11 L

Página: 1124

“INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES PRACTICADAS DENTRO DE UN INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN PATRONAL EN LA FASE DE EJECUCIÓN DE UN LAUDO. LA INTERLOCUTORIA QUE LO DECIDE DEBE COMBATIRSE EN AMPARO INDIRECTO JUNTO CON LA QUE RESUELVA LA DE SUSTITUCIÓN PATRONAL.

Cuando en la fase ejecutiva de un laudo que se pronunció en un juicio laboral se tramite un incidente de sustitución patronal, y contra las actuaciones practicadas dentro de este último se haga valer el incidente de nulidad, opera una excepción a la regla prevista por el párrafo segundo de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, en cuanto dispone que en tratándose de actos dictados en o para ejecución del laudo o sentencia debe esperarse a la emisión de la última resolución pronunciada en el procedimiento de ejecución, pudiendo hacerse valer, además, las violaciones cometidas durante tal procedimiento. La excepción de referencia se actualiza porque la materia del incidente de sustitución patronal consiste en determinar si el demandado incidentista es el propietario o responsable de la fuente de trabajo demandada en el juicio laboral, a cargo de quien resulta el pago de las prestaciones que conforman la condena impuesta en el laudo, por lo que la resolución que ponga fin al incidente de nulidad es combatible en amparo indirecto hasta que se reclame la interlocutoria que decida el incidente de sustitución patronal dentro del que se planteó la nulidad, porque ésta, sin ser la última resolución que deba dictarse dentro del procedimiento de ejecución del laudo, puede controvertirse mediante el juicio de garantías biinstancial por tratarse de una resolución dictada después de concluido el juicio, en la que se determinará si entre el actor del expediente laboral y el demandado incidentista existe o no relación jurídica, y si el segundo de los mencionados tiene o no la obligación de cumplimentar la condena decretada en el laudo, esto es, se decidirá si se le obliga al pago de la condena o se le libera de toda responsabilidad; de manera que para reclamar vía amparo indirecto la determinación que decide la nulidad de actuaciones dentro del incidente de sustitución patronal, no habrá que esperar hasta que se pronuncie la última resolución en el procedimiento de ejecución del laudo”.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 45/2003. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretaria: Gloria Avecia Solano.

La siguiente tesis aislada fue superada por contradicción, sin embargo, es un buen precedente:

No. Registro: 185,541

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Noviembre de 2002

Tesis: II.2o.C.74 K

Página: 1155

NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN AMPARO INDIRECTO, INCIDENTE DE OPORTUNIDAD PARA SU PROCEDENCIA.

“Conforme a una correcta y objetiva interpretación del artículo 32 de la Ley de Amparo, en cuanto establece la procedencia de la nulidad de notificaciones antes de dictarse sentencia definitiva, se concluye que el incidente respectivo no es un medio de impugnación que ha de ejercerse al libre albedrío o al capricho de las partes en el juicio, sino que su promoción se encuentra supeditada al hecho de que no se hubiere dictado ya sentencia definitiva en el juicio de que se trate, o bien, que su promoción pueda hacerse hasta antes de declararse ejecutoriada la sentencia inicial. En tales condiciones, si la sustanciación del juicio constitucional se desarrolla sistemáticamente por diversas etapas, y cada una de ellas se rige por disposiciones diversas, por ende, cuando ha causado estado la sentencia constitucional dicho fallo adquiere el carácter de inalterable, o sea, inmutable y, por lo mismo, una vez que se declare ejecutoriada o firme

ésta mediante el acuerdo respectivo, ya no podrán combatirse por medio del incidente de nulidad propuesto las actuaciones practicadas después de concluido el juicio de garantías. De consiguiente, si la inconforme hace valer un incidente de nulidad de notificación de la sentencia, pero tal promoción se presenta después de que el Juez de Distrito ya decretó que la resolución respectiva ha causado estado, de ello se concluye legal e incontrovertiblemente la improcedencia de dicho incidente, por resultar notoria y ostensiblemente inoportuno”.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 28/2002. María Guadalupe Cruz Gutiérrez de Peralta. 17 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 5/2003-PL (antes 124/2003-PS) resuelta por el Tribunal Pleno, de la que derivó la tesis P./J. 20/2004, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, mayo de 2004, página 5, con el rubro: "NULIDAD DE NOTIFICACIONES. ES PROCEDENTE EL INCIDENTE RELATIVO, INCLUSO SI YA FUE DICTADO EL AUTO QUE DECLARÓ EJECUTORIADA LA SENTENCIA."

De acuerdo con la siguiente Jurisprudencia por Contradicción de Tesis, debe previamente agotarse el incidente de nulidad de notificaciones antes de interponer el juicio de amparo, para cumplir con el principio de definitividad:

No. Registro: 186,512

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Julio de 2002

Tesis: 2a./J. 65/2002

Página: 259

NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO LABORAL. ESTE INCIDENTE, RESPECTO DE LAS PARTES QUE HAN COMPARECIDO, CONSTITUYE UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA Y DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL AMPARO, EXCEPTO CUANDO LA PARTE AFECTADA SE ENTERA DESPUÉS DEL LAUDO.

“Los artículos 107, fracción III, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, establecen lo que se conoce como principio de definitividad en el juicio de garantías, consistente en que el quejoso, previamente al ejercicio de la acción constitucional, debe agotar los medios ordinarios de defensa que prevén los preceptos aplicables, pues de no ser así, el mencionado juicio será improcedente. Ahora bien, de la interpretación conjunta de los artículos 735, 752 y 762 a 765 de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el incidente de nulidad de notificaciones en el juicio laboral satisface los requisitos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido para estimar la existencia de un medio ordinario de defensa, es decir, tiene por objeto anular la notificación que lesiona los intereses del quejoso, con efectos similares a la revocación, está establecido en la citada ley laboral y tiene determinado un procedimiento para su resolución, pues fija un término para su interposición y un plazo para su resolución y, por tanto, constituye una actuación necesaria de las partes que han comparecido al juicio laboral, a fin de que la Junta de Conciliación y Arbitraje se pronuncie, específicamente, sobre la nulidad de las notificaciones que se practiquen en forma distinta a lo prevenido en la ley. Lo anterior es así, porque los medios ordinarios de defensa son instituidos en las leyes para que los afectados los hagan valer, y sólo en caso de no obtener resolución favorable se actualiza el medio

extraordinario de defensa, que es el juicio de amparo; de lo contrario, si las partes dentro del juicio ordinario no tuvieran la carga de plantear sus defensas, excepciones o recursos ante la autoridad responsable, a fin de que ésta agote su jurisdicción, el amparo se convertiría en un recurso ordinario y el Juez de amparo suplantaría las facultades del Juez ordinario; además, si los afectados no interponen dichos medios ordinarios de defensa, las violaciones procesales que pudieron haber sido reparadas por la propia autoridad responsable mediante la tramitación del incidente respectivo, no podrán ser atendidas en el juicio de amparo que se promueva; máxime que debe prevalecer lo dispuesto por la fracción V del artículo 159 de la Ley de Amparo, que establece que se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que afectan las defensas del quejoso, entre otras, cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad, lo que implica la obligatoriedad de su promoción. Sin embargo debe considerarse para la exigencia previa del incidente de nulidad de notificaciones, el momento en el cual el afectado tuvo conocimiento de la violación procesal de que se trata, pues si ello ocurrió antes de dictarse el laudo, el afectado debió interponer el incidente de referencia antes de acudir al juicio de amparo; en cambio, de haber conocido la violación hasta después de emitido el laudo por la Junta del conocimiento, el afectado puede reclamar el laudo en amparo directo junto con la violación procesal, pues habiendo concluido el procedimiento, los efectos de la cosa juzgada y de la preclusión impiden que se abra nuevamente para discutir cuestiones procesales, las que sólo pueden ser decididas en vía de amparo”.

Contradicción de tesis 36/2002-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 65/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de junio de dos mil dos.

El subrayado es mío.

La siguiente tesis aislada jurisprudencial nos habla de la competencia del juzgador de Distrito, contra los actos de la Junta de Conciliación y Arbitraje, dictados con posterioridad al laudo o resolución que puso fin al juicio:

No. Registro: 187,292

Tesis aislada

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Abril de 2002

Tesis: XVII.4o.1 L

Página: 1230

COMPETENCIA. SE SURTE A FAVOR DE UN JUEZ DE DISTRITO, CONTRA ACTOS DE UNA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, DICTADOS CON POSTERIORIDAD AL LAUDO O RESOLUCIÓN QUE PUSO FIN AL JUICIO.

“El artículo 848 de la Ley Federal del Trabajo establece que las resoluciones de las Juntas no admiten recurso alguno y que éstas no pueden revocar sus resoluciones, de lo que emerge que la interlocutoria dictada por la Junta responsable en que declara la improcedencia del incidente de nulidad de actuaciones planteado por la actora por defectos en la notificación del auto que dio por concluido el juicio, no puede tener el efecto de producir la firmeza del mismo y, por tanto, declarar su conclusión, pues sería tanto como sostener que sí existe recurso en contra de las resoluciones dictadas por las Juntas, en contravención a lo dispuesto por el artículo 848 de la ley de la

materia. En esas condiciones, y al no quedar comprendida la interlocutoria en mención en alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 158 de la Ley de Amparo, por no tratarse de sentencia definitiva ni de aquellas que ponen fin al juicio, sino que constituye un acto dictado después de que éste se encontraba concluido, encuadra en los supuestos del artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, determinándose de esa manera la procedencia del juicio de amparo indirecto de la competencia de un Juez de Distrito.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 6/2001. Sergio Bárcenas Mascorro. 18 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Manuel Flores Lara, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Cecilia Aceves Pacheco.

El subrayado es mío.

La siguiente Jurisprudencia habla sobre la necesidad de agotamiento del medio de defensa ordinario que la Ley contenga; en materia de notificaciones, el incidente de nulidad de las mismas, antes de interponer el juicio de amparo:

No. Registro: 195,427

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Octubre de 1998

Tesis: V.2o. J/44

Página: 1014

NULIDAD DE ACTUACIONES. PROCEDENCIA CONCLUIDO EL JUICIO.

“Resulta correcto el sobreseimiento del juicio de garantías con fundamento en el artículo 73, fracción XIII, en relación con el 74, fracción III, de la Ley de Amparo, pues previo a la interposición de la demanda de garantías el ahora recurrente debió haber agotado el medio de defensa respectivo en contra de la notificación de la sentencia, sin que sea óbice el hecho de que dicha sentencia haya causado ejecutoria, dado que el incidente de nulidad de notificación no se promovería en contra de actuaciones efectuadas dentro del juicio (como equivocadamente se pretende hacer valer), sino sobre un acto practicado con posterioridad al fallo, o sea, su incorrecta notificación, el cual obviamente sí es procedente interponer”.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 152/88. Construcciones y Terracerías del Norte, S.A. 6 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Carrete Herrera. Secretario: Francisco Javier Vélez Ham.

Amparo en revisión 140/93. Mario Alberto Portillo Carvajal. 11 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez.

Amparo en revisión 299/93. Ezequiel Alfredo Enríquez Ontiveros. 12 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: Ramón Parra López.

Amparo directo 102/94. Apolonia Reyes Adame. 10 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

Amparo en revisión 237/98. Jesús Franco Rocha y otra. 3 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Lucila Castelán Rueda. Secretaria: Ydolina Chávez Orona.”

La siguiente Jurisprudencia por Contradicción de Tesis, señala que debe agotarse previamente en el término de tres días el incidente de nulidad de notificaciones en el juicio laboral:

No. Registro: 180,118

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XX, Noviembre de 2004

Tesis: 2a./J. 156/2004

Página: 69

“NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL INCIDENTE RELATIVO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO GENÉRICO DE TRES DÍAS HÁBILES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 735 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A PARTIR DE QUE EL AFECTADO TENGA CONOCIMIENTO O SE MANIFIESTE SABEDOR DE LA ACTUACIÓN QUE LE AGRAVIA, Y SE CONTARÁ EL DÍA DE SU VENCIMIENTO.

El citado precepto establece un plazo genérico de tres días hábiles para la realización o práctica de algún acto procesal o el ejercicio de un derecho cuando no tengan fijado alguno, pero no prevé el momento a partir del cual inicia ni cuándo fenece, por lo cual debe tenerse en cuenta el contenido del Título Catorce (Derecho Procesal del Trabajo), Capítulo VI (De los términos procesales), de la Ley Federal del Trabajo, específicamente el artículo 733 que ordena que en el procedimiento laboral los plazos comenzarán a correr el día siguiente al en que surta efecto la notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento, y el diverso 764, del cual se advierte que el elemento que debe atenderse para considerar que surte efectos una notificación mal hecha u omitida, es el relativo al momento en el que el afectado tiene conocimiento de la actuación procesal, es decir, el momento en el que se ostenta sabedor de ella. En tal virtud, se concluye que el incidente de nulidad de notificaciones en el procedimiento laboral deberá promoverse dentro del plazo genérico de tres días hábiles, contados a

partir del momento en el que el afectado tenga conocimiento o se manifieste sabedor de la actuación procesal cuya nulidad promueve, y se contará el día de su vencimiento”.

Contradicción de tesis 107/2004-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 1o. de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

Tesis de jurisprudencia 156/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de octubre de dos mil cuatro.

La siguiente Jurisprudencia por Contradicción de Tesis, se refiere al incidente de nulidad en contra de las notificaciones practicadas con violación a lo establecido en el capítulo VII del título XIV de la ley Federal del Trabajo:

No. Registro: 181,092

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XX, Julio de 2004

Tesis: 2a./J. 91/2004

Página: 284

NULIDAD. EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL EL INCIDENTE PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 762 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ÚNICAMENTE PROCEDE EN CONTRA DE LAS NOTIFICACIONES PRACTICADAS CON VIOLACIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL CAPÍTULO VII DEL TÍTULO CATORCE DE LA LEY CITADA.

De las consideraciones sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2002-SS, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 65/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 259, bajo el rubro: "NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO LABORAL. ESTE INCIDENTE, RESPECTO DE LAS PARTES QUE HAN COMPARECIDO, CONSTITUYE UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA Y DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL AMPARO, EXCEPTO CUANDO LA PARTE AFECTADA SE ENTERA DESPUÉS DEL LAUDO.", así como del significado en materia procesal laboral del concepto "nulidad de actuaciones" (en forma genérica), se concluye que aun cuando el artículo 762, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, dispone que se tramitará como incidente de previo y especial pronunciamiento, entre otras cuestiones, la "nulidad", sin especificar a qué tipo se refiere, lo cierto es que relacionando dicho precepto con el estudio conjunto de los artículos 739 a 751, 761 a 765, y especialmente de lo dispuesto en el 752 de la propia ley, se advierte que el legislador se refiere a la nulidad de las notificaciones, lo que se corrobora si se atiende a los principios de economía, concentración y sencillez que rigen el derecho procesal del trabajo previstos en el artículo 685, así como lo ordenado en el artículo 848 de la ley de la materia, que dispone expresamente que las resoluciones que dicten las Juntas no pueden ser invalidadas por medio de defensa alguno, por lo que el incidente de nulidad previsto en el artículo 762, fracción I, únicamente procede en relación con las notificaciones practicadas durante el procedimiento laboral, en forma distinta a la regulada en el capítulo VII del título catorce de la propia ley".

Contradicción de tesis 67/2004-SS. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. 23 de junio de 2004. Cinco

votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

Tesis de jurisprudencia 91/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de julio de dos mil cuatro.

El subrayado es mío.

De los anteriores criterios jurisprudenciales antes invocados podemos concluir que la nulidad de actuaciones constituye una Institución jurídica por medio de la cual la parte afectada durante la substanciación del procedimiento en materia laboral impugna la violación cometida en su contra a las formalidades del procedimiento que conculcan sus garantías individuales o sociales.

La Ley Federal del Trabajo contiene el incidente de nulidad, sin especificar más acerca de qué tipo de actos u omisiones pueden ser impugnadas a través de este incidente de previo y especial pronunciamiento, por lo que habrá que recurrir a la jurisprudencia a efecto de llenar esa laguna.

Así, hemos visto que en materia de notificaciones (incluyendo al emplazamiento), la parte afectada tiene que interponer primeramente el incidente de nulidad de notificaciones antes de recurrir al juicio de garantías (principio de definitividad), ya que de no agotar previamente los recursos ordinarios que la ley le establece, el juicio de amparo no será procedente.

Adicionalmente, una vez que se ha agotado el medio de defensa ordinario o si es el caso de que no se interpuso en tiempo, la parte afectada podrá acceder al juicio de amparo para efecto de que la autoridad federal conceda el Amparo y protección de la Justicia Federal, para que se emita otro, basado en violaciones al procedimiento, así como sus efectos, suspendiéndolo de manera definitiva y ordenando a la responsable también que se regresen los autos al momento de la violación al procedimiento para que la notificación omisión o falta sean corregidas o subsanadas y se continúe el procedimiento, dictándose el laudo de mérito basado en un procedimiento apegado estrictamente a derecho, ya

que una de las características del procedimiento en materia del trabajo es la formalidad de sus partes, por lo que la autoridad debe ser cuidadosa de que no se violen o conculquen garantías individuales o sociales de una de las partes.

La nulidad de actuaciones en materia de notificaciones constituye un excelente instrumento de legalidad en el procedimiento en materia del trabajo, por lo que su exacto conocimiento traerá sin duda, beneficios para las partes en una litis laboral, llenando la laguna jurídica que existe ante la falta de recursos legales en la Ley Federal del Trabajo.

Sin embargo, consideramos necesario que se reforme la Ley Federal del Trabajo a efecto de que se establezca de manera clara y concisa, cuáles son los efectos y alcances jurídicos del incidente de nulidad de actuaciones en la materia. Consideramos que esta reforma permitirá a muchos abogados conocer y manejar un medio de impugnación que ofrece grandes beneficios procesales.

CONCLUSIONES.

Primera.- El Derecho Procesal del Trabajo es una rama del Derecho que posee autonomía, toda vez que posee sus propios métodos, sus fuentes de creación y tiene objetivos perfectamente establecidos.

Segunda.- El Derecho Procesal del Trabajo se sustenta en los siguientes principios: *publicidad, gratuidad, inmediatez, oralidad e inicio a instancia de parte interesada* y se caracteriza por la *economía en sus trámites, la concentración de sus partes, sencillez en las formas, la regularización de oficio del procedimiento, la prevalencia de la interpretación más favorable para el trabajador.*

Tercera.- La regulación de la materia del trabajo está determinada por la Ley Federal del Trabajo, en el caso del apartado A, norma las relaciones laborales, estableciendo los derechos y deberes para trabajadores y patrones, pero también, los órganos encargados de procurar y administrar la justicia en ese campo, entre ellos están las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tanto locales como federales.

Cuarta.- Hemos establecido que los actos jurídicos requieren para su validez plena tanto elementos de existencia (consentimiento, objeto y en algunos casos la solemnidad), como de validez (ausencia de vicios en la voluntad, licitud en el objeto, motivo, fin o condición, capacidad y forma). En caso de que falta alguno de ellos, el acto jurídico será sancionado con la inexistencia o la nulidad, dependiendo el elemento que falte.

Quinta.- Derivado de lo anterior, la inexistencia es la nada jurídica, esto significa, que el acto jurídico nunca existió ni tampoco sus efectos y tiene lugar cuando falta uno o todos los elementos de existencia; la nulidad tiene lugar cuando falta uno o varios de los elementos de validez, puede ser absoluta

cuando no se puede convalidar el acto y relativa, cuando el acto es convalidable, al desaparecer el obstáculo que da origen a la nulidad.

Sexta.- Tanto la Jurisprudencia como en la praxis se ha logrado equiparar el efecto de la inexistencia con el de la nulidad absoluta, ya que finalmente se trata de actos y efectos que ya no existen más, el primero por carecer de un elemento de existencia, mientras que el segundo, por resultar ilícito en cuanto a su objeto, motivo, fin o condición, cuestión que ya no puede sanearse, por lo que el acto y sus efectos se destruyen jurídicamente.

Séptima.- La Ley Federal del Trabajo es poco clara en cuanto a la diferencia entre la nulidad absoluta y la relativa, como sí lo establece la ley civil y sólo se limita a establecer en su artículo 762, que se podrá tramitar el incidente de nulidad de previo y especial pronunciamiento, sin explicar a qué tipo de nulidad se refiere.

Octava.- El incidente de nulidad a que se refiere el artículo 762 de la Ley Federal del Trabajo abarca tanto la nulidad de actuaciones, como en el simple emplazamiento. La interposición de este incidente tiene la finalidad de que la Junta de Conciliación anule todo lo actuado y regrese los autos hasta el momento en que se da la violación al procedimiento.

Novena.- El incidente de nulidad contenido en el citado artículo 762 de la Ley Federal del Trabajo constituye un excelente instrumento para que la parte en un juicio laboral que ha sufrido una violación a sus derechos laborales procedimentales pueda impugnar la violación a las mismas y se le restituya el goce de dichos derechos.

Décima.- Este incidente, poco aclarado en la Ley Federal del Trabajo, no se tramita como de previo y especial pronunciamiento, es decir, que suspende el juicio principal hasta que se dicte la sentencia interlocutoria y resuelva el mismo, continuando aquél, sino que dentro de las veinticuatro horas siguientes

se señalará día y hora para la celebración de la audiencia en la que la Junta resolverá sobre el incidente.

Décima primera.- El incidente de nulidad de actuaciones tiene lugar cuando dentro de la substanciación del procedimiento en materia del trabajo, existe una o varias violaciones al procedimiento, por ejemplo, en el emplazamiento, toda vez que ésta diligencia tiene que llevarse a cabo de manera rigurosa por ley, constituye un acto ilegal que deja en estado de indefensión jurídica al demandado, por lo que dicho incidente tiene como finalidad que la misma autoridad (la Junta de Conciliación y Arbitraje), anule el procedimiento y lo regrese hasta el momento del emplazamiento y empiece de nuevo.

Décima segunda.- La declaración de nulidad debe hacerla la misma Junta de Conciliación y Arbitraje ante la que se ventila el juicio principal, una vez que ha escuchado a las partes y se ha acreditado la ilegalidad del acto y el perjuicio a una de ellas. Su efecto es anular el procedimiento y regresarlo al momento en que se cometió la violación al mismo y que afectó los derechos de una de las partes, debiendo hacerlo sólo la parte afectada, ya que la Junta no lo puede hacer de oficio.

Décima tercera.- La Ley Federal del Trabajo no aclara el término para interponer el incidente de nulidad de actuaciones, por lo que si la demandada en el principal no fue emplazada conforme a derecho y no se percata de la ilegalidad en ese acto, dictándose el laudo correspondiente, ésta resolución estará fundada en una ilegalidad en la forma.

Décima cuarta.- Toda vez que el Derecho Procesal del Trabajo no conoce de recursos, como la apelación en materia civil o penal, la parte condenada en el laudo podrá interponer el juicio de amparo, de acuerdo con la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo; cuando se trata de violaciones cometidas en las sentencias definitivas y se hubiese dejado al quejoso en estado de

indefensión, procede el amparo directo contra el laudo en el juicio principal, artículos 158, 159, 160 y 161 de la Ley de Amparo.

Décima quinta.- Acerca de la suspensión de la ejecución del laudo, el presidente de la Junta de Conciliación y arbitraje decidirá su procedencia siempre y cuando no se afecte la supervivencia económica del trabajador, por lo que, podrá fijar una caución o fianza para suspender la ejecución y una contrafianza que tiene que cubrir el trabajador para que se ejecute el laudo, sin embargo, señalamos que resulta complicado que el trabajador que posiblemente ya no tiene un empleo, pueda cubrir la contrafianza que establece la ley.

Décima sexta.- La interposición del amparo directo tiene como finalidad que el juzgador federal deje sin efecto el laudo o resolución violatoria de derechos humanos de seguridad jurídica, de garantías individuales, por lo que, en la resolución correspondiente, el Tribunal Colegiado ordenará dejar sin efecto el laudo y que se reponga el procedimiento desde el preciso momento en que tuvo lugar la violación al procedimiento.

Décima séptima.- De esta forma, la interposición del juicio de amparo directo tiene la finalidad de conceder el amparo y la protección de la justicia federal, para efectos y se reponga el procedimiento de manera inmediata y conforme a derecho.

Décima octava.- En el caso del emplazamiento ilegal, la finalidad del juicio de amparo indirecto es que se anulen todas las actuaciones en el procedimiento, incluyendo el laudo y que se regresen los autos al momento del emplazamiento, para que éste tenga verificativo de forma legal.

Décima novena.- La autoridad responsable tiene el deber de cumplimentar la sentencia de amparo, por lo que deberá dejar sin efecto el laudo de mérito y anular también todas las actuaciones anteriores, regresándolas hasta el

momento de la violación procesal, lo que se conoce como un amparo para efectos de. Si la autoridad responsable no acata el mandamiento judicial, puede incurrir en responsabilidad incluso penal.

Vigésima.- Para efectos de que el juicio de amparo indirecto sea procedente en materia de nulidad de actuaciones laborales, en términos de lo establecido en el artículo 73 fracción XIII de la Ley de amparo y de las ejecutorias que invocadas en la última parte del Capítulo Tercero de este trabajo, es imperativo que el quejoso haya agotado los medios de defensa ordinarios que la ley le establezca, en este caso, al no haber recursos ordinarios para impugnar el laudo, el quejoso tendría que haber agotado el incidente de nulidad de actuaciones ante la misma Junta de Conciliación y Arbitraje, ya que de no agotarlo previamente, el juicio de amparo será improcedente (principio de definitividad del amparo).

Vigésima primera.- Como hemos visto, el incidente de nulidad de actuaciones constituye un excelente instrumento de legalidad en materia de reposición del procedimiento en materia del trabajo, sin embargo, la Ley Federal del Trabajo es casi omisa en cuanto a sus alcances jurídicos, por lo que, el quejoso que estime que subsisten violaciones en el procedimiento laboral tiene expedita la vía del juicio de amparo indirecto ante el juez de Distrito. La interposición del mismo tiene por objetivo la anulación del laudo y de las actuaciones ilegales que dejan en estado de indefensión al quejoso y la necesaria reposición de autos apegados a derecho.

Vigésima segunda.- Es importante que se le otorgue mayor publicidad al incidente de nulidad de actuaciones en materia del trabajo, en virtud de sus beneficios, ya que muchos abogados desconocen su eficacia. En la práctica de la materia me he beneficiado de sus bondades en muchas ocasiones.

Vigésima tercera.- Consideramos que la interposición del juicio de amparo indirecto para combatir las actuaciones ilegales representa gran seguridad de

que el laudo que se dicte en el juicio en materia del trabajo será apegado a lo que disponen tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la Ley Federal del Trabajo.

Vigésima cuarta.- Estimamos procedente la reforma de la Ley Federal del Trabajo a efecto de que se establezca claramente cuáles son los alcances jurídicos del incidente de nulidad de actuaciones materia de la presente investigación, ya que su actual oscuridad no permite apreciar ni valorar sus beneficios como un medio de impugnación en los juicios del trabajo.

BIBLIOGRAFÍA

1. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Cuestiones de Terminología Procesal. UNAM, México, 1982.
2. BAILÓN VALDOVINOS, Rosalío. Derecho Laboral. Editorial Mundo Jurídico, México, 1992.
3. BERMUDEZ CISNEROS, Miguel. Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Trillas, México, 1989.
4. BORELL NAVARRO, Miguel. El Juicio de Amparo Laboral. Editorial Pac. México, 1986
5. BUEN LOZANO, Néstor de. Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Porrúa, 7ª edición, México, 1998.
6. BORRELL NAVARRO, Miguel. Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Sista S.A., México, 1994.
_____ El Juicio de Amparo Laboral. Editorial Pac. México, 1986.
7. Briceño Ruiz, Alberto. Derecho Individual del Trabajo. Editorial Oxford, 10ª edición, México, 1992.
8. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, 33ª edición, México, 1997
_____ . Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa, 29ª edición, México, 1996, p. 537.
9. CABANELLAS, Guillermo. Introducción al Derecho Laboral. Argentina T.I., Buenos Aires, 1966.
10. CARNELUTTI, Francesco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Editorial Uthea, Buenos Aires, 1944.
11. DÁVALOS, José. Derecho del Trabajo I. Editorial Porrúa, 9ª edición, México, 1999.
12. DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa S.A., Tomo. I, 11ª edición, México, 1998.

13. DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa S.A., 6ª. Edición, México, 1980, T. I.
14. GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, 50ª edición, México, 1998.
15. MÁRQUEZ GONZÁLEZ, José Antonio. Teoría General de las Nulidades. Editorial Porrúa, México, 1996.
16. OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. Editorial Oxford, 8ª edición, México, 1999.
_____ Teoría General del Proceso. Editorial Oxford, 4ª edición, México, 1996.
17. PÉREZ BOTIJA, Eugenio. Curso de Derecho del Trabajo. Madrid, 1960.
18. PORRAS LÓPEZ, Armando. Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Cajica Jr, Puebla, 1956.
19. QUINTANILLA GARCÍA, Miguel Ángel. Teoría y Práctica del Juicio de Amparo en Materia Civil. Editorial Cárdenas Editores, 2ª edición, México, 1994.
20. ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil I. Introducción, Personas y Familia. Editorial Porrúa, 28ª edición, México, 1998.
21. TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa S.A., 6ª. Edición, México, 1981.
_____ Jorge. El Juicio de Amparo en Materia de Trabajo. Editorial Porrúa, México, 1963.
22. SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. De los Contratos Civiles. Editorial Porrúa, 14ª edición, México, 1997.
23. TAPIA ARANDA, Enrique. Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Mayo, 2ª edición, México, 1961.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial SISTA S.A. México, 2012.

Ley Federal del Trabajo. Editorial SISTA S.A. México, 2012.

Ley de Amparo. Editorial SISTA S.A. México, 2012.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial SISTA S.A. México, 2012.

METODOLOGÍA

ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Cuestiones de Terminología Procesal. UNAM, México, 1982.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. Métodos y Técnicas de la Investigación Jurídica. Editorial Porrúa, México, 1999.

BAENA PAZ, Guillermina. Metodología de la Investigación. Editorial Publicaciones Cultural, México, 2002.

OTRAS FUENTES

Diccionario Jurídico 2011. Desarrollo Integral Jurídico, software, México, 2011.

PINA, Rafael y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, 24ª edición, México, 1997.

PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, México, 1968.

TRUEBA URBINA, Alberto y TRUEBA BARRERA, Jorge. Ley Federal del Trabajo. Comentarios, Prontuario, jurisprudencia y Bibliografía. Editorial Porrúa, 82ª edición, México, 2000.

La Ley Federal del Trabajo Comentada. Editorial Porrúa, 81ª edición, México, 1999.